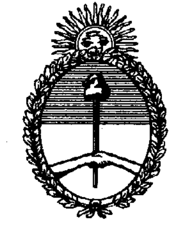
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.260

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

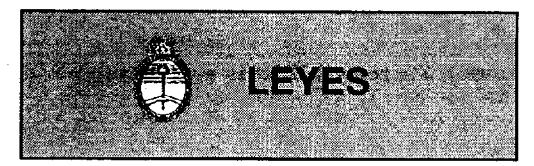
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Ley 24.568

Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 24.240.

Sancionada: Setiembre 27 de 1995
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 24.240, de Defensa del Consumidor por el siguiente:

"Artículo 31.— Cuando una empresa de servicio público domiciliario, con variaciones regulares estacionales, facture en un período consumos que exceden en un setenta y cinco por ciento (75 %) el promedio de los consumos correspondientes al mismo periodo de los dos años anteriores se presume que existe error en la facturación. Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos doce (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

A los efectos de ejercer este derecho, el usuario deberá presentar hasta quince (15) dias después del vencimiento de la factura en cuestión, las correspondientes a los períodos que corresponda tomar en cuenta a fin de determinar el consumo promedio.

Si el usuario no presentare la documentación respaldatoria dentro del tiempo establecido, el reclamo caerá de pleno derecho y se entenderá que desiste del mismo y se allana al monto facturado. En ese supuesto deberá abonar el total adeudado con más los intereses y punitorios por el tiempo transcurrido.

La empresa prestataria dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a partir del reclamo del usuario, para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado, en tal caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada, con más los intereses y punitorios correspondientes. En caso contrario, el pago efectuado tendrá efecto cancelatorio.

En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

La tasa de interés y punitorios por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término, no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50 %) la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) dias del Banco de la Nación Argentina del último día del mes anterior a la efectivización del pago".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. —ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Ley 24.569

Modificación de la Ley Nº 17.671.

Sancionada: Setiembre 27 de 1995
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como inciso f) del artículo 2º de la Ley 17.671 y sus modificatorias, el siguiente:

"f) La recepción y ulterior restitución a sus legítimos titulares, de documentos nacional de identidad extraviados, que hubieren sido encontrados por terceros".

ARTICULO 2º — Incorpórase el artículo 13 bis a la Ley 17.671 y sus modificatorias cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13 bis: Toda persona que encontrare documento nacional de identidad correspon-

SUMARIO

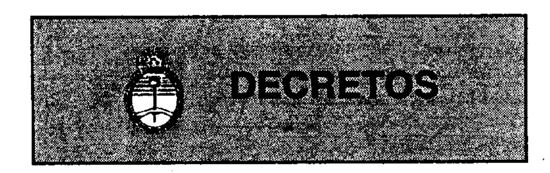
diente a terceros, deberá entregarlo en dependencia policial, juzgado de paz o registro de las personas más cercano. El organismo receptor procederá a remitir los documentos al Registro Nacional de las Personas, con arreglo a las previsiones del artículo 49 de esta ley".

ARTICULO 3º — Incorpórase al artículo 37 de la Ley 17.671 el inciso c) cuyo texto es el siguiente:

"c) Si se comprobare intención dolosa en la retención indebida de documentos nacionales extraviados."

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



CONDECORACIONES

Decreto 598/95

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones a autoridades del Reino de España.

Bs. As., 19/10/95

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades del REINO DE ESPAÑA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

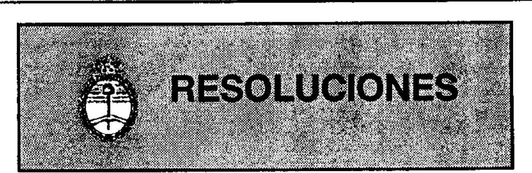
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 23 de febrero de 1994, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades del REINO DE ESPAÑA, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, Almirante D. Fernando POOLE PEREZ-PARDO; al señor Presidente del Congreso de los Diputados, D. Félix PONS IRAZAZABAL; a la señora Ministro de Sanidad y Consumo, Dña. María Angeles AMADOR MILLAN; al señor General de Brigada del Ejército de Tierra, D. Enrique PEREZ PIQUERAS; al señor Director General de Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Yago PICO DE COAÑA; al señor Alcalde de Madrid, D. José María ALVAREZ DEL MANZANO; al señor Alcalde de Santiago de Compostela, D. Santiago ESTEVEZ FERNANDEZ; al señor Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. Jordi PUJOL I SOLEY; al señor Alcalde de Barcelona, D. Pascual MARAGALL MIRA; al señor Delegado del Gobierno de Cataluña, D. Miguel SOLANS SOTERAS; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Jefe de la Guardia Real, Coronel D. Rafael de CARDENAS GONZALEZ; al señor Subdirector General de la Dirección General de Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Juan Alfonso ORTIZ RAMOS; al señor Gerente del Patrimonio Nacional, D. Julio de la GUARDIA GARCIA; al señor Jefe del 402 Escuadrón del Ejército del Aire, Coronel D. Adolfo ROLDAN VILLEN; en el grado de COMENDADOR: al señor Coordinador de la Casa de S.M. el Rey, Capitán de Navío, D. Miguel GUITART POCH; al señor Comandante del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey, D. Antonio DIEZ GOMEZ; al señor Ayudante de Campo de S.M. el Rey, D. Manuel BARRIOS MARSET; al señor Segundo Jefe de Protocolo de la Casa de S.M. el Rey, D. Alfonso SANZ PORTOLES; al señor Médico de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Fidel FERNANDEZ RUBIO; al señor Jefe de Protocolo del Congreso de los Diputados, D. Julián ONCINA JIMENEZ; al señor Teniente Coronel D. Francisco Javier CASANOVA, de la DRISDE del Ministerio de Defensa; al señor Comisario Principal D. Antonio MORAN, de Seguridad Española; al señor Jefe de la 111ª Comandancia de la Guardia Civil, Teniente Coronel D. Francisco ALMENDROS; en el grado de OFICIAL: al señor Capitán de Infantería D. Ramón ALVAREZ DE TOLEDO, del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey; al señor capitán de Caballería D. José Manuel de la ESPERANZA MARTIN-PINILLOS, del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey; al señor Capitán de Ingenieros D. Francisco José MARTIN NOMBELOR, del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey; al señor Asesor Técnico de la Oficina del Portavoz del Gobierno, D. Jesús ANDREU ARDURA; a la señora Jefe del Negociado de Viajes del Ministerio de Asuntos Exteriores, Dña. Elena AZNAR SAEZ; al señor Comandante D. Esteban QUINTARIO, del 402 Escuadrón del Ejército del Aire; al señor Capitán D. Guillermo TALAVERA, del 402 Escuadrón del Ejército del Aire; al señor Jefe de Relaciones Internacionales del Ayuntamiento de Madrid, D. Manuel LOPEZ FUCHET; al señor Jefe de Protocolo del Ayuntamiento de Barcelona, D. Francisco GALMES DIAZ-PLAJA; al señor Jefe de Protocolo de la Delegación del Gobierno en Cataluña, D. José FORNELL RODRIGUEZ; al señor Director Jefe de Seguridad Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Juan Miguel FERNANDEZ ISLA; al señor Jefe del Negociado de Protocolo, Cancillería de las Ordenes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. José CUBERO CONTRERAS; al señor Jefe Adjunto de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, D. José Manuel de ZULETA Y ALEJANDRO; al señor Jefe Adjunto de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, D. Manuel DURAN GIMENEZ-RICO; en el grado de CABALLERO: al señor Encargado de Asuntos Oficiales del Patrimonio Nacional, D. José de las HERAS; a la señora Jefe de Protocolo del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, Dña. Elena GARRIDO SUAREZ; a la señora Jefe de Protocolo de la Delegación del Gobierno en Galicia, Dña. Aída FERNANDEZ; al señor Inspector Jefe D. José María SANCHEZ CRESPO, de la Policía Nacional; al señor Inspector Jefe D. José María CALVO GARCIA, de la Policía Nacional en Cataluña; al señor Comandante de la Guardia Civil, D. José Manuel GIL; al señor Sargento de la Guardia Civil, D. Fernando MUÑOZ SANCHEZ-GALLEGO; al señor Brigada de la Guardia Civil, D. Angel SIERRA SANDOVAL; al señor Conductor del Parque Móvil Ministerial, D. Vicente MASEDA NAVARRO; al señor Conductor del Parque Móvil Ministerial, D. Jesús GONZALEZ ERNESTO; al señor Conductor del Parque Móvil Ministerial, D. Fernando GOMEZ RAMIREZ; al señor Asesor de Protocolo de la Xunta de Galicia, D. Juan Luis RECIO; al señor Jefe de Protocolo de la Generalitat de Cataluña, D. Segi LOUGHNEY CASTELLS; a la señora Dña. Rosa GARCIA GILI, del Servicio de Prensa de la Delegación del Gobierno en Cataluña; a la señora Secretaria del Delegado del Gobierno en Cataluña, Dña. María Jesús RAMOS MORA; al señor Segundo Jefe del Servicio de la DRISDE del Ministerio de Defensa, Capitán D. Eleuterio GARCIA JIMENEZ; al señor Capitán D. Francisco Javier LOPEZ DE VILLENA, de la DRISDE del Ministerio de Defensa; al señor Inspector de la Policía Nacional, D. Francisco MARTINEZ DE TEJADA GARAIZABAL; al señor Conserje del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Tristán CELADOR; al señor Jefe de Mozos del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Luis JIMENEZ RODRIGUEZ; al señor Cocinero del Palacio de Viana del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Esteban MARTIN MARTIN; al señor Jefe de Sección de Protocolo de la Casa de S.M. el Rey D. José GARRIDO TRIVIÑO; al señor Jefe de Sección de Protocolo de la Casa de S.M. el Rey, D. José Carlos SANJUAN MONFORTE y al señor D. Angel PEREZ GARCIA, de Protocolo de la Casa de S.M. el Rey.

Art. 2º — Extiéndase los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 96/95

Adóptanse medidas en relación a la penalización de mora por falta de pago total o parcial en el marco del Programa Trienal.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el Expediente Nº 060-002941/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993, el Decreto Nº 991 del 7 de mayo de 1993 y las Resoluciones ex-S.I.C. Nº 33 del 24 de febrero de 1993 y S.I. Nº 251 del 5 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2586/92, establecía que "toda mora, quiebra, concurso u otro incidente que afectare la normal recuperación en tiempo y forma de los créditos acordados deberá ser comunicado al Agente Financiero y a la Autoridad de Aplicación e implicará el cese inmediato de la bonificación de tasas".

Que, posteriormente, por el artículo 1º de la Resolución S.I. Nº 251/94 se establece que, en el marco del Programa Trienal, la penalización de la mora por falta de pago total o parcial, a que se refieren el artículo 14 del Decreto Nº 2586/92 y 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 33/93, no será de aplicación en aquellos casos en que la misma, a juicio de la Entidad Financiera otorgante, no ponga en peligro el recupero del crédito y en tanto el atraso no supere los DIEZ (10) días.

Que desde fines del año 1994 la crisis del sistema financiero y el consecuente corte de la cadena de pagos, tornaron este plazo en irrisorio en la mayoría de los casos.

Que, al respecto, distintas asociaciones que nuclean a las PyMES, como así también Entidades Financieras, solicitaron una flexibilización más amplia que admita un atraso de, por lo menos hasta TREINTA (30) días, sin que al crédito se le retire la bonificación de tasa y que esta medida se aplique con carácter retroactivo al comienzo de la crisis.

Que dicha solicitud resulta razonable, en tanto no se afecte los presupuestos generales del Programa Trienal y no se ponga en peligro, a juicio de la Entidad Financiera, el recupero del crédito.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4º del decreto Nº 2586/92 y el artículo 3º del Decreto Nº 2418/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que en el marco del Programa Trienal la penalización de la mora por falta de pago total o parcial, a que se refieren los artículo 14 del Decreto Nº 2586/92 y 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 33/93, con la aclaración dispuesta por el artículo 1º de la Resolución S.I. Nº 251/94, no será de aplicación en aquellos casos en que la misma, a juicio de la Entidad Financiera otorgante, no ponga en peligro el recupero del crédito y en tanto el atraso no supere los TREINTA (30) días.

Art. 2º — Lo dispuesto por el artículo 1º de la presente tendrá vigencia desde el 1º de enero del corriente año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

IMPORTACIONES

Resolución 97/95

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma Construcciones Metalúrgicas Zanello S.A.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el expediente Nº 614.878/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S. A.", con domicilio en Maipú y Reconquista 5940, Las Varillas, Provincia de Córdoba, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y su modificatoria Resolución S.I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S. A." con domicilio en Maipú y Reconquista 5940, Las Varillas, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Las posiciones arancelarias correspondientes a los insumos partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 3º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución S.I. Nº 56

del 4 de marzo de 1994, su modificatoria Resolución S.I. Nº 295 del 30 de noviembre de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 614.878/94 y sus modificaciones.

Art. 4º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S. A.", constituye domicilio especial en Rodríguez Peña 2077, piso 1º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 97

Expediente Nº 614.878/94

Empresa: CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S. A.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción	Código
4011.99.10	Neumático agrícola radial	520/70 R38
		520/70 R34
4013.90.00	Cámara para neumático radial.	520/70 R38
		520/70 R34
8414.80.59	Compresor de freón.	SD-508 (9285) AA
8482.10.10	Rodamiento a bolas.	6015 2RS
		6000 2RSA
8482.20.10	Rodamiento rodillo cónico.	49520/585
		32211 A
		32218 A
		30309 A
		32210 A
		32212 A
		32209 A
		32215 A
		32213 A
8482.50.10	Rodamiento rodillo cilíndrico	NUP311 URB
		NJ2209 E
		NUP 309
8708.94.13	Dirección hidráulica sensitiva de 400 cm^3	

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 165/95

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de hojas de sierra manuales de acero aleado originarias de la República Popular China.

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expediente Nº 616.956/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero aleado, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N. C. E. 8.202.10.000, 8202.91.000 y 8202.99.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 8202.10.00, 8202.91.00, 8202.99.90.

Que, con fecha 24 de julio de 1995, mediante Disposición Nº 7, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar la admisibilidad de la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS surgiría la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero aleado, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N. C. E. 8202.10.000, 8202.91.000 y 8202.99.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 8202.10.00 - 8202.91.00 - 8202.99.90.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 166/95

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de lámparas fluorescentes originarias de las Repúblicas de Chile y Federativa del Brasil.

Bs. As., 24/10/95

VISTO, el Expediente Nº 614.755/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lámparas fluorescentes tubulares rectas de diámetro entre 26 y 38 mm y de potencias 18W, 20W, 30W, 36W y 40W, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8539.31.140, Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 8539.31.00.

Que, con fecha 24 de julio de 1995, mediante Disposición Nº 6, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar la admisibilidad de la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lámparas fluorescentes tubulares rectas de diámetro entre 26 y 38 mm y de potencias 18 W, 20 W, 30 W, 36 W y 40 W, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE CHILE, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8539.31.140, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 8539.31.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 167/95

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de hojas de sierra manuales de acero rápido, originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expediente Nº 616.957/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO se peticionó la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero rápido, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N. C. E. 8202.10.000, 8202.91.000 y 8202.99.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 8202.10.00, 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que, con fecha 24 de julio de 1995, mediante Disposición Nº 2, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso declarar la admisibilidad de la solicitud oportunamente presentada.

Que, de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró, prima facie, que existe dumping en las importaciones denunciadas.

Que, del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS surge la existencia de evidencias suficientes de presunción de daño a la producción nacional.

Que de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de dumping, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.176 y su Decreto Reglamentario Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la resolución es legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales de acero rápido, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N. C. E. 8202.10.000, 8202.91.000 y 8202.99.900, Nomenclatura Común MERCOSUR N. C. M. 8202.10.00, 8202.91.00 y 8202.99.90.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 181/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 18.

Bs. As., 25/10/95

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 18, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Marcelo Alberto RUILOPEZ, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 18, al señor doctor Marcelo Alberto RUILOPEZ (D. N. I. Nº 14.142.165).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 182/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 5.

Bs. As., 25/10/95

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 5, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor César Augusto TRONCOSO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 5, al señor Doctor César Augusto TRONCOSO (D.N.I Nº 17.843.872).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 183/95

Nómbranse Fiscal Adjunto ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Fedeal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4 y Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 7.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el expedietne Nº 102.259/95 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente la señora DEFENSORA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 7, doctora Stella Maris SCANDURA, designada por Resolución M.J. Nº 153/95 y el señor FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, doctor Luis Roberto José SALAS, designado por Resolución M.J. Nº 305/94 solicitan la permuta de sus respectivos cargos.

Que teniendo en cuenta las razones expuestas por los peticionantes resulta procedente acceder a lo solicitado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t.o. año 1992), en tanto, por el CONGRESO DE LA NACION, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ADJUNTO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, a la señora doctora Stella Maris SCANDURA (D.N.I Nº 12.416.820).

Art. 2º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 7, al señor doctor Luis Roberto José SALAS (D.N.I. Nº 13.956.541).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 184/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 25/10/95

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Carlos Alberto RIVOLO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 2, al señor Doctor Carlos Alberto RIVOLO (D.N.I. Nº 16.495.144).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 185/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 25/10/95

VISTO la Ley Nº 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon DIEZ (10) DEFENSORIAS DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTAS ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora María Leonor NARVAEZ, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora María Leonor NARVAEZ (D.N.I. Nº 6.662.754).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 186/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Bs. As., 25/10/95

VISTO la Ley Nº 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon DIEZ (10) DEFENSORIAS DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTAS ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Diego Jorge BECERRA OYHANARTE, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Diego Jorge BECERRA OYHANARTE, (D.N.I. Nº 7.619.381).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 187/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 3.

Bs. As., 25/10/95

VISTO que existe una vacante de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Marta Emma BONOMI de ROMERO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Y ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 3, a la señora doctora Marta Emma BONOMI de ROMERO (D.N.I. número 10.568.161).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 188/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 25/10/95

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Marcela Lucila BRUGO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, a la señora doctora Marcela Lucila BRUGO (DNI Nº 18.046.235).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 189/95

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 25/10/95

VISTO la Ley Nº 24.477, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el Visto se crearon DOS (2) Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes Adjuntos ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Eduardo José FUNES quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ADJUNTO ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Eduardo José FUNES (D.N.I. Nº 10.774.399).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 193/95

Nómbrase Asesor de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Asesoría Nº 1.

Bs. As., 25/10/95

VISTO que existe una vacante de ASESOR DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo, siendo la doctora María Ernestina STORNI, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase ASESOR DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 1, a la señora doctora María Ernestina STORNI (DNI Nº 5.656.418).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 205/95

Sustitúyese el Anexo XVII, Norma XVII de la Resolución SAGyP Nº 1075/94, precisando la tolerancia de recibo de humedad que rige la comercialización de soja.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el expediente Nº 1619/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorios y la Resolución Nº1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 35.333 del 4 de diciembre de 1990 de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, preveía una tolerancia de recibo de humedad para la comercialización de soja en TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %).

Que en la Resolución Nº1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Capítulo I, Norma XVII, Soja, se indica que la tolerancia de recibo de humedad es del TRECE POR CIENTO (13 %).

Que en el cuadro resumen del citado Anexo se señala que la tolerancia de recibo de humedad es del TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %).

Que ante estas diferencias se hace necesario precisar la tolerancia de recibo de humedad que rige la comercialización de soja.

Que siendo necesario sustituir el Anexo XVII a los fines de subsanar la citada diferencia, se encuentra adecuado efectuar ajustes en la redacción de la Norma para su mejor interpretación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud a lo dispuesto por los artículos 6º, inciso a) y 10, inciso n) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo XVII, Norma XVII, Soja, de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO XVII

NORMA XVII

SOJA

1. Se entiende por soja, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de la especie Glycine max L.

2. BASE DE COMERCIALIZACION:

Las entregas de soja quedan sujetas a la siguiente base de comercialización:

2.1 Cuerpos extraños: UNO POR CIENTO (1 %) incluido CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de tierra.

2.2 Granos quebrados y/o partidos: VEINTE POR CIENTO (20 %).

2.3. Granos dañados: CINCO POR CIENTO (5 %) - Se computarán dentro de este rubro y hasta un máximo del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) a los granos quemados por secadora o "de avería".

3. TOLERANCIAS DE RECIBO:

Las entregas de soja quedan sujetas a las tolerancias de recibo que se establecen a continuación:

3.1. Cuerpos extraños: TRES POR CIENTO (3 %) incluido CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de tierra.

3.2. Granos negros: DIEZ POR CIENTO (10 %).

3.3. Granos quebrados y/o partidos: TREINTA POR CIENTO (30 %).

3.4. Granos dañados: CINCO POR CIENTO (5 %) - Se computarán dentro de este rubro y hasta un máximo del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) a los granos quemados por secadora o "de avería".

3.5. Humedad: TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %).

3.6. Chamico (Datura ferox): DOS (2) semillas cada CIEN GRAMOS (100 g).

3.7. Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.

4. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

4.1. Cuerpos extraños: Son todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de soja y toda otra materia inerte, incluida la cáscara de soja.

4.2. Granos negros: Son aquellos granos de soja cuya cáscara sea de color negro, conservando su interior de coloración y textura normal.

4.3. Granos quebrados y/o partidos: Son aquellos pedazos de granos de soja, cualquiera sea su tamaño.

4.4. Granos dañados: Son aquellos granos o pedazos de granos de soja que presenten alteración sustancial en su color, forma y/o textura normal interna y externa, no debiéndose castigar como tales a aquellos granos que presenten solamente manchas o alteraciones en la superficie conservando su parte interna inalterada. A tales efectos, se considerarán granos dañados los siguientes:

4.4.1. Brotado: Todo grano que haya iniciado manifiestamente el proceso de germinación.

4.4.2. Fermentado y ardido: Todo grano o pedazo de grano que presente un oscurecimiento manifiesto en más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su parte interna, acompañado por una alteración en su estructura debida a un principio de descomposición.

4.4.3. Dañado por calor: Todo grano o pedazo de grano que presente una alteración en su coloración por acción de elevadas temperaturas de secado. Esta alteración se manifiesta con coloraciones marrones.

4.4.4. Granos quemados o "de avería": Todo grano o pedazo de grano que presente una alteración extrema en su coloración interna y externa por acción de elevadas temperaturas de secado y/o exposición al fuego.

Tal defecto se manifiesta como un paso más avanzado que el descripto en 4.4.3., con coloraciones marrones oscuras a negruzcas, acompañadas por olor y sabor a tostado.

4.4.5. Verde: Todo grano o pedazo de grano que presente una intensa coloración verdosa debida a inmadurez fisiológica.

4.4.6. Podrido: Comprende todo grano o pedazo de grano totalmente deteriorado por procesos avanzados de descomposición.

4.5. Humedad: Es el contenido de agua, expresado en por ciento al décimo, obtenido sobre una muestra tal cual, a través de los métodos utilizados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL o cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

4.6. Insectos y/o arácnidos vivos: Son aquellos que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

5. RUBROS SUJETOS A ARBITRAJES:

5.1. Revolcado en tierra: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan tierra adherida en la mayor parte de su superficie.

5.2. Amohosados: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan moho adherido en la mayor parte de su superficie.

5.3. Olores comercialmente objetables: Son aquellos que por su intensidad y persistencia afectan su normal utilización.

5.4. Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del grano que no ha sido contemplada en forma específica en este artículo y que desmerezca su calidad.

6. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería de cada entrega se extraerá UNA (1) muestra representativa de acuerdo a lo establecido en la NORMA XXII (Muestreo en granos), o la que en el futuro la reemplace. Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria a los efectos de recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias fijadas. En caso de necesidad de cuantificar, se realizará la determinación sobre una porción de CINCUENTA GRAMOS (50 g) representativa de la muestra original.

La presencia de UN (1) insecto o arácnido vivo o más en la muestra, motivará el rechazo de la mercadería.

7. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE CALIDAD:

Para mercadería recibida que contenga hasta DOS (2) semillas de chamico cada CIEN GRAMOS (100 g) las determinaciones se efectuarán, previa homogeinización de la muestra, sobre DOS (2) cortes de CINCUENTA GRAMOS (50 g) representativos de la muestra del lote en cuestión. Los resultados se expresarán en porcentajes al décimo, relacionando el peso del rubro separado con el de la porción analizada.

Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo de DOS (2) semillas de chamico cada CIEN GRAMOS (100 g) las determinaciones analíticas se realizarán una vez calculada la merma.

La merma se calculará del siguiente modo: Previa homogeinización de la muestra, se realizarán DOS (2) cortes de CIEN GRAMOS (100 g) representativos de la misma, que se colocarán sobre una zaranda de agujeros circulares de CUATRO MILIMETROS (4 mm) de diámetro, y se efectuarán QUINCE (15) movimientos de vaivén, sobre una superficie lisa. El residuo total obtenido se pesará y expresará en porcentaje al décimo respecto al peso total de la muestra utilizada, lo que dará la merma a aplicar.

De las porciones que queden sobre la zaranda se harán DOS (2) cortes de CINCUENTA GRAMOS (50 g) sobre los cuales se separarán los rubros analíticos contemplados en la presente NORMA.

8. REBAJAS:

La compra-venta de soja queda sujeta a las siguientes rebajas:

8.1. Cuerpos extraños: Para valores superiores al UNO POR CIENTO (1 %) y hasta el TRES POR CIENTO (3 %) se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TRES POR CIENTO (3 %) se rebajará a razón de UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.2. Granos quebrados y/o partidos: Para valores superiores al VEINTE POR CIENTO (20 %) y hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) se rebajará a razón del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores a VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) se rebajará a razón del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TREINTA POR CIENTO (30 %) se rebajará a razón del CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.3. Granos dañados: Para valores superiores al CINCO POR CIENTO (5 %) se rebajará a razón de UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional. Granos quemados o "de avería": para valores superiores al DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) se rebajará a razón del UNO POR CIENTO (1 %) por cada por ciento o fracción proporcional.

9. MERMAS:

9.1. Humedad: Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según la tabla vigente. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

9.2. Chamico: Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo —DOS (2) semillas cada CIEN GRAMOS (100 g)— se aplicará una merma porcentual de peso calculada según lo especificado en el punto 7.

10. ARBITRAJES:

Para los rubros de condición "revolcado en tierra", "olores comercialmente objetables" y "granos amohosados", se establece un arbitraje, con un descuento sobre el precio de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) a DOS POR CIENTO (2 %) según intensidad.

NORMA DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE SOJA
NORMA XVII

RUBROS	BASES %	TOLERANCIA DE RECIBO %	REBAJAS	MERMAS
CUERPOS EXTRAÑOS	1,0	3,0	Para valores superiores al 1,0 % y hasta el 3,0 % a razón del 1,0 % por c/por ciento o frac. proporcional. Para valores superiores al 3 % a razón del 1,5 % por c/ % o frac. proporcional.	
INCLUIDO TIERRA	0,5	0,5		
GRANOS NEGROS	—	10,0		
GRANOS QUEBRADOS Y/O PARTIDOS	20,0	30,0	Para valores superiores al 20 % y hasta el 25 % a razón de 0,25 % por c/% o frac. proporcional. Para valores superiores al 25 % y hasta el 30 % a razón de 0,5 % por c/% o frac. porporcional. Para valores superiores al 30 % a razón de 0,75 % por c/% o fracción proporcional.	
GRANOS DAÑADOS INCLUIDO	5,0	5,0	Para valores superiores al 5 % a razón de 1 % por c/% o frac. proporcional.	
GRANOS QUEMADOS O DE "AVERIA"	2,5	2,5	Para valores superiores al 2,5 % a razón de 1 % por c/% o frac. proporcional.	
HUMEDAD	—	13,5		Cuando la mercadería exceda la tolerancia de recibo para humedad (13,5 %) se descontará la merma correspondiente de acuerdo a las tablas establecidas y la tarifa convenida de secado.
SEMILLAS DE CHAMICO (Datura ferox L.)	—	2 sem c/100 g		Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo (2 semillas c/100 gr), se practicarán la mermas correspondientes.

LIBRE DE INSECTOS Y ARACNIDOS VIVOS

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

ARBITRAJES: Para los rubros condición "revolcado en tierra", "olores comercialmente objetables" y "granos amohosados", se establece un arbitraje con un descuento sobre el precio de 0.5 % a 2 % según intensidad.

TABLA DE MERMA POR SECADO —SOJA—

% HUMEDAD	% MERMA	% HUMEDAD	% MERMA	% HUMEDAD	% MERMA
13.6	0.69	17.4	5.06	21.3	9.54
13.7	0.80	17.5	5.17	21.4	9.66
13.8	0.92	17.6	5.29	21.5	9.77
13.9	1.03	17.7	5.40	21.6	9.89
14.0	1.15	17.8	5.52	21.7	10.00
14.1	1.26	17.9	5.63	21.8	10.11
14.2	1.38	18.0	5.75	21.9	10.23
14.3	1.49	18.1	5.86	22.0	10.34
14.4	1.61	18.2	5.98	22.1	10.46
14.5	1.72	18.3	6.09	22.2	10.57
14.6	1.84	18.4	6.21	22.3	10.69
14.7	1.95	18.5	6.32	22.4	10.80
14.8	2.07	18.6	6.44	22.5	10.92
14.9	2.18	18.7	6.55	22.6	11.03
15.0	2.30	18.8	6.67	22.7	11.15
15.1	2.41	18.9	6.78	22.8	11.26
15.2	2.53	19.0	6.90	22.9	11.38
15.3	2.64	19.1	7.01	23.0	11.49
15.4	2.76	19.2	7.13	23.1	11.61
15.5	2.87	19.3	7.24	23.2	11.72
15.6	2.99	19.4	7.36	23.3	11.84
15.7	3.10	19.5	7.47	23.4	11.95
15.8	3.22	19.6	7.59	23.5	12.07
15.9	3.33	19.7	7.70	23.6	12.18
16.0	3.45	19.8	7.82	23.7	12.30
16.1	3.56	19.9	7.93	23.8	12.41
16.2	3.68	20.0	8.05	23.9	12.53
16.3	3.79	20.1	8.16	24.0	12.64
16.4	3.91	20.2	8.28	24.1	12.76
16.5	4.02	20.3	8.39	24.2	12.87
16.6	4.14	20.4	8.51	24.3	12.99
16.7	4.25	20.5	8.62	24.4	13.10
16.8	4.37	20.6	8.74	24.5	13.22
16.9	4.48	20.7	8.85	24.6	13.33
17.0	4.60	20.8	8.97	24.7	13.45
17.1	4.71	20.9	9.08	24.8	13.56
17.2	4.83	21.0	9.20	24.9	13.68
17.3	4.94	21.1	9.31	25.0	13.79
		21.2	9.43		

MERMA POR MANIPULEO: ADICIONAR 0.25 %

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 254/95

Apruébase el pago de beneficios establecidos por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1992.

Bs. As., 26/10/95

VISTO el expediente Nº 801.435/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por la Resolución Nº 778 del 1º de septiembre de 1992, y las Resoluciones Nº 845 y Nº 846, ambas del 14 de septiembre de 1992, todas dictadas por esta Secretaría, constituyó un nuevo mecanismo de Promoción Forestal.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en el ANEXO I, que forma parte integrante de esta resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en el artículo 16 de la Resolución Nº 845, en la Resolución Nº 559 del 19 de julio de 1993 y en la Resolución Nº 877 del 22 de septiembre de 1993, dictadas por esta Secretaría.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA debe hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con los titulares de los expedientes mencionados en el considerando precedente.

Que los fondos necesarios para cumplir con dichos compromisos provienen de la Cuenta Corriente Nº 3855/19 "SECRETARIA DE HACIENDA o TESORERIA GENERAL".

Que a los efectos de instrumentar el pago de dichas deudas se ha habilitado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, la Cuenta Corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que la Delegación II de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido dictamen favorable al proyecto de examen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1992 por un monto total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 383.491,68) de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el artículo 1º deberá imputarse a la Jurisdicción 90 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la transferencia de los fondos mencionados en el artículo 1º y su traspaso a la Cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 4º — La DIRECCION DE PRODUCCION FORESTAL de esta Secretaría tendrá a su cargo el contralor de la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1992.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1992

EXPEDIENTE Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801550	ASOC. DE FOMENTO RURAL AUCAPAN	31.090.75
802049	BOHER MIGUEL DOMINGO	4.683.80
801641	CAMPAMENTO AMBROSIUS S. A.	1.181.04
801712	CAUSILLAS JORGE DAVID	16.978.78
801669	CELIGNY S. A.	15.612.00
801538	COMISION DE FTO. VARVARCO - INV. V	17.766.14
801551	CORFONE S. A.	97.713.79
801309	DOMINICI OSCAR FELIX	2.240.96
801528	DUARTE EZEQUIEL AGUSTIN	7.994.76
801530	DUARTE PEDRO LAURENTINO	8.438.92
801529	DUARTE PEDRO MAXIMO HERNAN	8.438.92
801722	ENSUNZA PEDRO DEMETRIO	5.854.75
801505	FORESTAL AGUARA CUA S. A.	6.359.47
801287	FRUTOS JORGE DAVID	474.84
801288	FUNES DE RAMIREZ ANATOLIA A.	423,96
801620	GOMES MANUEL ROBERTO	8.782.13
801723	JAUREGUIALZO FERNANDO D.	25.760.91
801719	JAUREGUIALZO JOSE ANTONIO	4.098.33
801675	LA RESERVA SACIFIyA	24.165.99
801301	LOPONTE LUIS ALBERTO	10.457.80
802238	MACHADO ANTONIO	1.756.43
801753	MARAINOLO DE NOGUEZ ANTONIA C.	3.512.85
801282	MARTINCO ANTONIO S/SUCESORIO	423.96
801308	MEINERO JORGE ALBERTO	1.493.97
801307	MONDINO EDGAR ALBERTO	1.493.97
801682	MONTE VERDE S. A.	10.175.16
801754	MOROMENDI S. A.	2.301.52
801540	MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO	5.329.84
801541	MUNICIPALIDAD DE HUINGAN-CO	9.327.23
801542	MUNICIPALIDAD DE HUINGAN-CO	31.979.06
801286	ONISIMCHUK ANTONIO	635.95
801283	ORREGO SAMUEL	423.96
801392	ROCCO ROLANDO ENRIQUE	1.554.54
801285	ROGLAN MARCO ALBERTO	2.119.82
801677	ROHRER DE HARTWIG ELSA ALICIA	1.144.70
801590	SANDRI DE ORIETA OLGA EMILIA	4.239.65
801299	SEIBT GARY	933.73
801300	SPURGIN BERNB	2.614.45
801710	TRICERRI ALFREDO JOSE	2.341.90
802046	VANCSIK ESTEBAN RUBEN	1.170.95
		TOTAL 383.491.68

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 255/95

Apruébase el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1993.

Bs. As., 26/10/95

VISTO el Expediente Nº 800-005083/95 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 469 y 470 del 21 de junio de 1993, la Resolución Nº 2320 del 29 de diciembre de 1993, la Resolución Nº 597 del 8 de julio de 1994, la Resolución Nº 1000 del 16 de noviembre de 1994 y la Resolución Nº 103 del 23 de agosto de 1995, todas de esta Secretaría y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 469/93 y 470/93, se estableció el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1993.

Que los titulares de los expedientes cuyos números se detallan en los ANEXOS I y II, que forman parte integrante de esta Resolución, están en condiciones de percibir el correspondiente beneficio de acuerdo a lo normado en las Resoluciones Nº 597/94, 1000/94 y 103/95 y lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución Nº 469/93 y el artículo 39 de la Resolución Nº 470.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA debe dar cumplimiento al compromiso económico contraído con los beneficiarios de los expedientes mencionados en el considerando precedente.

Que los fondos necesarios para cumplir con dichos compromisos provienen de la Cuenta Nº 3855/19 "SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA GENERAL".

Que a los efectos de instrumentar el pago de dichas deudas, se ha habilitado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, la Cuenta Corriente Nº 2429/75 de la cual se debitarán todos los importes a ser transferidos a los beneficiarios del Régimen.

Que el suscripto es competente para otorgar el beneficio del Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales en virtud de las normas citadas y de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el pago del beneficio establecido por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1993 por un monto total de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6.917.917,53), de acuerdo al detalle obrante en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El monto establecido en el artículo 1º deberá imputarse a la Jurisdicción 90 de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la transferencia de los fondos mencionados en el artículo 1º y su traspaso a la cuenta denominada SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (PROMOCION FORESTAL) Nº 2429/75 habilitada a tal efecto en la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 4º — La DIRECCION DE PRODUCCION FORESTAL de esta Secretaría tendrá a su cargo el contralor de la efectivización de los pagos a los titulares de los planes beneficiados por el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales 1993.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1993

EXPEDIENTE Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
800009/93	1033 S.R.L.	44,802.98
800328/93	529 S.A.C.A.F.I.M.	5,572.11
801946/93	ACOSTA MARIA ESTELA	1,847.28
802841/93	ACOSTA RAMON	1,832.13
801945/93	ADAMS CARLOS	3,073.74
806015/93	AGRESTE MARIA LUISA	4,138.70
802435/93	AIKAWA HORACIO ALFREDO	6,157.58
802444/93	ALDANA PABLO	4,232.58
801708/93	ALEJANDRO LARGUIA Y OTROS	12,294.98
801565/93	ALTO PARANA S.A.	402,766.56
800412/93	ALVARADO ANTONIO PASCUAL	20,592.58
802206/93	ALVARENGA DAMASO	6,056.64
802707/93	ALVEZ DA SILVA JUAN	1,499.02
806196/93	AMAND DE MENDIETA CLAUDIO	2,140.01
806118/93	AMAT EDUARDO ANDRES	4,138.70
802172/93	ANDRUSISEN EDUARDO JUAN	1,231.52
802117/93	ANHELUK ALBINO DEMETRIO	1,847.28
802012/93	ANTUNEZ JUAN CARLOS	3,688.49
800192/93	APOLO MADERAS S.A.	6,420.04
802431/93	AQUINO MONICA GRISELDA	6,157.58
802765/93	ARALDI PABLO	2,463.03
802816/93	ARCE DALMACIO	3,078.79
800012/93	ARRIBALZAGA ELENA T. DE DOS SANTOS	3,694.55
801678/93	ARRIGO MARIA SILVINA	10,599.12
801437/93	ASO VICTOR J.	36,651.76
800236/93	ASOC. DE FOMENTO MANZANO AMARGO Y OTRO	42,719.50
801722/93	AZPIAZU NICOLAS	6,773.34
800369/93	BACHMANN DIETER FRANZ	9,286.85
801913/93	BADARACCO RAUL	17,241.24
802708/93	BAKALEIKO MARIO OSCAR	3,664.27
800013/93	BARACCO VICTOR HUGO	3,694.55
801384/93	BARRETT WILFREDO HERIBERTO GUALTERIO	3,472.47
800364/93	BARRIA VENERALDA DE ÑANCUNAO	1,160.86
801974/93	BARROS MODESTO	1,847.28
800860/93	BECERRA ALBA ELISA	1,337.51
802453/93	BECKER PABLO	4,917.99
802660/93	BENJAMIN REVAK	3,664.27
806366/93	BERGA RICARDO DANIEL	21,480.88
801490/93	BEYGA HUMAITA S.A.	99,833.62
802424/93	BIGALKE CARLOS	604.65
802794/93	BILAU HELMUTH	1,539.40
802180/93	BINDER ERWIN	7,376.99
802713/93	BOHER MIGUEL DOMINGO	3,078.79
801438/93	BONORA ALDO RENE	5,541.83
806227/93	BORODOWSKI ESTEBAN DANIEL	1,847.28
800195/93	BOSCHI AUGUSTO FRANCH	21,198.24
802221/93	BOSE ROBERTO	6,773.34
802396/93	BOCHER JULITA	615.76
801863/93	BOXLER DE BRAUN MARGARITA FRIDA	2,463.03
801827/93	BRITEZ CARLOS ENRIQUE	4,174.98
802037/93	BRITEZ JUAN PABLO	1,847.28
801979/93	BRITEZ MARTIN	307.88
806115/93	BROWN CARLOS	12,113.28
802710/93	BRUERA ALFREDO ENRIQUE	6,157.58
802391/93	BRUERA GASTON FERNANDO	21,551.54
802357/93	BRUERA GASTON FERNANDO	12,315.17
802129/93	BULMAN CLAUDIO GERARDO	1,231.52
802445/93	BUNKOWSKI PABLO ERNESTO	7,808.02
802133/93	BUSCH JULIO ERNESTO	8,620.62
800859/93	C.I.A. DE TIERRAS SUD ARGENTINO	45,424.80
802031/93	C.I.A. NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A.	117,256.55
802030/93	C.I.A. NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A.	4,885.69
802029/93	C.I.A. NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A.	32,978.40
806228/93	C.I.A. NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A.	109,928.02
806225/93	CABY S.A.	10,296.29
800240/93	CALVENTE ORLANDO GREGORIO	1,493.97
801782/93	CAMARGO FLORENTIN ANGEL	1,539.40
806363/93	CAMPIÑO ARTURO RUFINO	11,603.51
806317/93	CAMPIÑO ARTURO RUFINO	9,771.38
806012/93	CANTISANO JOSE MARIA	2,069.35
805073/93	CANTO JUAN CARLOS	535.00
806371/93	CAPRIOLI RUBEN DANILO	4,310.31
801824/93	CARBALLO ANTONIO	2,463.03
802365/93	CARBALLO LUIS JORGE	2,463.03
801875/93	CAROLINA S.C.A.	9,236.38
801412/93	CARUZA HUGO JORGE RAMON	52,995.60
800239/93	CARRIERI VICTOR MANUEL	4,269.93
806369/93	CASTAÑAGA RICARDO ANGEL	5,541.83
800146/93	CAVAGNARO VICTORIO	9,710.81
801194/93	CEIBO BRAVO S.A.	60,178.78
801433/93	CEIBO BRAVO S.A.	13,582.02
801975/93	CELULOSA PUERTO PIRAY S.A.	40,024.30
800872/93	CENTRO DE INVESTIG. FORESTALES	4,638.78
800569/93	CERRO MOCHÓ S.A.	9,286.85
802058/93	CIA. ANAN BUSSAN S.A.C.I.A.G.I. Y F.	48,029.16
800374/93	CIA. EL CONDOR S.A.C.I.F.I.	7,722.22
801817/93	CINAUSKI JOSE CARLOS	2,463.03
801494/93	COMERCIO Y DESARROLLO S.C.A.	40,377.60
802697/93	COMORETTO GALL IRINEU	3,078.79
800867/93	CORFO CHUBUT D.R.O.	47,241.79
800447/93	CORFONE S.A.	27,264.97
802436/93	CORRALON DE MADERAS SAN PEDRO S.A.	23,130.31
801789/93	CORREA ADAN CAYETANO	3,633.98
802040/93	CORREA CLAUDINA	1,847.28
801825/93	CORREA PEDRO	4,885.69
802064/93	CORREA TORIBIO	12,294.98
801682/93	COTOPAXI S.A.	76,919.33
801927/93	CRAMPS ALBERTO	1,801.85
802033/93	CRAUCHUK ADOLFO BERNARDO	1,847.28
800920/93	CUEVAS JULIAN R.	827.74
800921/93	CUEVAS MARIA LUISA INES	906.38
802225/93	CYDEJKO PEDRO	4,917.99
801966/93	CHILUK BLADIMIRO	3,694.55
802114/93	CHODORGE LUIS AUGUSTO	6,157.58
801861/93	CHRIST FRANCISCO OSVALDO	9,852.13
802402/93	CHUQUEL DORALICIA	1,501.54
801720/93	D.K.M. S.A.	2,463.03
802706/93	DA SILVA DORALINA	1,539.40
802705/93	DA SILVA VILLALBA RICARDO	3,053.56
802358/93	DANZER FORESTACION S.A.	41,276.00
802093/93	DANZER FOESTACION S.A.	84,308.43
801978/93	DE BARROS ADAN MARTIN	1,231.52
806318/93	DE BERNARD DE LA FOSE JUAN CRISTIAN	8,277.41
806229/93	DE MARTINEZ PITA ANGELA NOLASA	4,138.70
802020/93	DE MATTOS CARMELINA	4,303.24
800011/93	DE MOURA, JORGE OMAR LUIS	13,502.27
801986/93	DE OLIVERA SALVADOR	908.50
801693/93	DEGENER GERARDO FRANCISCO A.E.M.	4,310.31
802819/93	DELICIAS FORESTACION S.A.	35,069.96
801559/93	DEMETRIO S.R.L.	61,575.84
802432/93	DERNA AMANDA HILDA	1,231.52
801812/93	DIAZ NUÑEZ OCTACILIO	1,231.52
800726/93	DICK DE RAPISARDA MARIANNE ISABEL	827.74
801918/93	DINGLER ALBINO SIMON	6,006.17
802795/93	DON FRANCISCO S.R.L.	3,017.22
800527/93	DONADIO HERNAN NELSON	2,600.32
801792/93	DOS SANTOS ALFONSO	3,053.56
802330/93	DOS SANTOS HILARIO VALENTIN	4,239.65
801832/93	DOS SANTOS VILARIN	2,463.03
802746/93	DOS SANTOS WALDOMIRO	2,422.66
802173/93	DOWBUSZ MIGUEL	3,017.22
800531/93	DUARTE EZEQUIEL AGUSTIN	4,596.99
801929/93	DUARTE ILDA DE BOGADO	1,231.52
800526/93	DUARTE PEDRO LAURENTINO	4,596.99
800532/93	DUARTE PEDRO MAXIMO HERNAN	4,596.99
802790/93	DUARTES CARMEN ESTER	6,107.11
802434/93	DUMANSKI MIGUEL	6,157.58
801685/93	DURAN DEOGRACIAS JOSE	13,930.27
802205/93	DURR FEDERICO (SUCESION)	6,147.49
802343/93	DZYSIUK PABLO	1,231.52
806364/93	EDERRA S.A.	38,156.83
806111/93	EDERRA S.A.	10,296.29
801911/93	EL MAPACHO S.A.	11,083.65
801816/93	EL PALMITAL S.C.A.	4,926.07
800032/93	EL REFUGIO S.A.	20,188.80
801972/93	EL VASCO S.A.	7,389.10
800334/93	EMPRESA FORESTAL RIONEGRINA	8,479.30
802209/93	ENRIQUE ANACLETO	2,102.16
803069/93	ERIKSON SUSANA	3,028.32
802131/93	ESKIVISKI SEVERIANO SEVERIO	3,073.74
802693/93	ESPINDOLA RAMON MAURICIO	605.66
801382/93	ESQUIVEL PRIETO DIOGENES	85,802.40
801385/93	EST. METALURGICO URANIA S.A.	59,355.07
801673/93	ESTABLECIMIENTO EL TUPI S.A.	8,479.30
801391/93	ESTABLECIMIENTO LAS MARIAS S.A.C.I.F.Y A.	118,677.84
801916/93	FALK WALTER ERNESTO	5,541.83
801629/93	FANK LUIS ARLINO	9,125.54
802198/93	FCA. ARG. DE VAGONES Y SILOS S.A.I.C.	7,772.69
803070/93	FEIERABEND JUAN	11,083.65
802132/93	FELDICK ALEJANDRA ELIZABET	1,231.52
802455/93	FENGLER WALTER	3,078.79
802694/93	FERNANDEZ DE RUIZ DIAZ CATALINA	2,422.66
802742/93	FERREIRA LUIS DAVID	1,514.16
802428/93	FERREIRA SERGIO	1,816.99
806312/93	FIGALLO MARIO CESAR	8,075.52
801193/93	FIPLASTO FORESTAL S.A.	32,675.57
806113/93	FIPLASTO S.A.	6,056.64
801161/93	FIPLASTO S.A.	6,298.91
802414/93	FIVAZ CLAUDIO LUCIANO Y OTRA	15,393.96
802743/93	FOLETO JORGE	1,816.99
801166/93	FORESTADORA CAABI-PORA S.A.	26,758.69
800332/93	FORESTAL DEL SUR S.A.	49,391.90
801630/93	FORESTIMSA S.A.	11,083.65
800147/93	FOURCADE CARLOS FELIX	1,493.97
802061/93	FRANCO HORTENSIA DE GAUTO	3,078.79
801657/93	FRAY DE ZABALA ALBINA	4,204.32
801694/93	FREIBERGER IVO	2,463.03
801862/93	FURUSHO SEIGO	6,157.58
801491/93	FUS MARTIN ANIBAL	11,719.60
802698/93	GADEA JOSE ANTONIO	3,053.56
801383/93	GALLANDAT HORACIO MARCOS E.	86,064.85

EXPEDIENTE Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801390/93	GALLMOR S.R.L.	97,511.90
802696/93	GAMARRA RAMON PEDRO	2,437.80
802044/93	GAMBIN EUDES VICTORIO	3,017.22
801857/93	GARAT CRISTINA DE	6,157.58
802170/93	GENESINI SEGUNDO JUAN	3,017.22
800138/93	GENTILE ALEJANDRO	3,727.46
802446/93	GERGENS DE DIEDRICH CLARA ISABEL	610.71
801681/93	GERING RICARDO ROQUE	6,006.17
801653/93	GERLACH CARLOS GUNTER	6,066.73
801842/93	GERLACH MAXIMO CLAUS	4,845.31
800069/93	GIANDINOTO MIGUEL	7,994.76
802352/93	GIUDICE ITALO TITO LIBIO	5,541.83
802125/93	GLANZEL ADELINA	1,231.52
800919/93	GOB. PROV. LA PAMPA	7,114.43
802091/93	GODOIS VALDOMIRO	3,073.74
802722/93	GOMEZ DE ALMEIDA CARLOS	3,633.98
802724/93	GOMEZ HONORIO	3,053.56
801195/93	GONZALEZ JORGE RAUL	7,449.67
802351/93	GONZALEZ JUANA MARIA DE STIJ	6,157.58
802197/93	GONZALEZ SECUNDINO	4,804.93
802723/93	GRDEÑ JUAN	1,539.40
802725/93	GREENPARK S.A.	30,283.20
802759/93	GROSS RICARDO VICTOR	3,063.65
801704/93	GRZINVINSKI LEOCADIA EVA	1,231.52
802052/93	GUNTHER JOSE	1,847.28
802214/93	GUNTHER TERESA ELOINA DE SCHMIDEL	5,911.28
801631/93	HAASER ROBERTO CONRADO	7,389.10
801695/93	HAGELIN CRISTIAN ADOLFO	1,231.52
801715/93	HAHN BERNARDO	3,386.67
801840/93	HAHN GUSTAVO BENITO	4,926.07
801914/93	HAIJMAN GABRIEL	6,157.58
802442/93	HARTI ADEMAR	1,221.42
802425/93	HARTWIG HARRI FIDEL	7,860.51
802220/93	HASTRUP ENRIQUE FEDERICO CHRISTIAN	6,773.34
801988/93	HEBERLE ALFONSO JOSE	4,926.07
802744/93	HELM FRANCISCO	2,725.49
802394/93	HEPPNER CARLOS SIGFRIDO	3,043.46
802686/93	HERMAN FELIX ROLANDO	2,463.03
801686/93	HERMANOS DE BARY PEREDA S.H.	19,744.65
802105/93	HERRMANN ARMIN	7,376.99
801851/93	HILLEBRAND LUIS OMAR	2,032.00
801960/93	HINZ ALFREDO	2,055.64
801628/93	HIPPLER ROSA DE VIER	3,694.55
801876/93	HLUM ELENA	1,847.28
801651/93	HOFMOKEL ENRIQUE FERNANDO	1,847.28
802143/93	HOLOVESKI HECTOR OSCAR	3,078.79
801970/93	HOREYCO BENICIO CARLOS	6,157.58
800568/93	HORKLA S.A.	50,148.98
801162/93	HREÑUK S.A.	24,307.32
801815/93	HUMENIUK PABLO	10,901.95
802720/93	HUPAN CARLOS MIGUEL	1,217.38
802416/93	IBARRA TEODORO	4,885.69
801692/93	IGLESIA EVANGELICA SUIZA	18,472.75
802218/93	IMBACH FELIPE DESIDERIO	4,926.07
802721/93	INST. SALESIANA NTRA. SRA. DEL ROSARIO ESC. GENTILINI	29,123.35
801669/93	IRSCHICK HEINER	3,694.55
801781/93	IRSCHICK HEINER	7,881.71
801841/93	IRSCHICK MARIANO PABLO ANDRES	3,386.67
806016/93	ISLA CASARES FRANCISCO JOSE	12,416.11
802789/93	ITACURUZU S.C.A.	12,315.17
802718/93	IURINIC PEDRO ADOLFO	9,690.62
801658/93	IURINIC RICARDO ALFREDO	7,207.40
801713/93	IVANOVICH IVAN MARCELO Y ALEJANDRO	2,680.06
806234/93	IZETA JORGE ANTONIO	3,840.72
802332/93	JACOVOSKI CARLOS ALBERTO	3,028.32
802450/93	JANSAT ELWIN	1,231.52
802106/93	JESKE FEDERICO	6,147.49
802211/93	JIMENEZ JOAQUIN MARIA	5,295.52
800869/93	JONES ALVIN KANSAS	7,429.48
801942/93	JORGE TIBULO	4,232.58
805074/93	JÖRGENSEN ENRIQUE Y JUAN	535.00
802140/93	JOTTS ORLANDO HORACIO	6,147.49
802141/93	JOTTS ORLANDO HORACIO	3,688.49
802776/93	JOYA S.A.	11,709.50
802333/93	JURAKOZKI VICENTE ANTONIO	1,231.52
802420/93	JURITSCH JUAN ADELINO	25,819.46
802429/93	JURITSCH JUAN ADELINO	30,737.45
802719/93	KAFER OCTAVIO	615.76
802047/93	KALEN JUAN	4,926.07
802115/93	KALLSTEN ARMANDO CESAR	23,398.82
801969/93	KAMADA ARTURO ISAO	6,157.58
802139/93	KAPPAUN JORGE ROLANDO	2,459.00
800363/93	KASER ROLAND	928.68
802104/93	KEHJL JUAN CARLOS	3,073.74
801854/93	KELLER CARLOS	1,477.82
802338/93	KIKIRNIK PABLO	3,043.46
801959/93	KINEN ARTURO ALEJANDRO C.	6,773.34
802398/93	KLATE JORGE ALBERTO	3,053.56
802223/93	KNOTT HELMUT JULIO	4,926.07
802714/93	KNOTT ROLANDO JULIO	2,770.91
801829/93	KOCZUK CARLOS ADOLFO	3,017.22
802327/93	KOLOSZYC JOSE DANIEL	4,845.31
801844/93	KÖLL ERNESTO GERARDO	923.64
802062/93	KONDRATIUK CLEMENTE FELIX	6,157.58
804912/93	KOPP GUILLERMO	5,541.83
802366/93	KOSUR RODOLFO	3,053.56
801915/93	KOTZ CACILDO RODOLFO	3,072.63
802326/93	KRAMACKER DE WEYREUTER CARMEN	3,063.65
802098/93	KRAUSE ENRIQUE ALAN	3,073.74
801696/93	KRENZ ADOLFO	3,017.22
802712/93	KRIEGER TEODORICO	4,926.07
802340/93	KRILL CARLOS	3,053.56
801949/93	KRIZEZUK JULIO FRANCISCO	1,231.52
801884/93	KRYSZTOWICZ JUAN CARLOS	2,402.47
802021/93	KUGELMANN RITA DE KUNZI	4,845.31
800861/93	KULPER JUAN	7,490.04
800858/93	KULPER PABLO LUDOVICO	2,140.01
801917/93	KUNKEL SEGISMUNDO	3,078.79
801793/93	KUSIK EMILIO ROSARIO	1,231.52
801881/93	KUZUK MARTIN	3,017.22
801920/93	KYNAS LEO	2,770.91
801721/93	LA CARMELA S.A.	19,088.51
801858/93	LA CARMELA S.A.	3,694.55
801860/93	LA CARMELA S.A.	6,465.46
802711/93	LA INVERNADA S.A.	4,926.07
802014/93	LA MISIONERA S.A.I.C.F.	16,009.72
802430/93	LAGUTT ELBA MARIA DE NEMETH	3,694.55
806375/93	LANDO ROBERTO FRANCISCO	1,847.28
802840/93	LANGER EGIDIO JOSE	12,315.17
802138/93	LANGER FRANCISCO WALDEMAR	3,078.79
800070/93	LEONANGELI OSVALDO NAZARENO	7,368.91
802699/93	LETUAN MIGUAL ANTONIO	1,514.16
802700/93	LIBUTZKI GERARDO	4,310.31
802018/93	LIPSIA S.A.I.C.F.	170,664.00
802335/93	LONDERO MILTON ROQUE	1,847.28
802688/93	LOPUCH IRENEO	1,847.28
800565/93	LORENZANI CARLOS	13,930.27
801880/93	LORO VERDE S.A.	14,778.20
801833/93	LOS PINARES S.C.A.	5,541.83
801798/93	LOS PINARES S.C.A.	13,546.68
801794/93	LOS PINARES S.C.A.	16,009.72
802116/93	LOWE FORESTAL S.A.	4,926.07
802689/93	LUZNE BASILIO	3,053.56
801996/93	LLORET DE KRIEGER MARIA JULIA	3,694.55
801560/93	M.B.M. S.A.	3,573.42
801561/93	M.B.M. S.A.	14,354.24
801563/93	M.B.M. S.A.	11,911.39
801672/93	MACIAL DE AVILA ELIAS	1,847.28
802783/93	MADANTO S.A.	1,847.28
801709/93	MADERERA LA LOMA S.A.	9,236.38
802361/93	MAIDANA AMANCIO CARLOS	3,073.74
800333/93	MAM S.A.	59,758.85
800150/93	MANUEL RUANO E HIJO S.A.C.I.A.	2,240.96
800151/93	MANUEL RUANO E HIJO S.E.C.P.A.	4,481.91
800194/93	MANUEL RUANO E HIJO S.E.C.P.A.	9,710.81
802683/93	MARCOVICH RODOLFO	3,028.32
802183/93	MARIN CLAUDIO MIGUEL ANGEL	7,991.74
800067/93	MARKA'S S.R.L.	8,770.01
802655/93	MARKOVICH ALFONSO PABLO	3,053.56
802146/93	MARKOWIEC BASILIO	1,844.25
802126/93	MARKOWIEC BASILIO	3,073.74
802331/93	MARQUEZ TEODOMIRO	615.76
802406/93	MARTENS ERNO WALDEMAR	916.07
802657/93	MARTINEZ JUAN CARLOS	6,107.11
800368/93	MARTINEZ PEREZ JOSE LUIS	8,822.51
802346/93	MASLOVSKI CARLOS	6,157.58
802821/93	MATTES HERMANOS	4,683.80
802644/93	MAZKO ADOLFO	1,231.52
800066/93	MEDICCI JOSE CARLOS	10,649.59
802691/93	MEDINA MIRTA E. DE DEL VALLE	3,053.56
802189/93	MELENDER ARMANDO	3,017.22
800529/93	MELIQUINA S.A.	19,502.38
800530/93	MELIQUINA S.A.	10,679.88
806321/93	MERLO EMILIO GUILLERMO	2,463.03
806368/93	MERLO JOSE ANTONIO	2,463.03
801691/93	MEY LUIS BERNARDO	9,690.62
802362/93	MICHEL FEDERICO JUAN	3,571.40
801895/93	MIELNICZUK WLADIMIRO	2,463.03
801957/93	MILITZ SUELY DE DOS SANTOS	3,073.74
800985/93	MINI ANGEL ALFONSO	5,975.88
802651/93	MINOURA FRANCISCO	8,620.62
802118/93	MOHR ROMUALDO	3,694.55
802067/93	MONGELO AGUSTIN	615.76
802016/93	MONGELO NATALIA	1,231.52
800563/93	MONSEGUR CARLOS RAUL	13,930.27
806367/93	MONTALDO NESTOR OSVALDO	3,078.79
801493/93	MONTOREANO ROBERTO EDUARDO	18,624.17
800141/93	MONTOYA PEDRO	2,987.94
802653/93	MORAIS DOS SANTOS JUAN	4,274.98
800142/93	MORENO AGUILAR FRANCISCO JOSE	5,305.62
802642/93	MOULS JORGE RUBEN	3,043.46
806108/93	MUELAS MARTIN	7,066.08
801940/93	MULLER ARNO	6,056.64
800870/93	MUN. DE COMODORO RIVADAVIA	11,103.84
802419/93	MUNIAGURRIA LUIS RICHAR	8,620.62
806017/93	MUSICCO ANGEL	931.21
801941/93	MYSLIWCZUK VICTOR HUGO	3,073.74
801635/93	NAGEL ERNESTO OMAR	4,204.32
802650/93	NANIC S.A.	6,773.34
802606/93	NEMETH IGNACIO RICARDO	3,694.55
801859/93	NEUMANN JOSE RAUL	4,002.43
802637/93	NEZAK PABLO	3,053.56
800865/93	NICHOLS EVELYN DE DAY	3,018.23
801668/93	NIELSEN LORENA	1,231.52
801956/93	NIEVES ROSENDO	1,231.52
802190/93	NIKLAS OTTO	6,056.64
801852/93	NOBS ALBERTO	6,773.34
801826/93	NONENMACHER GINESIO ROQUE	3,072.63
802638/93	NOVAK ARMANDO OSCAR	4,310.31
801821/93	NOWASADZKI CARLOS	2,463.03
802639/93	NOWICKI WENCESLAO	3,053.56
802640/93	NUÑEZ EUGENIO	6,157.58
800235/93	OBISPADO DEL NEUQUEN	10,679.88
802390/93	ODZOMEK RODOLFO ELIAS	12,315.17
801994/93	OLEJNIK JOSE ALBERTO	1,847.28
802069/93	OLIVERA RAUL	3,078.79
802015/93	ORO VERDE S.C.A.	25,745.77
801787/93	OSAKI MARCELO FABIO	1,539.40
802454/93	OSTRAÑUK MIRIAM SORAIDA	3,688.49
802648/93	OSTRATIUK BALDOMIRO	1,847.28
802647/93	OSTRATIUK ESTEBAN EMILIO	3,078.79

EXPEDIENTE Nº	TITULAR DEL BENEFICIO	MONTO $
801877/93	OSTWALD ALEJANDRO FEDERICO	1,847.28
801655/93	OTTO NORBERTO JOSE	1,231.52
802604/93	PACHECO MARIA ILMA DE BERENT	4,274.98
802614/93	PADILLA RAUL LORENZO	4,274.98
801907/93	PAGEL BRUNO	1,231.52
806365/93	PALE HECTOR JORGE	6,107.11
801779/93	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	44,642.48
801780/93	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	28,694.34
806370/93	PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y M.	33,866.71
806319/93	PAPEL PRENSA S.A.I.C.F. y M.	25,841.66
801435/93	PATERSON ALICIA	4,138.70
801925/93	PAWLUK EDUARDO FRANCISCO	7,808.02
802135/93	PAYESKA CARLOS ALBERTO	15,368.72
802401/93	PELINSKI JOSE	4,310.31
802607/93	PELINSKI VALOIS	4,926.07
802347/93	PELINSKI VICTOR MARIO	12,930.93
802123/93	PEREIRA JUAN	1,847.28
801710/93	PEREZ LILIANA BEATRIZ DE DROVANDI Y OTROS	4,764.56
802608/93	PERIN IRINEO	610.71
800330/93	PERNER CARLOS ANTONIO	2,317.07
801948/93	PETER WALDEMAR ENRIQUE	2,463.03
801380/93	PEZZARINI FELIX HOSMAR	55,559.58
801689/93	PFITZER CARLOS GUNTER	2,927.38
800331/93	PIEST ARTURO	4,643.42
800072/93	PIHUEL S.A.	4,108.42
801389/93	PINARES DEL TARAGUI S.A.	148,387.68
802226/93	PIÑEIRO DOS SANTOS PEDRO	2,442.84
800566/93	PIZALES RAUL OSVALDO	3,250.40
802661/93	PLANTADORA DE YERBA MATE S.A.	18,472.75
805936/93	PLOPER JOSE	3,585.53
801944/93	POHORYLOW ANTONIO	1,231.52
801886/93	POLISZUK PEDRO	2,463.03
801789/93	PORTILLO BERNARDO ADAD	2,137.49
802342/93	PRETZEL RUBEN ENRIQUE	4,845.31
802605/93	PRISTUPA ANA DE YAKIMCHUK	2,442.84
802659/93	PROCHAZCA CIRILO FRANCISCO	8,620.62
802400/93	PROCHAZKA ENRIQUE	9,236.38
802345/93	PROCHAZKA RAMON VICTOR	14,162.44
801796/93	PRUSIA S.C.A.	21,551.54
801797/93	PRUSIA S.C.A.	5,726.55
801795/93	PRUSIA S.C.A.	6,896.49
801843/93	PUERTO LAHARRAGUE S.C.A.	56,326.75
802438/93	RABE ARNOLDO ALFREDO	2,432.75
801831/93	RACZUK TEODOSIO	1,231.52
801923/93	RAMOS LUIS ALBERTO	615.76
802328/93	RANGER DE SEMLE OLGA	14,778.20
802035/93	RANGER IRIS	8,479.30
802658/93	REBAK TERESA DE RAPP	7,328.53
801566/93	REICHART MANFREDO ALBERTO LEOPOLDO	17,089.82
802770/93	REPA MADERA S.A.	27,396.20
801813/93	RICHARDT BRUNO WALDEMAR	1,539.40
802065/93	RINAS ALFREDO MIGUEL	2,770.91
802423/93	RINSKY SUSANA E. DE SARAGONI	45,273.38
802199/93	RIVALKO PEDRO	3,017.22
802654/93	RIVERO FLORENTIN	610.71
801947/93	RIVERO JORGE	2,463.03
801679/93	ROA DENIS BENJAMIN	3,028.32
800196/93	ROCEMA S.R.L.	11,305.73
802629/93	ROCKENBACH ALMIRO Y RACEL	5,955.70
802113/93	ROCHOLL LUIS ALBERTO	4,303.24
806372/93	RODRIGUEZ ALDO ANTONIO	5,218.80
801919/93	RODRIGUEZ CECILIO	3,627.93
802213/93	RODRIGUEZ DE LIMA LEOVEGILDO	1,231.52
802122/93	RODRIGUEZ RAMON ROSALINO	6,056.64
802427/93	RODRIGUEZ SEBASTIAN	2,434.77
802630/93	RODRIGUEZ SILVESTRE	605.66
802422/93	RODZ OSE	2,463.03
802194/93	ROGACZEWSKI LEON	4,204.32
802635/93	ROMANIUK ENRIQUE	1,221.42
800729/93	RUDI ALDO ENNIO	8,277.41
802634/93	RUIZ DIAZ RODOLFO POMAR	1,786.71
801711/93	RUPPEL HECTOR MARTIN	3,603.70
800523/93	S.A. GANADERA Y FINANCIERA DEL NEUQUEN	18,573.70
802179/93	SAFAC S.A.	72,145.64
801687/93	SAMAÑUK NORMA SUSANA	1,847.28
802628/93	SAN JOSE NELSON RICARDO	2,463.03
802063/93	SAN JUAN JOSE CARLOS	12,294.98
800148/93	SANCHEZ MARTIN SACIFA	2,987.94
800866/93	SANTILLAN YOLANDA NELIDA	2,786.05
806112/93	SAVITAR S.A.	305,355.60
801980/93	SAWCZYK JOSE BASILIO	1,847.28
800144/93	SCAPIN ITALO ANGEL Y OTRO	1,493.97
800065/93	SCAPIN ITALO ANGEL Y OTRO	2,987.94
800372/93	SCHADLICH EMMA HILDA	7,722.22
802626/93	SCHEFFER SILVIO NORBERTO	2,770.91
802024/93	SCHEGG VALENTIN	9,609.87
801855/93	SCHLAGENHAUFER FRANCISCO	6,137.40
802039/93	SCHMELLER ELIO VICTOR	10,450.73
802193/93	SCHMIDEL CARLOS	24,630.34
801718/93	SCHMIDEL CARLOS	4,310.31
802413/93	SCHNEIDER ELMA DE DEL VALLE TISCHLER	3,073.74
801883/93	SCHOFFEN IRENE DE BARON	3,017.22
802381/93	SCHONINGER DE HANSEN BRUNILDA	3,053.56
802760/93	SCHULZ DANIEL	10,382.09
802334/93	SCHULL AMALIA	1,231.52
802363/93	SELLESKI FRANCISCO	2,770.91
801702/93	SEMENIUK JULIO DOMINGO	1,231.52
801885/93	SEMESZCZUK EUGENIO	3,003.08
802152/93	SEMLE DE LECHLEITER CRISTINA ANDREA	13,854.56
802771/93	SEMLE WALTERIO	7,368.91
802059/93	SEVALD PEDRO OLIVIO	2,463.03
802356/93	SIDEMA S.A.	5,854.75
802624/93	SILKE ALEJO VALENTIN	2,442.84
801953/93	SILVA FROILAN ALCIDEZ	2,463.03
801820/93	SITOWSKI JOSE	1,231.52
801896/93	SKARWADOSKI FERNANDO	1,231.52
802055/93	SKOWRON MIGUEL ANTONIO	3,078.79
802036/93	SMOLA HIPOLITO ABEL	7,873.63
801955/93	SOCHTIG TEODORO LEOPOLDO	3,072.63
801698/93	SOL MADERA S.R.L.	7,267.97
801651/93	SOMRAU E HIJOS S.A.	3,078.79
801894/93	SOTO CIRILO	1,539.40
802145/93	STEFAN FRIDA DE POSSEBON	8,620.62
802042/93	STEGER ERNESTO	2,155.15
801650/93	STEYER JOSE	4,441.54
802355/93	STIJ OSCAR LUIS	5,541.83
802828/93	STODULSKI MERCEDES	4,885.69
801889/93	STREULI ALBERTO RAMON	615.76
801892/93	STREULI EMILIO	3,017.22
801676/93	SUENAGA TOMOKO	923.64
802060/93	SZWARK BERNARDO	3,078.79
802408/93	TABACKZUK PEDRO	2,463.03
802782/93	TABAY MADERAS S.R.L.	6,773.34
802127/93	TAEDA S.A.	381,770.21
801982/93	TAKAKURA PABLO ADOLFO	9,852.13
801439/93	TALAR S.A.	22,470.13
801701/93	TATARE TEODORO RAUL	1,847.28
802178/93	TEPPER GERARDO JORGE	9,221.23
802119/93	TERESZCROK FRANCISCO	1,847.28
800562/93	TIPILIUQUE S.A.G.A.	46,434.24
802611/93	TORRENTE DE ANTELL ISABEL	3,043.46
801961/93	TROIS RAMON	2,463.03
806316/93	URTUBEY ALEJANDRO ANTONIO	15,747.26
802348/93	VALOIS S.A.C.I.F.I.A.	21,551.54
800728/93	VALLS PEDRO EDUARDO	6,208.06
800984/93	VARELA ALBERTO EDUARDO	1,493.97
802022/93	VAZQUEZ BENJASMINA DE DIAZ SILVA	1,847.28
802329/93	VEBRA RODOLFO	2,137.49
801954/93	VIERA DE NEVE DA CRUZ NETO ESEBIA	1,539.40
802437/93	VIERA FAUSTINO	610.71
802451/93	VILLALBA DESIDERIO SILVIO	1,231.52
802426/93	VIÑABSKI JUAN CARLOS	615.76
802415/93	VIÑABSKI PERLA NILDA	5,405.55
802339/93	VOGEL WALTER	42,194.59
800562/93	VON BUCHHOLTZ WOLF PETER	928.68
802325/93	WDOWIAK DE KOSINKI ROSA	1,847.28
802144/93	WDOWIN PEDRO	2,463.03
801849/93	WEBER CARLOS OSCAR	3,078.79
801697/93	WEBER RODOLFO	15,393.96
802124/93	WECHER JULIO ARGENTINO	3,694.55
802452/93	WEIS JORGE VALERIO	3,053.56
802618/93	WIELIKI PABLO MIGUEL	1,231.52
802196/93	WILDE JORGE GUILLERMO	1,847.28
801189/93	WIPPLINGER FRANCISCO JOSE	211,982.40
801192/93	WIRZ JUAN BAUTISTA Y OTROS	64,351.80
801699/93	YASINSKI ALBERTO RAUL	1,847.28
802411/93	ZEPPE ANTONIO	3,053.56
802364/93	ZILLER ARNOLDO RUBEN	4,917.99
802109/93	ZILLER ENRIQUE ARTURO	1,844.25
802615/93	ZIMMERMANN EDUARDO	605.66
801968/93	ZIMMERMANN MARCOS	9,236.38
802341/93	ZIMMERMANN MARCOS	9,236.38
801690/93	ZIMMERMANN MARIANO JOSE	2,463.03
	TOTAL	6,819,223.77

ANEXO II

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1993

EXP. Nº 803296/93 COOP. AZUCARERA SAN JAVIER LTDA. $ 98,693.76

NOMINA DE TITULARES	MONTO $
ALVES ELVIO	615.76
ALVEZ JOSE ALBERTO	615.76
ALVEZ JOSE ENRIQUE	615.76
ALVEZ JOSEFA	615.76
ALVEZ RAMON	615.76
ALVEZ ROGELIO	615.76
ANDERSON GUILLERMO HECTOR	1,225.36
ANDERSON HECTOR ARGENTINO	615.76
ANDERSON VICTOR DANIEL	1,225.36
ANGER ANTONIO	615.76
ANTUNEZ SEVERO	1,169.94
ANYER CARLOS	615.76
ANYER RAMON	615.76
BAEZ TOMAS ANGEL	615.76
BARBARO ARLINDO	615.76
BURGER JORGE SIGFRIDO	615.76
CARBALLO ALBINO	615.76
CARBALLO ARTURO	615.76
CARDOZO RICARDO ROGELIO	615.76
CARDOZO RAMON SENON	615.76
CASOLA ELMO	615.76
CLAVO UBALDO	615.76
CLAVO UBALDO FRANCISCO	615.76
CORREA REGINALDO	615.76
CHAGAS HONORATO	615.76
CHAGAS LUIS	615.76
CHAIROT MIGUEL	615.76
CHESANI MAXIMO	615.76
DA ROSA FORTUNATO	615.76
DA SILVA PIRIZ SILVIO	615.76
DA SILVA SIMEON	615.76
DANIELSSON ALFREDO FRANCISCO	615.76
DE LA CRUZ FRANCISCO OSCAR	615.76
DE LA CRUZ MARCOS	615.76
DE LA ROSA SIMEON	615.76

NOMINA DE TITULARES	MONTO $
DE MATTOS JUAN RAMON	615.76
DE MATTOS MARCELO	615.76
DE MATTOS ONORIO	615.76
DE MATTOS RAMON PEDRO	615.76
DE MATTOS RUBEN	1,225.36
DE OLIVER HECTOR ELIAS	615.76
DE OLIVERA CARLOS	1,225.36
DE OLIVERA EDUARDO	615.76
DE OLIVERA VICTOR PLACIDO	1,225.36
DIAZ NUÑEZ RODOLFO	615.76
DOMINGUEZ ISRAEL	615.76
DOS SANTOS EDUARDO	615.76
DOS SANTOS JUAN RAMON	615.76
DOS SANTOS MARIO	1,225.36
DOS SANTOS RUBEN	1,225.36
DOS SANTOS SACARIAS	615.76
DURAN DA SILVA CELESTINO	615.76
ENGER PEDRO	615.76
ENGROFF ANTONIO	615.76
ENGROFF OLIVIO	615.76
ENGROFF PEDRO ALBERTO	615.76
ENGROFF VALDIR	615.76
ENGROFF WILDMAR	615.76
ESCARVADOPSKI ANA MARIA MITTIL	615.76
ESPINDOLA ALCIMIRO	615.76
ESPINDOLA ANDRES	615.76
ESPINDOLA JOEL	615.76
ESPINDOLA RAUL	615.76
FARINOLA ROBERTO RICARDO	1,225.36
FERREIRA RAUL	615.76
FLORES ADAO	615.76
FRANCO CELESTINO	615.76
GALL ALCEU COMOVETTO	615.76
GARCIA DA ROSA LEOVEGILDO	1,225.36
GOMEZ PEDRO	615.76
GOMEZ ROGELIO	615.76
GONZALEZ GILBERTO	615.76
GONZALEZ IVO	615.76
GONZALEZ LEONARDO	615.76
GONZALEZ MANUEL ANTONIO	615.76
GONZALEZ MARIO OSCAR	615.76
GONZALEZ MARTIN	615.76
GONZALEZ RAMON	615.76
HINCKLMANN GUSTAVO	615.76
IFRAN CARLOS HORACIO	615.76
KAZIMIRCZUK PEDRO	615.76
KRONBAUER PLINIO	615.76
KURZNIWSKI ALFONSO	615.76
KUSMAN JUAN DOMINGO	615.76
LAPIEVE ROQUE	615.76
LENCINA JULIO	615.76
LITTER WILLI	615.76
LOPEZ NESTOR	615.76
LORENZO ABILIO	615.76
MACHADO MIGUEL	615.76
MACHADO OSIRIS	615.76
MAICA EDMAR	615.76
MARQUEZ EVANGELISTA	615.76
MARQUEZ JOSE RENE	615.76
MARQUEZ RAMON DOMINGO	1,225.36
MARTINEZ EDELMIRO	615.76
MARTINEZ JOSE	615.76
MIKITIUK LUIS MARINO	615.76
MITTIL JUAN CARLOS	615.76
MITTIL MARIO ABEL	615.76
MOREIRA LIBERALINO	615.76
MOTYCZKA JOSE ADOLMIRO	615.76
NEU WENCESLAO	307.88
NILOS ARTURO ROBERTO	615.76
OLEJNIK CARLOS	615.76
OLENIKA LUIS RAMON	615.76
OLEXYN JULIO BERNARDO	615.76
OLEXYN LUIS RUFINO	615.76
OLEXYN PEDRO	615.76
OLEXYN RODOLFO JOSE	615.76
OLIVERA TADEO	615.76
PERAIVA DESIDERIO	615.76
PERAIVA JUAN	615.76
PEREYRA PABLO	615.76
PORTO FLORENCIO	615.76
PORTO JEREMIAS	615.76
PORTO NOEMI	615.76
PRETTO DELFO	615.76
PRILL ADOMAR	615.76
QUENSSEL ARNALDO	615.76
QUENSSEL ORALDO	615.76
RAYMUNDO MANUEL ANTONIO	615.76
REIS RICARDO ANIBAL	615.76
RODRIGUEZ ANTONIO	615.76
RODRIGUEZ DEMETRIO	615.76
RODRIGUEZ JUAN CARLOS	615.76
RODRIGUEZ JUAN MARTIN	615.76
RODRIGUEZ ROSARIO	615.76
RODRIGUEZ SEBASTIAN	615.76
SAPOZNIK ANTONIO	615.76
SILVA LUCIANO	615.76
SILVEIRA ARTHUR	615.76
SILVEIRA ARTHUR DANIEL	615.76
SMIT JULIO	615.76
SOLIS FELIPE	615.76
TABAREZ ANSELMO	615.76
TYMCZISYN PEDRO	1,225.36
UJEIKA EDUARDO	615.76
VALENZUELA JUAN	615.76
VIERA ARLINDO	
VILLALBA MARIA CONCEPCION	615.76
WAGNER NORBERTO	615.76
WEBER VALTAZIR	615.76
WECHER PAULA ELENA DE PERGHER	1,225.36
WIELIKI VICTOR EMILIO	615.76
ZANAZZO JULIO	615.76
ZANAZZO LUIS	615.76
ZAYAS JOSE LUIS	615.76
TOTAL	98,693.76

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1993

RESUMEN DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA

	MONTO $
ANEXO I	6,819,223.77
ANEXO II	98,693.76
TOTAL	6,917,917.53

Servicio Nacional de Sanidad Animal

CARNES

Resolución 305/95

Unificanse plazos de vencimientos establecidos en la Resolución Nº 98/95 y suspéndese el otorgamiento de nuevas inscripciones, previsto por la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 25/10/95

VISTO la Resolución Conjunta SAGYP Nº 917 y SENASA Nº 966 de fecha 28 de septiembre de 1993, reglamentaria del artículo 20 de la Ley Nº 21.740 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución mencionada, se halla implementado la sistematización del otorgamiento de inscripciones a los operadores del mercado de ganados y carnes.

Que con motivos de las nuevas pautas establecidas en relación a la rematriculación de los inscriptos por el que se ha dispuesto distintos plazos, para su cumplimiento, teniendo en cuenta un cronograma versado en distintas zonas geográficas del país y la experiencia recogida hasta el momento torna aconsejable prolongar el cronograma originariamente establecido y adoptar plazos de prórroga especialmente referido a la primera etapa de vencimiento aludido en el artículo 1° del Resolución Nº 98 de fecha 17 de agosto de 1995.

Que para tales fines debe tenerse en cuenta también la relación informativa que deberá operar entre las provincias y este Organismo, tarea que hará más eficiente el estudio de cada requirente en razón de los antecedentes que corresponda evaluar en cada caso, con el propósito de lograr la reinscripción de empresas y/o personas físicas acorde con el objetivo de transparentar el mercado de ganados y carnes.

Que mientras dichos plazos transcurren hasta lograrse la interrelación adecuada para realizar una evaluación de las presentaciones efectuadas y obtener un cabal conocimiento de los distintos sectores de operadores, es indispensable adoptar un criterio restrictivo en cuanto al actual sistema de otorgamiento de nuevas matrículas.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899 en concordancia con el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por el artículo 29 de la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — Unificar los plazos de vencimiento establecidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Resolución Nº 98/95 de este Organismo, disponiendo como único vencimiento el de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la citada Resolución.

Art. 2° — Suspender en forma transitoria, a partir del día siguiente al de publicación de la presente, el otorgamiento de nuevas inscripciones en los registros del Organismo establecidos por el artículo 20 de la Ley Nº 21.740.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1815/95

Modificase la Reglamentación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, aprobada por Resolución Nº 2701/94.

Bs. As., 25/10/95

VISTO la Resolución Nº 2701 CNT/94 en la que se plantea la necesidad de efectuar una convocatoria pública para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), en la Banda "B" y los recursos administrativos contra ella interpuestos por TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. (LSB), y

CONSIDERANDO:

Que ambas LSB se agravian básicamente de los siguientes puntos:

a) No se ha aclarado —como las LSB pretenden— que la conexión de los distintos sitios de los prestadores del SRCE será efectuada a través de enlaces por ellas provistos;

b) El pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 (Pliego) no prevé que los prestadores en régimen de competencia puedan conectarse entre sí directamente, sin intervención de las LSB;

c) La interconexión a la Red Telefónica Pública Nacional (RTPN) desnaturaliza el servicio;

d) No se habría seguido el procedimiento de consulta previa previsto por el artículo 7° del Decreto Nº 1185/90;

e) La referencia que los puntos 1.6 y 1.7 del Reglamento SRCE hacen a "estación terrestre";

f) La asignación de frecuencias sin concurso público previo que presumiblemente permite el punto 2.5.2 del Reglamento; y

g) La inclusión como sanción de la falta de comunicación a la Autoridad Regulatoria de los Convenios de Interconexión que se celebren;

Que finalmente ambas LSB atacan —como es usual— todos los elementos del acto administrativo.

Que ante los agravios que a las LSB les causa el Reglamento en cuestión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el marco regulatorio vigente, en particular lo siguiente:

a) Las ERC podrán conectarse entre sí conforme a lo previsto por la reglamentación vigente (Pliego y Decreto Nº 1185/90);

b) Si bien el Pliego no prevé expresamente la interconexión entre prestadores, el artículo 28 del Decreto Nº 1185/90 establece que "...Cuando la interconexión no involucre a ninguna de las sociedades licenciatarias...", lo que claramente está presuponiendo que puede existir interconexión entre prestadores sin que intervengan las LSB, sin perjuicio de aclarar que la misma se realizará conforme lo previsto por el marco regulatorio vigente. A mayor abundamiento el artículo 19 de la CONSTITUCION NACIONAL ha consagrado el principio de que lo no se encuentra expresamente prohibido está permitido;

c) El planteo respecto de la interconexión a la RTPN es de índole regulatoria, y ha sido valorado por esta —casualmente— Autoridad Regulatoria al momento de dictar el acto, quedando en todo caso a criterio de lo que el mercado demande la decisión final. En efecto, si la interconexión desnaturaliza el servicio por cuanto satura los canales, los clientes se encargarán de reclamar por ello a los prestadores, los que evaluarán la conveniencia de continuar interconectados;

d) En primer término cabe aclarar que se ha consultado con cámaras representativas del sector para evitar dilaciones en el trámite de la nueva reglamentación. En segundo lugar es de recordar que ambas LSB están suficientemente representadas en las entidades prealudidas;

e) Con relación al término "terrestre", se ha pretendido diferenciar el servicio de otros "marítimos" o aún "aeronáuticos";

f) Con relación al Concurso Público, si bien esta Comisión Nacional entiende que no se causa agravio a las LSB, las mismas han sido tomadas como aporte regulatorio, a las modificaciones que por el presente acto se aprueban, por lo que quedaria satisfecha la inquietud; y

g) Tomando en consideración lo establecido por la Resolución M. E. O. S. P. Nº 100/95 corresponde incorporar la frase "...para su revisión y aprobación...".

Que la estructura general del Reglamento del SRCE prevé la existencia de grandes y pequeños prestadores de servicio, según se les adjudiquen frecuencias en las Bandas "A" o "B".

Que con relación a la cantidad de canales a adjudicar se estableció un tope máximo de VEINTE (20) canales por prestador, con excepción de los denominados grandes prestadores de la Banda "B", para los cuales se estableció un límite relacionado con la cantidad de prestadores calificados en el concurso.

Que analizando la reglamentación vigente, y en etapa de preparación del concurso, esta Autoridad Regulatoria considera conveniente efectuar modificaciones al nuevo reglamento, contemplando una mayor libertad para los prestadores, de manera de promover la iniciativa privada como mecanismo que coadyuve a la generalización del uso del SRCE.

Que ya se encuentran liberadas y disponibles las denominadas Bandas "B" y "C" del SRCE.

Que atento que se trata de un servicio prestado en régimen de competencia, es pertinente que —al llevar adelante el concurso público para adjudicar las frecuencias de la Bandas "B" y "C"— se fijen variables de evaluación absolutamente objetivas, tales como la mejor oferta económica, resultante de entre los que cuenten con licencia para prestar el servicio.

Que entre las condiciones tenidas en cuenta por el Estado Nacional para otorgar licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se encuentran determinadas condiciones "personales" de los solicitantes, por lo que guarda lógica con el sistema la exigencia de informar la composición accionaria de los socios de cada prestadora, como mecanismo de prevención de concentración de canales de frecuencias.

Que las modificaciones propuestas permitirán estructurar un sistema de SRCE que contemple la existencia de prestadores, sin distinción de su capacidad, estableciéndose un máximo de frecuencias a que se podrá acceder en forma directa o indirecta.

Que asimismo es menester efectuar precisiones sobre los mecanismos de concurso público, estableciendo un sistema de concurso público abierto y permanente de las frecuencias disponibles.

Que es política del Gobierno Nacional la generación de las pautas que permitan un ambiente de real competencia de los servicios de telecomunicaciones no declarados en régimen de exclusividad, así como propender a la generalización del uso de servicios alternativos de telecomunicaciones.

Que es necesario efectuar algunas aclaraciones respecto de los límites para la acumulación de frecuencias por parte de los prestadores, y establecer su obligación de llevar cuentas separadas de los restantes servicios que presten.

Que en tal sentido es política de esta Autoridad Regulatoria evitar la "concentración de espectro" en pocos prestadores, como forma de prevención de conductas anticompetitivas.

Que teniendo en cuenta el dinamismo con el que se desarrollan los servicios de telecomunicaciones y la evolución tecnológica, es necesario efectuar algunas modificaciones tendientes a evitar que demoras de la Administración traigan como consecuencia inconvenientes a los prestadores de servicios.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Nº 19.798, con la finalidad de otorgar seguridad y previsibilidad a los inversores, y a efectos de prever que la eventual evolución tecnológica permita optimizar el uso del espectro radioeléctrico, es necesario otorgar un plazo máximo a las autorizaciones de uso de las frecuencias.

Que los fundamentos del considerando precedente son coincidentes con las disposiciones del Decreto Nº 1185/90 en cuanto sólo autoriza a imponer un término de vigencia a las autorizaciones por resolución fundada, puesto que evidentemente se trata de un nuevo compromiso del Estado Nacional que implica un menoscabo a la facultad inherente a toda autorización precaria como las previstas por el mentado artículo 70.

Que en atención a la demanda pendiente de frecuencias para la prestación del SRCE en las principales áreas del país, es pertinente adelantar excepcionalmente la fecha del primer concurso para tales áreas.

Que, tomando en consideración que es requisito indispensable para participar de los concursos previstos para la asignación de frecuencias, la obtención de la licencia respectiva, es pertinente otorgar preferente trámite a las solicitudes de licencia pendientes de resolución, sin perjuicio del estudio de modificación de simplificación de trámites para la obtención de licencias que llevan adelante las áreas competentes de esta Comisión Nacional.

Que se ha seguido el mecanismo de consulta previsto pro el artículo 7º del Decreto Nº 1185/90.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Autoridad Regulatoria.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4º, 23, 32 y 70 de la Ley Nº 19.798, los puntos 10.4 y 13.9. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, incisos b), d), h) e i), y 9º, incisos c) y d) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, aplicables según lo dispuesto por el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. contra la Resolución Nº 2701 CNT/94.

Art. 2º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. contra la Resolución Nº 2701 CNT/94.

Art. 3º — Modificar la Reglamentación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces aprobada por Resolución Nº 2701 C. N. T./94, la que quedará redactada conforme al Anexo I de la presente.

Art. 4º — Establecer que a los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 2.5. del reglamento modificado por el artículo precedente, las autorizaciones ya otorgadas caducarán a los QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de la apertura del primer concurso que por la presente se reglamenta.

Art. 5º — Establecer que, a los efectos de lo dispuesto por el punto 5.2. del reglamento modificado por el artículo 3º de la presente resolución, se consideran inscriptas en el registro creado por el punto 2.1. de la mencionada reglamentación, a las solicitudes pendientes de asignación, sin perjuicio de la información complementaria que correspondiere requerir. En atención a lo dispuesto pro el presente artículo, no será de aplicación por única vez la inhabilitación prevista por el punto 5.7.1. de la reglamentación prealudida.

Art. 6º — Establecer que los grupos de pares de canales radioeléctricos que integran las reservas en virtud de asignaciones efectuadas al amparo de la normativa anterior se consideran, a los efectos de la reglamentación que por el artículo 3º se aprueba, como ya asignados. La asignación de los grupos de pares de canales radioeléctricos integrantes de la "reserva" a que se refería la reglamentación anterior se efectuará conforme a lo previsto por la misma.

Art. 7º — El primer llamado a concurso previsto por el punto 5.2. del reglamento tendrá por objeto asignar las frecuencias pendientes en las Areas Buenos Aires y Gran Buenos Aires, Córdoba y Gran Córdoba, Rosario y Gran Rosario y Mendoza y Gran Mendoza; y se realizará tomando como fecha tope de presentación de ofertas el día 30 de noviembre del corriente año a las 12 horas, procediéndose en forma inmediata a su apertura. A tal fin y con carácter de excepción, el plazo previsto por el punto 5.3. del reglamento se considerará reducido en tal sentido.

Instruir a la Gerencia de Ingeniería para que se notifique la presente a los licenciatarios con solicitudes pendientes de asignación.

Art. 8º — Aclarar que, en virtud del dictado de la Resolución Nº 2701 C.N.T./94, ha quedado derogada su similar Nº 478 C.N.T./93.

Art. 9º — Instruir a las Gerencias de Ingeniería y de Asuntos Jurídicos para que se otorgue trámite preferencial a las actuaciones por las que tramiten solicitudes de licencias para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES - INDICE

1. DEFINICIONES.

1.1. SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE):

Servicio de radiocomunicación móvil brindado por un prestador comercial por intermedio de una o más estaciones radioeléctricas centrales, que permite conectar entre sí las estaciones constitutivas de una red de abonado utilizando técnicas de acceso múltiple automático.

1.2. SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO OFICIAL (SRCEO):

Conjunto de estaciones formado por la o las ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados. Sólo se otorgarán autorizaciones para estos sistemas a las Fuerzas Armadas, Organismos de Seguridad y otras entidades estatales nacionales, provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cuya cantidad de corresponsales lo justifique debiendo presentar un cronograma de devolución de frecuencias asignadas con anterioridad, para sistemas fijos o móviles.

1.3. SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO PRIVADO (SRCEP):

Conjunto de estaciones formado por la o las ERC y las estaciones de corresponsal, pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados.

1.4. ESTACION RADIOELECTRICA (ER):

Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación.

1.5. ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL (ERC):

Estación terrestre que operando como repetidora y mediante la traslación de frecuencias posibilita la interconexión automática entre sí de las estaciones de cualquier red de abonado o de corresponsal, extendiendo de esa forma el área de operación de tales estaciones.

1.6. ESTACION DE ABONADO (EA):

Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a una red de abonado (RA) del SRCE.

1.7. ESTACION DE CORRESPONSAL (EC):

Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a un mismo titular del SRCEO o SRCEP.

1.8. RED DE ABONADO (RA):

Conjunto de estaciones de abonado pertenecientes a un mismo titular, que mediante el empleo de códigos de identificación adecuados, se comunican entre sí a través de la Estación Radioeléctrica Central (ERC).

1.9. RED DE CORRESPONSAL (RC):

Conjunto de estaciones radioeléctricas distintas de la ERC, pertenecientes a un mismo titular de un SRCEO o SRCEP que mediante el empleo de códigos de identificación adecuados se comunican entre sí.

1.10. ACCESO MULTIPLE:

Modalidad operativa por medio de la cual un número determinado de canales radioeléctricos atribuidos a un sistema, se destina para la operación de un número mayor de estaciones de abonado o de corresponsal, los que son utilizados de acuerdo con el principio de asignación en función de la demanda. Cada estación de abonado o de corresponsal puede acceder indistintamente a cualquiera de dichos canales.

1.11. PRESTADOR:

Persona jurídica titular de la licencia para prestar el SRCE que posee autorización para instalar y poner en funcionamiento la/s estación/es del servicio.

1.12. ABONADO:

Persona física o jurídica que recibe el SRCE de un prestador en forma onerosa.

1.13. SISTEMA MONOSITIO:

Es aquel que utlizando una única ERC cumple con las condiciones de cobertura requeridas en el punto 3.10. del presente.

1.14. SISTEMA MULTISITIO:

Es aquel donde las áreas de servicio de cada ERC están superpuestas de forma tal que implique la extensión del área de cobertura.

2. REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS SOLICITANTES PARA LA AUTORIZACION DE LAS ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

2.1. A efectos de obtener la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE, SRCEO o SRCEP los interesados deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, presentando la siguiente documentación:

2.1.1. Formulario de "Datos del Solicitante";

2.1.2. Fotocopia del acto administrativo de otorgamiento de licencia para la prestación del servicio, en los casos del SRCE;

2.1.3. Declaración jurada en la que se manifieste no encontrarse incurso en las inhibiciones previstas por la presente reglamentación.

2.1.4. Declaración jurada indicando:

a) inexistencia de procesos de quiebra en los últimos DIEZ (10) años en cualquiera de los integrantes de la persona oferente.

b) inexistencia de procesos o procedimientos de inhabilitación de la persona jurídica o de sus integrantes con decisión judicial o administrativa firme.

c) inexistencia de procesos o procedimientos por cobro de deudas impositivas con decisión judicial o administrativa firme.

2.2. La documentación a que se hace referencia en el punto 2.1. deberá presentarse en el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER), ubicado en Perú 103, 4º piso, C. P. 1067, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00, o en las delegaciones de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES del interior del país.

2.3. Las presentaciones realizadas serán examinadas por el CAUER a efectos de determinar si las mismas se encuentran completas, desde el punto de vista de la documentación requerida. Tales tareas serán realizadas dentro de un plazo máximo de TRES (3) días hábiles administrativos a partir de la fecha de su presentación. Si la solicitud se encontrara completa, será asentada en el registro, se le asignará número de expediente y será reservada hasta tanto se realice el proceso concursal a que se refiere el punto 5 del presente reglamento. En caso de no encontrarse completa le será devuelta al solicitante a fin de que efectúe las correcciones o agregados —según corresponda— debiendo ser presentada nuevamente.

El plazo referido en el párrafo precedente será de DIEZ (10) días hábiles para el caso de tratarse de presentaciones efectuadas en las delegaciones del interior del país.

2.4. Las autorizaciones para operar un SRCEP, sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos siguientes del presente reglamento, estarán sujetas a lo siguiente:

2.4.1. Los interesados deberán ser personas jurídicas y contar con una cantidad mínima inicial de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) estaciones de corresponsal.

2.4.2. Los interesados en obtener autorizaciones para el SRCEP que cuenten con frecuencias asignadas con anterioridad para sistemas fijos y/o móviles de características similares, deberán limitar la actividad en dichas frecuencias, indicando en el Formulario de Solicitud a que se refiere el punto 5.5.2. el plazo estimado para la devolución de las mismas. Este plazo no podrá superar los TRES (3) meses posteriores al establecido en el punto 2.6.

2.4.3. Deberá presentar una declaración jurada de máxima utilización de las frecuencias que ya tuviere adjudicadas, suscrita conjuntamente por el representante legal y por un técnico matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería en Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), u otro consejo o colegio profesional con incumbencia en ingeniería en telecomunicaciones o electrónica, de acuerdo al Decreto Nº 2293/92.

2.4.4. Sólo podrán asignarse para cada titular de SRCEP hasta DIEZ (10) pares de canales radioeléctricos, inclusive para aquellos casos en que se requiera más de una ERC. En estos casos el titular de la autorización deberá arbitrar los medios para que las respectivas ERC esperen en isocanal o distribuir las facilidades otorgadas entre las mismas.

2.5. Las autorizaciones que se otorguen para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas del SRCE y SRCEP caducarán en el término de QUINCE (15) años contados a partir de su notificación. Producida la caducidad se llevará a cabo un nuevo concurso en las mismas condiciones del llamado inicial —sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios— para adjudicar las frecuencias liberadas.

2.6. Notificada la autorización, la instalación y puesta en funcionamiento del sistema deberá concretarse dentro del plazo máximo de SEIS (6) meses.

En el supuesto de operación multisitio todas las ERC deberán encontrarse instaladas y en condiciones de operación en un plazo máximo de UN (1) año contado a partir de la fecha de notificación de la autorización.

En caso de incumplimiento se ejecutarán las garantías y se dispondrá la caducidad de la autorización. Al tercer incumplimiento en el término de tres años se producirá la caducidad de la licencia.

Cumplimentadas que fueran todas las obligaciones del prestador, dentro de los CINCO (5) días se procederá a la devolución de las garantías aportadas.

2.7. A partir de la fecha de notificación de la autorización, el prestador deberá:

a) en el plazo de UN (1) año, acreditar el funcionamiento efectivo de VEINTE (20) estaciones de abonado por cada par de canales radioeléctricos asignados;

b) en el plazo de DOS (2) años, acreditar el funcionamiento efectivo de CUARENTA (40) estaciones de abonado por cada parte de canales radioeléctricos asignados; y

c) en el plazo de TRES (3) años, acreditar el funcionamiento efectivo de SETENTA (70) estaciones de abonado por cada par de canales radioeléctricos asignados.

En caso de incumplimiento de las metas establecidas en el punto anterior, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dispondrá —cuando de acuerdo al registro existan solicitudes de asignaciones pendientes— la reducción de la cantidad de canales asignados, de manera de adecuarla a la carga real.

2.8. Trimestralmente, en los términos de la Resolución Nº 1020 C. N. T./92 y sus modificatorias, los prestadores deberán presentar una declaración jurada de altas y bajas de abonados, juntamente con el cuadro tarifario vigente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 1185/90, y de la facultad del organismo de control de requerir el listado de abonados en soporte magnético.

2.9. Las autorizaciones podrán ser cedidas total o parcialmente con la aprobación previa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES —respetando el límite de CIEN (100) y DIEZ (10) pares de canales radioeléctricos establecidos por el presente reglamento— en tanto el sistema cuente como mínimo con UN (1) sitio en servicio y con un mínimo de VEINTE (20) abonados por cada par de canales radioeléctricos asignados.

3. PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS.

3.1. Los interesados en prestar el SRCE o SRCEP en cualquier localidad de país, serán inscriptos en un registro de solicitudes que llevará la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo a los requerimientos del punto 2.1. del presente reglamento.

3.2. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES asignará, cada SEIS (6) meses y mediante concurso público abierto y permanente, hasta CIEN (100) pares de canales radioeléctricos por prestador —conforme a lo dispuesto por el punto 3.4.— en cada una de las áreas geográficas requeridas, mediante concurso, de acuerdo con la disponibilidad de las mismas y la cantidad de interesados. A tal efecto se tendrán en cuenta los canales ya asignados para el servicio.

3.3. Ningún prestador o titular podrá por sí o por intermedio de empresas vinculadas, controladas o controlantes, directamente o a través de sus socios, o mediante uniones transitorias de empresas o contratos de colaboración empresaria, o bajo cualquier otra forma jurídica, exceder el límite de pares de canales establecido en el párrafo precedente.

Las ERC de un mismo prestador instaladas en más de un área podrán interconectarse entre sí. En ese caso serán consideradas parte de un único sistema y para el cálculo de la carga se computarán todos los canales asignados y todas las EA del sistema.

3.4. Se asignarán grupos de CINCO (5) pares de canales radioeléctricos, con excepción del Area Explotación Buenos Aires (AEBA), Rosario y Gran Rosario (AER y GR), Córdoba y Gran Córdoba (AEC y GC), donde se asignarán grupos de VIENTE (20) pares de canales radioeléctricos.

Las áreas de explotación quedan definidas por las condiciones establecidas en el punto 3.10., tomando como centros los que al momento de cada llamado a concurso se indiquen.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el punto anterior, a los fines del concurso se entenderá como:

a) AEBA la definida por un círculo de radio de CIEN (100) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 34°38' y Longitud 58°28', hasta el límite territorial de la República Argentina.

b) AER y GR la definida por un círculo de radio de TREINTA (30) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 32°57' y Longitud 60°39'; y

c) AEC y GC la definida por un círculo de radio de TREINTA (30) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 31°25' y Longitud 64°11'.

d) Area de Explotación Mendoza: la definida por un círculo de radio de TREINTA (30) kilómetros centrado en las coordenadas geográficas Latitud 32°53' y Longitud 68°49'.

En los límites de las áreas definidas la intensidad de campo radioeléctrico no deberá superar los 40 dBu.

3.5. El interesado deberá indicar la cantidad de grupos de pares de canales radioeléctricos requeridos para cada área geográfica, y la distribución de los mismos sobre cada ERC.

3.6. En la banda 470 Mhz no se asignará a un licenciatario más de UN TERCIO (1/3) de la disponibilidad total en la misma zona geográfica. Se entenderá como una misma zona geográfica aquella que eventualmente se atendiera con una o más ERC.

3.7. Los canales radioeléctricos serán asignados en las condiciones y características establecidas por la Resolución Nº 479 C.N.T./93 y sus modificatorias, determinándose el ancho de banda conforme a tales normas.

3.8. Para las asignaciones de frecuencias no se tendrán en cuenta los productos de intermodulación ni las asignaciones en los canales adyacentes, estando protegidas únicamente contra interferencias perjudiciales provenientes de otros sistemas autorizados que operen en las mismas frecuencias, y/o sistemas no autorizados.

3.9. Salvo excepciones debidas a las características orográficas de cada región, la separación mínima entre ERC que operen en isocanal en las bandas de 470 y 800 Mhz será de 125 y 110 kilómetros respectivamente. La señal de dichas estaciones no deberá exceder los 40 dBu en el contorno de un área de 30 kilómetros de radio alrededor de las mismas.

3.10. Cualquier reducción de las distancias antes mencionadas deberá estar avalada por un estudio efectuado por el profesional interviniente, el cual deberá ser aprobado por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. El solicitante y el responsable técnico se comprometerán por escrito a solucionar cualquier problema de interferencia perjudicial que pudiera surgir de tal reducción.

3.11. La relación de protección entre la señal útil y la señal interferente será de 17 dB.

4. NORMAS OPERATIVAS.

4.1. El modo de explotación de los canales radioeléctricos se realizará en semidúplex o dúplex.

4.2. Cuando todos los canales se encuentren ocupados, las EA o EC que soliciten canales recibirán una señal visual o audible de ocupado, señalándole tal condición.

4.3. Cuando se interrumpa el proceso de asignación por demanda por fallas en el sistema, las ERC deberán poder seguir operando en modo convencional o como repetidoras comunitarias o de tal forma que mientras dure la emergencia la afectación sea mínima.

4.4. El sistema para prestar el SRCE deberá poseer capacidad de facturación automática.

4.5. Los titulares de las ERC de un SRCE o de un SRCEP deberán poseer en las mismas, un registro automático de estaciones de abonados o corresponsales, permanentemente actualizado y verificable en cualquier momento por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

4.6. El SRCE podrá conectarse a otras redes de telecomunicaciones en las condiciones establecidas por el punto 10.4. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y por los artículos 27 y 28 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

4.7. Las ERC deberán identificar cada SESENTA (60) minutos, por medio de un dispositivo automático, su indicativo de llamada. La transmisión deberá ser efectuada en el canal de frecuencia más bajo, *mediante voz o el empleo* de código morse, a una velocidad de 15 a 20 palabras por minuto, utilizando un tono de audio entre 800 y 1000 Hz. Cuando las emisiones sean digitales, la identificación podrá hacerse mediante la emisión del distintivo de llamada digital. En dichos casos, a solicitud de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, se deberá entregar la información suficiente para su decodificación e identificación.

4.8. El grado de Servicio (Erlang C), será igual o mejor al correspondiente a una probabilidad de pasar a la espera menor o igual al CINCO (5) por ciento ($P_{(0)} \leq 5$ %).

4.9. Establécese que, a los efectos de evitar usos abusivos del Plan Fundamental de Numeración Telefónica, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán otorgar —en condiciones no discriminatorias— números por cada línea solicitada, en forma directamente proporcional a la posibilidad de cursar tráfico telefónico conforme a patrones de uso habitual en la materia.

5. REGIMEN DE CONCURSO.

5.1. El presente régimen —de características generales— será de aplicación en todos los casos, con excepción del SRCEO.

5.2. El primer día hábil de los meses de marzo y setiembre de cada año, tomando las inscripciones asentadas en el registro hasta DIEZ (10) días hábiles antes, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES publicará en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) días el llamado a concurso para las áreas que cuenten con inscriptos y para todas las frecuencias disponibles, indicando la cantidad de pares de canales a concursar por área y su conformación de acuerdo a lo que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determine teniendo en cuenta los requerimientos recibidos.

El llamado a que se refiere el párrafo precedente será insertado en carteleras que al efecto se dispongan tanto en la Sede Central como en las Delegaciones que la Autoridad Regulatoria posee en el interior del país.

5.3. Hasta TREINTA (30) días corridos —contados a partir de la fecha de la publicación— los interesados inscriptos en el registro

podrán presentar sus ofertas en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES —de acuerdo al domicilio de Capital Federal citado en el punto 2.2.— mediante sobre cerrado y lacrado —en cuya cubierta se consignará el área ofertada— acompañando la siguiente documentación:

5.3.1. Indicación del monto ofrecido en pesos (en letras como en números) por grupo de pares de canales radioeléctricos.

5.3.2. Indicación de la cantidad de grupos de pares de canales radioeléctricos de acuerdo a las especificaciones efectuadas por el punto 3.4. del presente.

5.3.3. Indicación del área en que se encuentra interesado; y

5.3.4. Comprobante de constitución de garantía de oferta por una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto total ofertado. Esta garantía en ningún caso podrá ser inferior a pesos UN MIL ($ 1.000).

Las presentaciones deberán estar suscritas por el representante legal del oferente, adjuntando la documentación que acredite tal condición.

La presentación de ofertas implicará el consentimiento por parte del oferente respecto de la presente reglamentación.

5.4. En el día y hora fijados en el llamado, los sobres serán abiertos en acto público por personal de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, los que serán evaluados por una comisión integrada por un miembro de las Gerencias de Ingeniería, Administración de Recursos y de Asuntos Jurídicos, confeccionando un orden de mérito en base a la mejor oferta económica, considerándose tal a la de mayor precio por grupo de pares de canales con independencia de la cantidad de grupos solicitados. Las ofertas que no den pleno cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3. serán rechazadas.

5.4.1. Si sólo se hubiere registrado UN (1) interesado para un área determinada, éste adquirirá el derecho a la autorización para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas correspondientes a un SRCE o SRCEP.

5.4.2. En el mismo acto público se notificará el resultado del concurso, y dentro de los TRES (3) días se deberá depositar el importe comprometido en la cuenta del Banco de la Nación Argentina que en el acto de notificación se indique. Con el comprobante de depósito la Gerencia de Administración de Recursos devolverá las garantías de oferta presentadas. En igual plazo se devolverán las garantías de los oferentes no seleccionados.

5.4.3. A los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, al momento de efectuarse la notificación en el acto público deberá adjuntarse al acta copia del instrumento que acredite la representación que se invoca. El incumplimiento al presente punto será considerado desistimiento de la oferta.

5.5. Dentro de los CINCO (5) días de efectuada la notificación prevista por el punto 5.4.2. el adjudicatario deberá acompañar lo siguiente:

5.5.1. Comprobante de constitución de garantía por una suma equivalente al monto total ofertado por los grupos de canales adjudicados, tomando como mínimo la suma de Pesos CINCO MIL ($ 5.000.-) por cada par de canales radioeléctricos, a excepción de las áreas Buenos Aires, Córdoba, Rosario y Mendoza en que el mínimo será de Pesos DIEZ MIL ($ 10.000) por cada par de canales radioeléctricos;

5.5.2. Formulario de "Solicitud de autorización de estaciones radioeléctricas", adjuntando un proyecto y cronograma de instalación, en el que se señale claramente el área a cubrir, indicando la distribución de canales por cada ERC.

5.5.3. Certificado de Encomienda extendido por el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC) u otro consejo o colegio profesional con incumbencia en ingeniería en telecomunicaciones o electrónica, de acuerdo al Decreto Nº 2293/92;

5.5.4. De corresponder, nota de la Fuerza Aérea Argentina donde preste conformidad para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas y/o estructuras soporte de antenas que se encuentren dentro del predio de un aeródromo;

5.5.5. Planilla de verificación de la potencia radiada aparente (PRA) máxima, establecida por la Resolución Nº 1600 CNT/92 y su modificatoria, referente a las normas básicas de los servicios y sistemas radioeléctricos en la modalidad compartida y exclusiva en todas las frecuencias; y

5.5.6. Planilla Anexo II de la Resolución Nº 46 SC/84 (Instrumentos técnico-administrativos a los que deberán ajustarse las alturas máximas permitidas de estructuras soporte de antenas, destinadas a la instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas dentro y fuera de las áreas de seguridad de vuelo de los aeródromos principales, secundarios y privados del país);

5.6. Dentro de los TRES (3) días de acompañado el comprobante y la documentación a que se refiere el punto 5.5., se dictarán los actos administrativos de autorización.

5.7. Quedarán inhabilitados para presentarse durante el término de UN (1) año en concursos por cualquier área, los:

5.7.1. Interesados inscriptos en el registro que no hubieren presentado la oferta prevista por el punto 5.3.

5.72. Oferentes que desistieren de su propuesta, sin perjuicio de perder la garantía de oferta presentada.

5.8. A efectos de evitar conductas especulativas, la incursión dentro de algunas de las circunstancias previstas en el punto 5.7. inhabilitará al prestador —con los alcances del punto 3.2. 2º párrafo del presente reglamento— para ser cesionario de eventuales transferencias de autorizaciones o licencias que por cualquier título se realicen.

5.9. No serán de aplicación los puntos 5.7.2. y 5.8. a los oferentes seleccionados que desisteren de sus ofertas en razón de no poder asignárseles la cantidad de canales solicitados.

5.10. En caso de resultar igualados DOS (2) o más ofertas en el monto, y no existieren canales disponibles para todos ellos, en el mismo acto se los invitará a mejorar sus ofertas en el término de VEINTICUATRO (24) horas, bajo sobre cerrado conforme al punto 5.3., acompañando la garantía de oferta inicial. De subsistir la igualdad se procederá en igual forma hasta deteminar un ganador.

5.11. Será condición para impugnar todo acto definitivo o asimilable a tal, desde el llamado a concurso hasta la notificación de la adjudicación inclusive, la constitución de una garantía —conforme alguna de las formas previstas por el punto 5.5.— equivalente a Pesos CINCUENTA MIL ($ 50.000.-). Las garantías serán devueltas al impugnante en caso de que la impugnación prospere, cuando se llegue a una decisión final sobre la misma; o perderá la garantía en caso de que la impugnación sea rechazada.

5.12. Las garantías a que se refiere el presente reglamento podrán constituirse en alguna de las siguientes formas:

a) Garantía bancaria emitida por una entidad argentina o extranjera autorizada para actuar en el país, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, debiendo el banco obligarse como deudor solidario en forma lisa y llana y como principal pagador; y

b) Depósito en moneda nacional o extranjera o títulos públicos emitidos por el Estado Nacional efectuado a la orden de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en una cuenta especial en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

En todos los casos deberá constar en la garantía el número de concurso y el nombre del oferente o adjudicatario según corresponda.

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES no reconocerá intereses por las garantías.

6. EQUIPOS.

6.1. Los equipos radioeléctricos a emplear deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.2. Los prestadores deberán suministrar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES un mínimo de DOS (2) terminales por los primeros CINCO (5) canales radioeléctricos que se incorporen y UN (1) terminal por cada CINCO (5) nuevos canales que se autoricen al servicio, en carácter de comodato a los efectos de llevar a cabo los controles de los sistemas operativos. En ningún caso podrá superarse el máximo de DIEZ (10) equipos terminales por prestador.

7. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS EMISIONES.

7.1. La transmisión de la información podrá ser analógica o digital.

La modulación analógica será de frecuencia o fase.

La modulación digital deberá ser claramente especificada en cada solicitud de autorización de ERC.

7.2. La licencia para prestar el SRCE incluye la de transmisión de datos a través de dichos medios.

7.3. La anchura de banda necesaria máxima para modulación analógica será de 16 kHz, en tanto que para modulación digital no deberá exceder de 20 kHz para el 99 % de la potencia de señal útil emitida. Se aplicarán las anchuras de banda adoptadas por la U. I. T. en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en las recomendaciones UIT-R correspondientes, para los casos que estén contemplados en dichos documentos.

7.4. Para la transmisión analógica, la desviación máxima de frecuencia será de 5 kHz, con una frecuencia de modulación máxima de 3 kHz.

7.5. Emisiones no deseadas.

7.5.1. Fuera de banda: en cualquier frecuencia "f" apartada del centro del canal radioeléctrico en un valor mayor que 10 kHz y menor o igual que 50 kHz, el nivel de emisión estará atenuado respecto del correspondiente a la portadora sin modular como mínimo:

116 log (f/6.1) dB.

o 50 + 10 log (potencia de RF en vatios) dB.

o 70 dB.

La atenuación que resulte menor de entre los tres casos.

7.5.2 No esenciales: respecto del nivel de la emisión principal, no deberán exceder de:

a) -60 dB para potencia mayor que 25 vatios.

b) 25 microvatios para una potencia menor o igual que 25 vatios.

8. TASAS, DERECHOS Y ARANCELES.

8.1. La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES facturará a los prestadores del SRCE y a los titulares del SRCEP los derechos y aranceles que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 147 SubC/90 y modificatorias.

8.2. Conforme lo previsto por la Resolución Nº 4744 C.N.T./92 y modificatorias los licenciatarios de SRCE deberán abonar a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación creada por el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90.

9. INFRACCIONES.

9.1. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las conductas y/o acciones que a continuación se detallan:

9.1.1. Falsedad en las Declaraciones Juradas exigidas.

9.1.2. No cumplir con los plazos y/u obligaciones establecidas en el numeral 2.8. del presente reglamento.

9.1.3. Utilizar en las ERC canales distintos o un número mayor al autorizado.

9.1.4. Producir interferencias sobre otras estaciones radioeléctricas autorizadas.

9.1.5. Transmitir con mayor PRA que la máxima admitida.

9.1.6. Transferir total o parcialmente la licencia y/o las autorizaciones de frecuencias asignadas para la operación del SRCEP o SRCE, sin la previa conformidad de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

9.1.7. Modificar el domicilio y/o ubicación de la ERC, sin la conformidad previa de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Se considerará que la Autoridad Regulatoria ha otorgado su consentimiento a tal modificación si la misma no se expidiera en un término de DOS (2) meses.

En caso de que el cambio de domicilio y/o ubicación de la ERC afectare las restricciones que por razones de seguridad en los aeropuertos y aeródromos impone la normativa vigente, o las emisiones de terceros, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá intimar a que se efectúen las modificaciones necesarias.

9.1.8. No comunicar los convenios de interconexión y/o de prestaciones recíprocas que se hubiesen suscrito, a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

9.1.9. No emitir la señalización establecida en el punto 4.7. del presente.

9.1.10. Superar el límite establecido por el punto 3.2. del presente reglamento.

9.1.11. El no pago de la tasa prevista en el punto 8.1.

9.1.12. El no pago de la tasa prevista en el punto 8.2.

9.1.13. Toda infracción no descripta en los puntos anteriores en aplicación del presente reglamento o las disposiciones vigentes que rigen la materia, será evaluada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y considerada de acuerdo a su gravedad, en las penalidades explicitadas en el punto 9.2. del presente.

9.2. La comisión de las infracciones previstas en el punto anterior harán pasible al prestador del SRCE o titular del SRCEP de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Nº 1185/90:

9.2.1. Apercibimiento o multa equivalente hasta CINCUENTA MIL (50.000) PULSOS TELEFONICOS a quien cometiere las infracciones indicadas en los apartados 9.1.2., 9.1.4., 9.1.5., 9.1.7. y 9.1.9.

9.2.2. Multa equivalente a entre CINCUENTA MIL (50.000) y CIEN MIL (100.000) PULSOS TELEFONICOS a quien cometiere las infracciones indicadas en los apartados 9.1.3., 9.1.8., o reincida en las infracciones del punto 9.2.1.

9.2.3. Multa equivalente a entre CIEN MIL (100.000) y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) PULSOS TELEFONICOS a quien reincidiere en las infracciones expresadas en 9.2.2.

9.2.4. Para las infracciones previstas en los puntos 9.1.11. y 9.1.12., serán de aplicación las sanciones previstas por las Resoluciones Nros. 147 SubC./90 y 4744 CNT/92 y sus respectivas modificatorias.

9.2.5. Caducidad de la autorización para operar el sistema radioeléctrico objeto de la infracción, a aquellos prestadores que luego de ser sancionados por aplicación de los puntos 9.2.3. ó 9.2.4. reincidieran en cualquiera de las infracciones en el transcurso de TRES (3) años contados desde la fecha de notificación de aquella infracción o cometieran algunas de las infracciones previstas en los puntos 9.1.1., 9.1.6. ó 9.1.10.

Dispuesta la caducidad se aplicará respecto de la licencia lo establecido en el artículo 25 del Decreto Nº 1185/90, con el alcance —en lo que a vinculación societaria y empresarial se refiere— del punto 3.2. del presente reglamento.

9.2.6. Caducidad de la licencia para prestar el SRCE a aquellos prestadores infractores del punto 9.1.12., que luego de ser sancionados por aplicación del punto 9.2.4., reincidieran en la misma infracción en el transcurso de TRES (3) años contados desde la notificación de aquélla.

9.3. Las multas a que se hace referencia en este capítulo se abonarán al valor vigente en el momento de hacer efectivo el pago.

9.4. El acto administrativo que disponga la sanción ordenará en su caso la comunicación al Colegio o Consejo Profesional respectivo, a efectos de determinar la responsabilidad profe-

sional que le pudiere caber al técnico interviniente.

10. RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR.

10.1. Serán responsabilidad del prestador, las condiciones respecto a calidad de servicio de usuarios incorporados al sistema por medio de figuras de comercializadores, agentes de distribución, etc., asumiendo aquel los compromisos emergentes de los respectivos contratos de servicio.

10.2. En caso que dicha modalidad operatoria incluya cualquier tipo de acuerdo con prestadores monopólicos u oligopólicos de servicios de telecomunicaciones, deberá ser comunicada a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para su evaluación y aprobación, la que tendrá en cuenta el objetivo de evitar concentraciones monopólicas y garantizar la efectiva competencia.

A los efectos del presente punto se consideran incluidos dentro de la obligación establecida en el párrafo precedente a los prestadores del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) y del Servicio de Telefonía Móvil (STM) que posean, con los alcances del 2° párrafo del punto 3.2., más del TREINTA POR CIENTO (30 %) del mercado celular respectivo o con compañías vinculadas con prestadores de tales servicios o con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Transcurridos DOS (2) meses de presentado el pedido de aprobación sin haber obtenido respuesta, se considerará que la modalidad ha sido aprobada.

10.3. Llevar contabilidades separadas del resto de los servicios que eventualmente prestare.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Resolución 3/95

Establécese un área de veda en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 26/10/95

Visto: La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del Art. 82 (d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi) con tallas predominantes inferiores a 35 cm de longitud total.

2) Necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida preservación y explotación del recurso.

Atento: A lo establecido en los Arts. 80 y 82 (d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION
TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1° — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

A) 35° 30' S - 52° 30' W

B) 35° 30' S - 53° 30' W

C) 36° 30' S - 54° 55' W

D) 36° 55' S - 54° 30' W

queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre.

Art. 2° — El área de veda entrará en vigencia el día 1° de noviembre y se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1995.

Art. 3° — La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras (Art. 7 de la Resolución 2/93), y aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4° — Comuníquese con carácter de urgente a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 5° — Publíquese en los diarios oficiales de ambas Partes. — Horacio Chalian. — Gustavo Ferrés.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 204/95

Apruébase el procedimiento para la certificación de origen de manzanas, peras y subproductos producidos en la región patagónica destinados a mercados fuera de la región, y los aranceles por control y erradicación de plagas.

Bs. As., 25/10/95

VISTO el expediente N° 1957/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 134 del 22 de marzo de 1994 y 413 del 2 de noviembre de 1994, ambas del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la región patagónica, integrada por los Partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, las Secciones XXIV y XXV del Departamento de Puelen y la Sección V del Departamento de Caleu-Caleu en la Provincia de LA PAMPA y las Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se encuentra en pleno desarrollo el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) y que se implementará en breve el Programa de Control de la Carpocapsa, con el objeto de preservar el estado sanitario de dicha área, cuya elaboración, ejecución y supervisión estará a cargo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y de aquellas instituciones a las que se haya transferido parte de las acciones para alcanzar los objetivos propuestos.

Que los aludidos Programas tendrán entre otros objetivos el logro de una mayor inserción de la producción frutícola argentina en los mercados internacionales, teniendo en cuenta los actuales requisitos establecidos para la introducción de frutas frescas o sus productos.

Que para ello se requiere establecer un arancel de control y erradicación de plagas para el sostenimiento de los aludidos Programas.

Que como medio idóneo que permita percibir dicho arancel se establece la emisión de una "Guía de Origen" que garantice el origen de manzanas y peras para consumo fresco o para industria, provenientes de la región citada en el primer párrafo y que se transporten fuera de dicha región.

Que la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados y la Federación de Productores de Río Negro y Neuquén como entidades representativas en la producción, empaque y comercialización han manifestado su conformidad con los objetivos que persigue esta norma.

Que el artículo 10, inciso f) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios autoriza a fijar aranceles de prevención o erradicación y certificación en aquellas regiones en las que se establezcan programas específicos para control de plagas.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10, inciso b) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios, el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el procedimiento para la certificación de origen de manzanas, peras y subproductos producidos en la región patagónica con destino a mercados fuera de la región que figura en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Autorizar, para tal fin, un arancel en concepto de control y erradicación de plagas en manzanas y peras, de PESOS UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1,25) por tonelada de fruta o subproductos, provenientes de la región patagónica, integrada por los Partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, las Secciones XXIV y XXV del Departamento de Puelen y la Sección V del Departamento de Caleu-Caleu en la Provincia de LA PAMPA y las Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

El monto a pagar será calculado de acuerdo al tipo de envases y total de kilos declarados en la Guía de Origen. En caso de tratarse de subproductos según lo especificado en el Anexo I.

Art. 3° — Las sumas que se recauden por la aplicación de los aranceles mencionados precedentemente se destinarán a la ejecución de los Programas de Control de la Carpocapsa y Mosca de los Frutos, como así también a aquellos programas que se prioricen en el futuro y para el fortalecimiento y sostenimiento del sistema de barreras fitosanitarias en la Patagonia.

Art. 4° — Aprobar los formularios de "GUIA DE ORIGEN" y de "REGISTRO DE ENTREGA GUIA DE ORIGEN" y sus correspondientes contenidos de información, que como Anexos II y III respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Los infractores a lo dispuesto en la presente resolución serán pasibles de las multas establecidas en el artículo 26 del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del 10 de noviembre de 1995.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE MANZANAS Y PERAS PARA CONSUMO FRESCO O INDUSTRIA PROVENIENTES DE LA REGION PATAGONICA CON DESTINO A MERCADOS FUERA DE LA REGION

1. Será certificado el origen de cada partida proveniente de la región comprendida por los Partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, las Secciones XXIV y XXV del Departamento de Puelen y la Sección V del Departamento de Caleu-Caleu en la Provincia de LA PAMPA y las Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por especie y variedad, por productor, empacador o industrial responsable.

2. Al salir de la región, en las Barreras Fitosanitarias Patagónicas, se intervendrá la Guía de Origen y se verificará el pago del arancel.

3. El monto para los subproductos será calculado de acuerdo a los envases declarados en la Guía de Origen según las siguientes equivalencias:

Jugo concentrado (71 Brix): OCHO KILOGRAMOS (8 kg) de fruta por kilogramo de jugo.

Caldo de Sidra: UNO COMA VEINTE KILOGRAMOS (1,20 kg) de fruta por kilogramo de caldo.

DESTILADOS (32°): SEIS COMA CINCO KILOGRAMOS (6,5 kg) de fruta por kilogramo de destilado.

Deshidratados: CUATRO COMA CINCO KILOGRAMOS (4,5 kg) de fruta por kilogramo de deshidratado.

4. Las partidas de manzanas, peras y subproductos que se destinen a exportación, se concentrarán en espacios habilitados en el puerto de embarque para ser sometidos al examen preembarque que consistirá en la verificación de precintos, Guía de Origen y pago del arancel.

A tal efecto se instalará una casilla de control en la ruta de acceso al puerto de San Antonio Este.

5. GUIA DE ORIGEN

Este formulario diseñado por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, impreso en papel de seguridad, se distribuirá de la siguiente manera: el original para el destinatario, el duplicado para el barrerista y el triplicado para el emisor.

6. BOLETA DE DEPOSITO

Constatará de CUATRO (4) talones, de los cuales los números 1 y 2 quedarán en poder del banco y los números 3 y 4 se aplicará de acuerdo al punto 8.

7. UTILIZACION

Una vez consolidada la carga en camión, el productor, empacador o industrial deberá completar la Guía de Origen.

En la Guía de Origen, deberá constar el número de envases y kilos que servirán como base del cálculo para el pago del arancel.

Deberá concurrir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA donde el productor, empacador o industrial pagará la boleta correspondiente por el importe previamente calculado.

8. CONTROL DE BARRERA

El talón 3 de la boleta de depósito sellado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá ser entregado en la barrera fitosanitaria.

El talón número 4 quedará en poder del depositante.

Al llegar a la barrera se fiscalizará y sellará la Guía de Origen permitiéndole el cruce.

Se implementará un sistema selectivo (Canal Rojo-Canal Verde), para determinar al azar, aquellos camiones destinados al mercado interno que serán verificados, a efectos de comprobar la correspondencia de lo declarado con el Certificado de Origen.

Los camiones precintados para exportación no serán reinspeccionados en ningún caso para no producir alteraciones en la temperatura de la carga.

ANEXO II

CARACTERISTICAS

"X. XXX blocks del formulario "GUIA DE ORIGEN" C. 69 de 30 juegos cada uno, numerados del 00001 al XXXXX inclusive por sistema de impacto.

Cada juego será confeccionado en papel obra de SETENTA Y CINCO GRAMOS (75 g) para el original y de CINCUENTA Y SIETE GRAMOS (57 g) para las hojas 2 y 3, garantizados para obtener copias nítidas y sin manchas, unidos por un talón a su izquierda que evite el desarmado del juego y facilite por intermedio de una perforación su desglose.

El formato del formulario será en Norma Iram - Serie A4 - 210 x 297 mm.

La impresora será en el original, al frente a DOS (2) colores fijos, negro en textos y cuadros, verde claro para el fondo en microletras, más un color en tinta fugitiva en un lugar del formulario a determinar (también verde claro). Además presentará un logo de seguridad, color flúo, alto brillo y refractante a la luz ultravioleta, por debajo de la impresión del formulario.

Las hojas 2 y 3 llevarán impreso en negro los textos y cuadros con líneas en microimpresión color verde claro, en papel celeste y amarillo (todos muy claros), respectivamente.

Encuadernación: Cada block contará con una base de cartón y una tapa de papel obra primera alisado de NOVENTA GRAMOS POR METRO CUADRADO (90 g/m2) con indicación de la numeración contenida en el mismo".

No serán consideradas las ofertas que no se ajusten a lo requerido y/o alternativas que alteren el diseño, los colores, formatos y el sistema de numeración por impacto que asegura la imposibilidad de error en cada juego.

IASCAV	NORMA	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
		Dirección de Gestión Técnica			

Título	Capítulo	Tema	Edición Nº 01
GUIA DE ORIGEN			Anula

Desarrollado	Revisado por			Aprobado por			
Organización y Métodos	Dirección Nacional de Protección Vegetal	Dirección de Gestión Técnica		Dirección Nacional de Protección Vegetal	Dirección de Gestión Técnica		

DESTINATARIOS

Direcciones:	Otros Sectores
NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	FUNDACION BARRERAS PATAGONICAS
	Varios
Departamentos	Para Conocimiento de
	Dirección de Gestión Técnica- Unidad de Auditoría Interna

I - OBJETIVOS:

1 - Certificar el origen de productos vegetales patagónicos

2 - Definir el flujo de información entre las Firmas Usuarias y Barreras Zoofitosanitarias.

3 - Disponer en tiempo y forma la documentación.

4 - Base de datos del sistema estadístico.

II - ALCANCES:

Desde: La presentación de la solicitud de inscripción del representante legal.

Hasta: La certificación en la Barrera Zoofitosanitaria.

Incluye: Solicitud de Guía de Origen, registro de entrega de formularios a usuarios

Excluye: Tratamiento de la documentación en los sectores destinatarios.

III - SECTORES INTERVINIENTES:

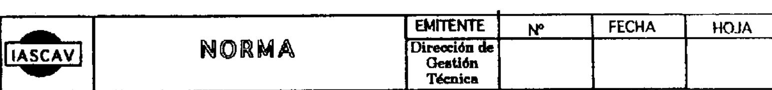
1 - Firmas solicitante de la Guía de Origen.

2 - Barrera Zoofitosanitaria.

IV - DOCUMENTACION UTILIZADA:

1 - Solicitud de Inscripción (Anexo I).

2 - Registro de Entrega de Guía de Origen (Anexo II).



IASCAV	NORMA	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
		Dirección de Gestión Técnica			

V - RESPONSABILIDADES:

A - SOLICITANTE:

1 - Presentar en tiempo y forma la solicitud de inscripción del responsable legal cuando se desee asignar la responsabilidad a un tercero.

2 - Presentar, la Guía de Origen acompañada de las boletas de depósito debidamente conformadas por la autoridad bancaria.

B - FUNBAPA:

1 - Asignar número de inscripción a los agentes autorizados por las firmas solicitantes

2 - Entregar la GUIA DE ORIGEN a los solicitantes.

C - BARRERA ZOOFITOSANITARIA:

1 - Rechazar la mercadería que no venga acompañada de la documentación solicitada

2 - Certificar la firma responsable.

VI - DISPOSICIONES:

1 - Presentar, la firma solicitante, el formulario SOLICITUD DE INSCRIPCION en original y copia, en FUNBAPA, cuando desee asignar a un tercero la responsabilidad de emitir la GUIA DE ORIGEN, con una semana de anticipación al primer envío. (Anexo I)

2 - El agente responsable de FUNBAPA asignará un número de inscripción correlativo ascendente, entregará la copia a la firma solicitante como comprobante de inscripción, y circularizará entre las barreras copias de la solicitud.

3 - El agente responsable de FUNBAPA, entregará las GUIA DE ORIGEN solicitadas al agente autorizado y registrará su entrega en el REGISTRO DE ENTREGA DE GUIA DE ORIGEN (Anexo II).

4 - El agente responsable de la barrera zoofitosanitaria controlará:

- que la Firma Responsable de la GUIA DE ORIGEN se encuentre debidamente registrada, o en su defecto que el nombre del Remitente coincida con el del firmante.

- Que el importe de sumatoria de las BOLETAS DE DEPOSITO sea igual o mayor al total de la mercadería transportada.

5 - Firmar y sellar, el agente responsable de la barrera la GUIA DE ORIGEN en original y copia, responsabilizándose de los controles efectuados, y distribuir:

- Original: Transportista
- Duplicado: FUNBAPA, a los fines estadísticos.

IASCAV	NORMA	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
		Dirección de Gestión Técnica			

ANEXO I

Lugar y Fecha:

Sres. del
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
BARRERA FITOZOOSANITARIA PATAGONICA
S / D

El que suscribe, representante legal de la Firma...
....
solicita la inscripción del Sr..
DNI/LE/LC Nº..., como responsable para certificar lugar de origen y empaque de mercadería de esta empresa.

Por firma

.... FIRMA RESP.CERTIFICACION

....
Aclaración:..
Doc.Tipo y Nro...

Para uso exclusivo del IASCAV

Cumplimos en informar que ha sido inscripto bajo el número

Nº

....
Firma y Sello Responsable Barrera.

c.

Lugar y Fecha: (1)

Sres. del
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
BARRERA FITOZOOSANITARIA PATAGONICA
S / D

El que suscribe, representante legal de la Firma..(2)......................................
....
solicita la inscripción del Sr.(3)..
DNI/LE/LC Nº..(4)..., como responsable para certificar lugar de origen y empaque de mercadería de esta empresa.

(5)
Por firma

(8)
.... FIRMA RESP.CERTIFICACION

....
Aclaración:...(6)...
Doc.Tipo y Nro..........(7)......................................

Para uso exclusivo del IASCAV

Cumplimos en informar que ha sido inscripto bajo el número

Nº (9)

(10)
....
Firma y Sello Responsable Barrera.

c.70

IASCAV	CONTENIDO DE INFORMACION	Hoja Nº 1 / ANALISTA ALD / FECHA: / /
NOMBRE:	SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA CERTIFICAR LUGAR DE ORIGEN Y EMPAQUE.	Código c.70

OBJETIVOS:
Presentación de la firma, del responsable que representa a la empresa.

FORMA IRAM 3001 - SERIE A4 - 210 X 297 mm.	ORIGEN
VOLUMEN PROMEDIO / VOLUMEN MAXIMO	FIRMA SOLICITANTE
FRECUENCIA	DESTINO
OBSERVACIONES - Papel: obra primera alisado de 75 grs. - Impreso: de un lado en tinta negra. - Distribución: Original - Barrera Zoofitosanitaria. Duplicado - Solicitante	BARRERA FITOZOOSANITARIA
	ARCHIVO
	FIRMA SOLICITANTE BARRERA FITOZOOSANITARIA

Nº	CAMPO	DESCRIPCION
1	LUGAR Y FECHA	Asentar el lugar y la fecha de presentación de la solicitud.
2	FIRMA	Asentar el nombre o razón social de la firma solicitante
3	Sr.	Indicar el nombre del responsable que representa a la firma.
4	DNI/LE/LC Nº	Indicar tipo y número del documento de identidad, del responsable que representa a la firma
5	POR FIRMA EMPACADORA	Estampar su firma, el representante legal de la firma, responsabilizándose por la persona presentada y por la veracidad de los datos asentados
6	ACLARACION	Asentar, el representante legal de la firma, su nombre completo.
7	DOC. TIPO Y Nº	Indicar, el responsable legal de la firma, su tipo y número de documento.
8	FIRMA RESP. CERTIFICACION	Estampar su firma, el agente asignado
9	Nº	Indicar, el responsable de la Barrera, el número de inscripción asignado al representante de la firma
10	FIRMA Y SELLO BARRERA	Estampar su firma, responsabilizándose del control y veracidad de los datos consignados

IASCAV	NORMA	EMITENTE: Dirección de Gestión Técnica	Nº	FECHA	HOJA

ANEXO II

IASCAV

REGISTRO DE ENTREGA GUIA DE ORIGEN

HOJA Nº
BARRERA:

CANT	NROS. DEL	NROS. AL	FECHA	FIRMA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	DOC. TIPO Y Nº

IASCAV

REGISTRO DE ENTREGA GUIA DE ORIGEN

HOJA Nº ①
BARRERA: ②

CANT	NROS. ④ DEL	NROS. AL	FECHA	FIRMA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	DOC. TIPO Y Nº
③	4.1	4.2	⑤	⑥	⑦	⑧

IASCAV	CONTENIDO DE INFORMACION	Hoja Nº 1 / ANALISTA ALD / FECHA:
NOMBRE:	REGISTRO DE ENTREGA GUIA DE ORIGEN	Código

OBJETIVOS:

Individualizar a los tenedores de formularios GUIA DE ORIGEN.

FORMA IRAM 3001 - SERIE A4 - 210 X 297 mm	ORIGEN
VOLUMEN PROMEDIO / VOLUMEN MAXIMO	BARRERA FITOZOOSANITARIA
FRECUENCIA	DESTINO
OBSERVACIONES - Papel: obra primera alisado de 75 grs. - Impreso: de un lado en tinta negra.	BARRERA FITOZOOSANITARIA
	ARCHIVO
	BARRERA FITOZOOSANITARIA

Nº	CAMPO	DESCRIPCION
1	HOJA Nº	Asentar el número de orden, correlativo ascendente.
2	BARRERA	Indicar la Barrra responsable del registro.
3	CANTIDAD	Asentar la cantidad de formularios entregados.
4	NROS.	
	4.1 - DEL	Asentar el primer número de la serie de formularios entregados.
	4.2 - AL	Asentar el último número de la serie de formularios entregados.
5	FECHA	Indicar la fecha de operación de entrega.
6	FIRMA	Asentar el nombre o razón social de la firma empacadora.
7	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Indicar el nombre del responsable de la Firma que recibe los formularios.
8	DOC. TIPO Y Nº	Asentar el tipo y Nº de documento del responsable de la firma.

IASCAV	NORMA	EMITENTE	Nº	FECHA	HOJA
		Dirección de Gestión Técnica			

ANEXO III

IASCAV Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca
CTN de CARPOCAPSA (Res. IASCAV Nº 413/94)

GUIA DE ORIGEN

DECLARACION JURADA

Resolución IASCAV Nº ..../95

Nº 00000000

Fecha: ..../ .... / ....

REMITENTE:

TIPO DE REMITENTE — *Galpón de Empaque* ☐ *Cámara de Frio* ☐ *Productor* ☐ *Industria* ☐

DESTINATARIO:
EXPORTACION:
País: *Pto. de Salida:*
MERCADO INTERNO: Depósito Mayorista ☐ *Supermercado:* ☐
Industria ☐ *Mercado Concentrador:* ☐ *Minorista* ☐

LUGAR DE ORIGEN	COD	LUGAR DE EMPAQUE O INDUSTRIALIZA.	COD	ESPECIE	COD	VARIEDAD	COD	GRADO DE SELECCION	COD	TAMAÑO	COD	TIPO DE ENVASE	COD	TOTAL DE ENVASES	TOTAL DE KILOS POR BULTO	TOTAL DE KILOS
														TOTALES		

Precinto/s Nº ....
....
Tipo de Transporte *TERMICO* ☐ *OTRO* ☐
Patente Camión Nº ....
PatenteAcoplado Nº ....

BOLETA DE DEPOSITO Nº	SUC. BANCO NACION ARGENTINA	FECHA

La presente debe ir acompañada por la correspondiente boleta de depósito (talón Nº 3)

VALIDO POR 20 DIAS

IASCAV Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca
CTN de CARPOCAPSA (Res. IASCAV Nº 413/94)

GUIA DE ORIGEN

DECLARACION JURADA
Resolución IASCAV Nº ..../95

Nº 00000000

Fecha: ..①../ .... / ....

REMITENTE: ②

TIPO DE REMITENTE ③ — Galpón de Empaque ☐ — Cámara de Frío ☐ — Productor ☐ — Industria ☐

DESTINATARIO: ④
EXPORTACION: País: ⑤ Pto. de Salida: ⑥
MERCADO INTERNO: Depósito Mayorista ☐ Supermercado: ☐ Industria ☐ Mercado Concentrador: ☐ Minorista ☐ ⑦

LUGAR DE ORIGEN	COD	LUGAR DE EMPAQUE O INDUSTRIALIZA.	COD	ESPECIE	COD	VARIEDAD	COD	GRADO DE SELECCION	COD	TAMAÑO	COD	TIPO DE ENVASE	COD	TOTAL DE ENVASES	TOTAL DE KILOS POR BULTO	TOTAL DE KILOS
⑧		⑨		⑩		⑪		⑫		⑬		⑭		⑮	⑯	⑰

⑱ [ ] TOTALES [ ]

Precinto/s Nº ⑲ ....

Tipo de Transporte ⑳ TERMICO ☐ OTRO ☐

Patente Camión Nº ㉑ ....

Patente Acoplado Nº ㉒ ....

BOLETA DE DEPOSITO Nº	SUC. BANCO NACION ARGENTINA	FECHA
㉓	㉔	㉕

La presente debe ir acompañada por la correspondiente boleta de depósito (talón Nº 3)

VALIDO POR 20 DIAS

㉖ Sello del Puesto de Barrera — ㉗ Firma y Aclaración Barrerista — ㉘ Firma y Aclaración Responsable

---

IASCAV — **CONTENIDO DE INFORMACION** — Hoja Nº 1 — ANALISTA ALD — FECHA: / /

NOMBRE: GUIA DE ORIGEN - (Declaración Jurada) — Código C. 69

OBJETIVOS:
- Certificar el origen de la mercadería transportada (zona patagónica)
- Declarar el destino de la mercadería.
- Control de pago.
- Guía de tránsito.

FORMA: IRAM 3001 - SERIE A4 - 210 X 297 mm.
VOLUMEN PROMEDIO — VOLUMEN MAXIMO
FRECUENCIA
OBSERVACIONES: Papel: Obra primera alisado de 75 grs. Impreso: de un lado en tinta negra. Confeccionar en Original y dos copias. Distribución: -Original: Destinatario. -Duplicado: Barrera Zoofitosanitaria -Triplicado: Remitente.

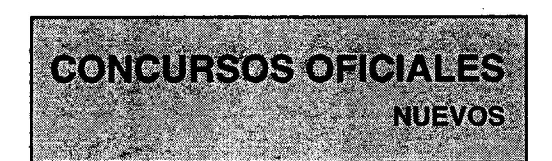
ORIGEN: LUGAR DE EMPAQUE O INDUSTRIALIZACION
DESTINO: DESTINATARIO DE LA MERCADERIA
ARCHIVO: BARRERA ZOOFITOSANITARIA

Nº	CAMPO	DESCRIPCION
1	FECHA	Indicar fecha de confección del formulario.
2	REMITENTE	Señalar el nombre o razón social del remitente e indicar el número de inscripción asignado por FUNBAPA (cuando lo tuviere)
3	TIPO DE REMITENTE	Señalar con una "X" el tipo de empresa que remite la mercadería.
4	DESTINATARIO	Señalar el nombre o razón social del destinatario de la mercadería.
5	PAIS	Asentar, cuando el destino final sea la exportación, país del destino.
6	PTO.DE SALIDA	Señalar el punto o lugar de salida del producto.
7	MERCADO INTERNO	Señalar con una "X" el destino de la mercadería, cuando se mercado interno.
8	LUGAR DE ORIGEN	Indicar el lugar de origen de la mercadería.
9	LUGAR EMPAQUE O INDUSTRIALIZACION	Señalar lugar o paraje más cercano de la planta de empaque o industrialización.
10	ESPECIE	Indicar la especie de fruta que se transporta.
11	VARIEDAD	Asentar la variedad de la fruta . Ej Manzana : Black Winesap, Delicious, Golden Delicious, etc. Ej. Pera: Beurrè Bosc, Beurrè D'Anjou, Williams, etc.
12	GRADO DE SELECCION	Indicar el grado de selección . Ej: Superior, Elejido, etc.

IASCAV — **CONTENIDO DE INFORMACION** — Hoja Nº 2 — ANALISTA ALD — FECHA: / /

NOMBRE: GUIA DE ORIGEN — Código C. 69

Nº	CAMPO	DESCRIPCION
13	TAMAÑO	Indicar el tamaño de la especie.
14	TIPO DE ENVASE	Especificar si son cajas, cajones, bolsas, bidones, etc.
15	ENVASES	Asentar el total de envases de cada especie señalada.
16	KILOS POR BULTO	Indiar el peso neto de cada envase
17	KILOS	Indicar el peso neto total del grado de selección, que surge de multiplicar TOTAL DE ENVASES por TOTAL DE KILOS POR BULTO (Campos 15 y 16).
18	TOTALES	Asentar la sumatoria de los campos 15 y 17.
19	PRECINTO/S Nº	Asentar el número de precinto del vehículo, cuando cuando la mercadería es para exportación.
20	TIPO DE TRANSPORTE	Indicar con una "X" si el vehículo de transporte es TERMICO u OTRO tipo.
21	PATENTE CAMION Nº	Consignar el número de patente del vehículo que que transporta la fruta.
22	PATENTE ACOPLADO Nº	Señalar el número de patente del acoplado que transporta la fruta.
23	BOLETA DEPOSITO Nº	Señalar el número de la boleta (talón Nº 3) que respalda el depósito efectuado.
24	SUC. BNA	Consignar la sucursal del Banco Nación Argentina, donde se efectuó el depósito.
25	FECHA	Indicar la fecha del depósito bancario.
26	SELLO PUESTO BARRERA	Sellar ,con sello identificatorio de la barrera, por donde egresa la mercadería, como comprobante de paso.
27	FIRMA Y ACLARACION BARRERISTA	Firmar y aclarar firma el agente responsable de la barrera zoofitosanitaria, responsabilizándose de los controles efectuados
28	FIRMA Y ACLARACION RESPONSABLE	Firmar y aclarar, el responsable de la firma, responsabilizándose por la veracidad de los datos asentados.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES llama a concurso para la asignación de frecuencia para el **SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES** en las Areas de Explotación que a continuación se mencionan:

— 1) AREA BUENOS AIRES Y GRAN BUENOS AIRES

— 2) AREA CORDOBA Y GRAN CORDOBA

— 3) AREA ROSARIO Y GRAN ROSARIO

— 4) AREA MENDOZA Y GRAN MENDOZA

Condiciones de presentación de las ofertas: Las establecidas en la Resolución Nº 1815 CNT de fecha 25 de octubre de 1995 y su ANEXO I.

Fecha de cierre de inscripción en el registro de interesados:

21 de noviembre de 1995 a las 16 horas en el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER), ubicado en Perú 103, piso 2º, (1067) Capital Federal, o 16 de noviembre de 1995 a las 16 horas en las delegaciones de la C.N.T. en el interior del país, sitas en:

Delegación Córdoba: Colón 250, P.B., Córdoba.

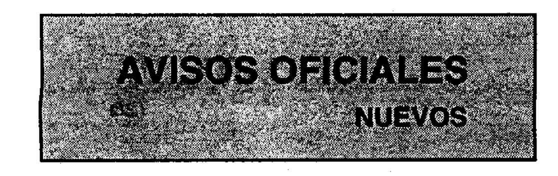
Delegación Rosario: Mendoza 1065, Piso 4º, Of. 10, Rosario.

Delegación Mendoza: Avda. San Martín 262, Mendoza.

Lugar, horario y fecha tope de presentación de ofertas: En la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Perú 103, 2º piso, (1067) Capital Federal, en el horario de 10 a 13 y 14 a 16, **hasta el 30 de noviembre de 1995 a las 12 horas.**

Apertura de las ofertas: 30 de noviembre de 1995 inmediatamente después de las 12 horas en el salón del piso 15 de la sede de la C.N.T., Perú 103, (1067) Capital Federal.

e. 31/10 Nº 3368 v. 2/11/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 332/95

Bs. As., 3/10/95

VISTO los Decretos números 993 y 2582 de fechas 27 de mayo de 1991 y 17 de diciembre de 1993 respectivamente, y la Resolución Nº 55 de fecha 9 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante el Decreto Nº 2582/93 se aprobó la estructura organizativa de la UNIDAD SECRETARIA GENERAL.

Que la Resolución S.F.P. Nº 55/94 aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a diversas unidades orgánicas de la UNIDAD SECRETARIA GENERAL.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 89 de fecha 6 de mayo de 1994 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Señora Secretaria de la Función Pública de PRESIDENCIA DE LA NACION designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección ha propuesto la terna correspondiente.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado al candidato entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase en el cargo de DIRECTOR DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES, Nivel A, Grado 0, con Funciones Ejecutivas III al Sr. Dn Juan José SILVA, DNI Nº 5.196.963, correspondiendo el mismo a la estructura organizativa de la UNIDAD SECRETARIA GENERAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 2º — Notifíquese al designado.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 31/10 Nº 3345 v. 31/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784—

DEPENDENCIA: Región Rosario —Distrito Casilda—

CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
06/852	30-61818824-4	FIORDANI RENZI CEREALES S.A.

e. 31/10 Nº 3346 v. 31/10/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 4279/95

Bs. As., 18/10/95

VISTO el Expediente 1-47-6345-95-4 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en el Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana vol. 118 Nº 4 de 1995 se publicó la prohibición del gobierno de Italia (país del Anexo I del Decreto Reglamentario 150/92 de la ley 16.463) para todos los medicamentos inyectables que contienen gangliósidos de cerebro bovino.

Que el Departamento de Evaluación de Medicamentos propone la adopción de medidas precautorias destinadas a preservar a la población de eventuales efectos adversos con esos medicamentos.

Que el Departamento de Farmacovigilancia si bien no tiene registradas hasta la fecha denuncias de casos de Síndrome de Guillain Barré que podrían atribuirse a los gangliósidos de cerebro bovino comercializados en nuestro país, comparte la preocupación citada.

Que la Dirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social ha transmitido una alerta sanitaria sobre la importación de gangliósidos bovinos a requerimiento de SENASA debido a la existencia de Encefalopatía espongiforme en bovinos en el Reino Unido.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente.

Que se actúa en virtud de las atribuciones del Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Constituir un grupo de trabajo para el estudio y propuesta de las medidas a adoptar.

ARTICULO 2º — Integrarán este grupo, en carácter ad-honorem, los Sres. Jefes de los Departamentos de Farmacovigilancia Dra. Mabel Foppiano, de Evaluación de Medicamentos Dr. Martín Seoane, el Profesor Dr. Luis Zieher del Consejo Asesor Permanente, el Profesor Dr. Fernando Alvarez Jefe del Servicio de Neurología del Hospital Francés, el Dr. Chuit de la Dirección de Estadística, y el Dr. Bernardo Rotnitzky y la Lic. Analía Pérez de la ANMAT. Actuará como secretaria del grupo de trabajo la Dra. Viviana G. Bologna.

ARTICULO 3º — El grupo tendrá como objetivo proponer, dentro del plazo de 30 días a partir de la primera convocatoria, las medidas regulatorias a adoptar por esta Administración.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese a todos los Laboratorios Farmacéuticos a través de CAEME, CILFA Y COOPERALA y publíquese en el Boletín Informativo del Ministerio de Salud y en el Boletín Oficial de la Nación. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 31/10 Nº 3347 v. 31/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 209/95

Bs. As., 17/10/95

VISTO el Subanexo 1 de los Contratos de Concesión de las empresas distribuidoras "EDENOR S.A.", EDESUR S.A. y "EDELAP S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los capítulos 1 y 2 del Subanexo citado en el Visto, los cargos fijos y variables correspondientes a la tarifa Nº 1, pequeñas demandas, y los cargos por capacidad de suministro y variable por energía correspondiente a la tarifa Nº 2, medianas demandas, rigen para un factor de potencia inductivo igual o superior a 0,85;

Que de acuerdo a lo establecido en la normativa precedentemente citada, las empresas distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." tienen derecho a verificar el factor de potencia de sus usuarios;

Que las mencionadas distribuidoras están facultadas, asimismo, a aumentar los citados cargos en los casos en que se verifiquen valores inferiores a 0,85 según lo dispuesto en el inciso 3) del capítulo 1 y en el inciso 7) del capítulo 2 del referido Subanexo;

Que resulta necesario precisar la forma de medición con que las empresas distribuidoras deben realizar las verificaciones del referido factor de potencia;

Que dicha necesidad surge de las distintas opciones de medición dadas dentro de cada uno de los capítulos citados precedentemente, en donde se indica la posibilidad tanto de efectuar

mediciones instantáneas como de establecer el valor medio en función a los valores de energía activa y reactiva registradas en el período de facturación;

Que el concepto de instantaneidad no implica que la medición deba ser única, y atendiendo a las especificidades de la actividad eléctrica resulta conveniente que las mismas se realicen en un período de medición que resulte concordante con la modalidad de registro de la demanda de potencia;

Que asimismo, las mediciones deben efectuarse en el transcurso de un día que pueda considerarse representativo del régimen de funcionamiento y carga normal de los usuarios de que se trate;

Que resulta conveniente que los usuarios tengan conocimiento de la metodología de medición empleada por las Distribuidoras al momento de la ejecución de las mismas;

Que, en consecuencia, las modalidades a establecer con que las empresas distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." deben efectuar las mediciones de los valores de factor de potencia de los usuarios deben respetar las pautas indicadas en los precedentes considerandos;

Que debe efectuarse la delegación que corresponde a los fines del cumplimiento de la presente resolución;

Que se ha producido el correspondiente dictamen médico y legal

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 incisos a),, b) y r) y 63 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las mediciones de verificación del factor de potencia a los usuarios de las distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." correspondientes a las tarifas Nº 1, pequeñas demandas, y Nº 2, medianas demandas, deberán realizarse de acuerdo con una de las opciones descriptas en el Anexo a este acto del que forma parte integrante.

ARTICULO 2º — Para la opción denominada b) del Anexo a la presente resolución, las distribuidoras deberán efectuar las mediciones en presencia del usuario, al que se le requerirá su notificación mediante la firma de una planilla en la que deberá constar los datos del suministro, su dirección y los valores registrados en cada una de las mediciones instantáneas realizadas así como el día y hora en que cada una se ejecute. La citada planilla deberá contener una leyenda explicativa acerca del método de medición, indicando la duración del período de medición, su número y el intervalo de tiempo entre cada medición. La firma del usuario sólo acreditará su presencia en la medición, no implicando conformidad con lo actuado por la distribuidora, debiéndose dejar constancia en la correspondiente planilla en caso que el usuario no quisiera presenciar la medición y/o se negare a firmar dicha planilla. En cualquier caso, una copia de la misma deberá ser entregada al usuario en el mismo acto de la medición.

ARTICULO 3º — Dentro de los 10 días hábiles administrativos de notificada la presente resolución las distribuidoras deberán presentar al organismo el modelo de planilla a utilizar para las mediciones con los recaudos exigidos en el artículo precedente, a los fines de la aprobación de la leyenda explicativa a que se refiere dicho artículo.

ARTICULO 4º — Delegar en el Responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos la facultad de aprobar la leyenda a que se refieren los artículos 2 y 3 de este acto.

ARTICULO 5º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A.".

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 209/95

OPCIONES DE MEDICION:

a) Registro de energía activa y reactiva de un día que pueda considerarse representativo del régimen de funcionamiento y carga normal de los usuarios de que se trate por un período no inferior a 24 horas, y determinación del factor de potencia en función de los valores obtenidos mediante la siguiente expresión:

$$Fp = \frac{Eactiva}{\sqrt{Eactiva^2 + Ereactiva^2}}$$

. Se admitirá que la energía activa sea registrada mediante los medidores de energía utilizados para la facturación.

b) Ejecución de (n) mediciones dentro de un período de 15 minutos de duración, cinco como mínimo, separadas proporcionalmente entre sí dentro de dicho período, de la potencia activa y reactiva instantánea en un día que pueda considerarse representativo del régimen de funcionamiento y carga normal de los usuarios de que se trate. La determinación del factor de potencia se efectuará en función de los valores obtenidos mediante la siguiente expresión:

$$Fp = \sum_{1}^{n} Pot.activa \Big/ \sqrt{\left(\sum_{1}^{n} Pot.activa\right)^2 + \left(\sum_{1}^{n} Pot.reactiva\right)^2}$$

e. 31/10 Nº 3348 v. 31/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 211/95

Bs. As., 17/10/95

VISTO: Los Expedientes ENRE Nº 1208/95 y 1332/95; y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES autorizó mediante Resolución S.E. Nº 234/95 a la firma "YPF SOCIEDAD ANONIMA" a construir a su exclusivo costo y para necesidad propia una línea radial de 132 kV entre la E.T. Puesto Hernández y la futura E.T. Chiuhido, solicitada como de uso exclusivo en los términos de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065;

Que en el Artículo 9 de dicha resolución se establece que el control de cumplimiento de los criterios de diseño en los términos de la Ley Nº 24.065 compete al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD;

Que, en virtud de ello, la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES remitió al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el proyecto ejecutivo de la línea;

Que los criterios de diseño del proyecto se ajustan, a los contenidos en el Reglamento de Diseño y Calidad del Sistema de Transporte en Alta Tensión (Anexo 16 de la Resolución Nº 137/92 de la SECRETARIA DE ENERGIA y sus modificatorias), y las especificaciones técnicas aludidas en dicho reglamento;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 56 incisos k) y s) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los criterios de diseño de la línea radial de 132 kV de uso exclusivo de la firma "YPF SOCIEDAD ANONIMA", entre el E.T. Puesto Hernández, propiedad de "TRANSCOMAHUE S.A.", y la futura E.T. Chiuhido, propiedad de "YPF SOCIEDAD ANONIMA".

ARTICULO 2º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD verificará que las condiciones de medio ambiente se ajusten a las condiciones vigentes.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, a "YPF SOCIEDAD ANONIMA", a "TRANSCOMAHUE S.A.", al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN y a "ENERGIA DE RIO NEGRO S.E.".

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 31/10 Nº 3349 v. 31/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 212/95

Bs. As., 17/10/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 1485/95; y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente se presenta Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán ("EDET S.A.") ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, solicitando autorización para presentarse en la privatización de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Catamarca ("EDECAT S.A."), a través del proceso licitatorio iniciado por el Gobierno de la Provincia de Catamarca;

Que asimismo "EDET S.A." solicita se implementen los mecanismos dispuestos por el artículo 32 de la Ley 24.065, que determina la necesidad de convocar a una audiencia pública a fin de considerar el pedido de autorización solicitado por la empresa "EDET S.A.";

Que dicha autorización, para poder cumplir su cometido, tendría que emitirse con anterioridad a la fecha de apertura del "Sobre Nº 2", para la venta de "EDECAT S.A.", dispuesto por el actual cronograma de privatización para 8 de noviembre de 1995;

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD debe dar a publicidad el pedido de autorización para la compra de una distribuidora por otra distribuidora, notificando a todos los posibles interesados;

Que tanto "EDECAT S.A." como "EDET S.A." son agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, y el Ente debe sujetar su accionar a fin de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la ley 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a Audiencia Pública a celebrarse el día 2 de Noviembre de 1995, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en la Av. Paseo Colón Nº 171, piso 9º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94).

ARTICULO 2º — Designar Instructores a los Dres. Félix Helou y Miriam Oriolo y Defensores del Usuario a los Dres. Ricardo Koolen y H. Hugo Viguera.

ARTICULO 3º — Publicar la convocatoria por dos días en dos diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de Catamarca y Tucumán. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el pedido de autorización solicitado por "EDET S.A." para presentarse en la privatización de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Catamarca ("EDECAT S.A."), a través del proceso licitatorio iniciado por el Gobierno de la Provincia de Catamarca; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación de Instructores y Defensores del Usuario dispuesto por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Paseo Colón 221, 2º piso de la ciudad de Buenos Aires, de 9 a 18 horas; que hasta el 31 de Octubre de 1995 deberán presentarse a los Instructores designados, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que deben participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 31/10 Nº 3350 v. 31/10/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 217/95

Bs. As., 24/10/95

VISTO el Expte. Nº 375.310/91 corresponde 908, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente y corresponde la Unión Transitoria de Empresas, integrada por CICCONE CALCOGRAFICA S.A. y JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. solicita una prórroga a la fecha de caducidad de la emisión 21 del juego de Resolución Inmediata denominado "CASH TESORO", que fuera aprobado mediante Resolución Nº 94/95, cuyo vencimiento para la comercialización obraría el próximo 26 de octubre.

Que resulta necesario ampliar el lapso de su comercialización a fin de alcanzar los niveles de venta proyectados en su lanzamiento.

Que asimismo, mediante el referido expediente, se propone la fecha de realización del Sorteo de Billetes No Ganadores previsto en el programa de premios de la Resolución Nº 94/95.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del citado sorteo, el que se resolverá por el sistema denominado "Revoleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el día 7 de diciembre de 1995, el plazo para la comercialización de la Emisión Nº 21 de la Lotería de Resolución Inmediata denominada "CASH TESORO".

ARTICULO 2º — Fíjase el día 26 de noviembre de 1995 como fecha de realización del Sorteo final de Billetes No Ganadores de la Emisión mencionada en el artículo precedente, en el que se procederán a extraer mediante el método denominado "Revoleo", cuatro (4) cupones con un premio de $ 5000.- (cinco mil pesos) cada uno y cinco (5) cupones con un premio de $ 2000.- (dos mil pesos) cada uno. Este Sorteo se llevará a cabo en el lugar que Lotería Nacional Sociedad del Estado determinará oportunamente publicitando ampliamente el lugar de su realización y será transmitido por TV, lo que convenientemente se informará al público.

ARTICULO 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Gírese para sucesivo conocimiento de las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, FISCALIZACION y UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS.

ARTICULO 4º — A través de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS infórmese a los Agentes Oficiales, Permisionarios, Agentes Distribuidores y Entes Provinciales mediante comunicación fehaciente y de exhibición obligatoria para el público apostador, las fechas citadas en los artículos primero y segundo. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 27/10 Nº 3328 v. 31/10/95

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 218/95

Bs. As., 26/10/95

VISTO la variante del juego Loto denominada LOTO 15, y

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de esta Sociedad aprobó mediante la Resolución Nº 208/95, modificaciones en la estructura del Juego Loto, programándose sorteos los días domingos y miércoles a partir del 12 de noviembre de 1995.

Que asimismo por Resolución Nº 209/95 el Directorio aprobó la discontinuidad del juego Loto 5 Fantasía.

Que de continuar con los Sorteos del Loto 15 los días lunes, éstos sufrirían el desinterés del público apostador por la disparidad ocasionada en la comparación inevitable del pozo para premios entre ésta modalidad y la del Loto con su nueva estructura.

Que es aconsejable su suspensión procediendo a la reestructuración del mismo a fin de implementar el relanzamiento futuro en la oportunidad conveniente.

Que resulta ineludible dirigir todos los esfuerzos y mecanismos de comercialización en favor de la nueva modalidad aprobada por el Loto Tradicional y Loto Desquite.

Que las GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y DE ORGANIZACION Y DESARROLLO aconsejan, por razones comerciales, su discontinuidad.

Que por imperio de dicha discontinuidad es imprescindible establecer la mecánica a adoptar en caso de vacancia del pozo del primer premio y forma de pago del cuarto premio del último sorteo que se efectúe.

Que es necesario establecer la fecha de realización del último sorteo a fin de proceder en consecuencia con lo expuesto en el considerando precedente.

Que la programación de dicho sorteo debe ser aprobada con la debida antelación.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga el Decreto Nro. 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase para el día 6 de noviembre de 1995 el programa de Sorteo del juego denominado "LOTO 15" detallado en el Anexo I adjunto, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Suspéndase con posterioridad a la jugada Nº 55 a realizarse el día 6 de noviembre de 1995, la comercialización de la modalidad del Loto denominada LOTO 15.

ARTICULO 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS realícense las comunicaciones de práctica y archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — JORGE ENRIQUE GIMENO Director.

ANEXO I

PROGRAMA DE SORTEO DEL "LOTO 15"

MES: NOVIEMBRE DE 1995

DIA 6

SORTEO Nº 55

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL S. E.

o DONDE ESTA LO DETERMINE

Para participar en este sorteo se deberán elegir y marcar en el volante, como mínimo, 15 números comprendidos entre el 1 y el 25, incluidos ambos, estableciéndose que el 1 es el primero o el más bajo y el 25 el último o más alto de la serie de números intervinientes en el sorteo.

Las suertes ganadoras se obtendrán por medio de una RULETA. A tal fin, se tirarán secuencialmente quince (15) bolas y a medida que se vayan encasillando se vocearán, en caso que un número ya favorecido se repita, se declarará nula esa tirada y se volverá a repetir el lanzamiento.

El lugar de realización del sorteo será anunciado y publicado con antelación suficiente para conocimiento del público.

PREMIOS:

Obtendrán premio las apuestas que hayan acertado 15; 14; 13 y 12 números.

FORMACION DE POZO

El pozo a distribuir en premios se conformará con el 60 % de la recaudación del juego (excluido arancel).

SUMAS ASIGNADAS A PREMIOS

El pozo que se conforme para cada sorteo se distribuirá de la siguiente manera:

PREMIO MAYOR: 15 aciertos el 65 %

SEGUNDO PREMIO: 14 aciertos el 10 %

TERCER PREMIO: 13 aciertos el 10 %

CUARTO PREMIO: 12 aciertos el 14 % (#)

VENDEDORES DEL PREMIO MAYOR: 1 %: Porcentaje a distribuir exclusivamente sobre el "LOTO 15 PURO" para Capital Federal.

(#) Las favorecidas con el CUARTO PREMIO sólo tendrán derecho a percibir el valor fijado en esta jugada para una apuesta simple, debiendo hacer efectivo el mismo en la agencia donde se realizó la apuesta.

De haber sumas remanentes por la modalidad de premiar a los favorecidos con el CUARTO PREMIO, las mismas constituirán el "FONDO COMPENSADOR" del juego LOTO, el que será afectado cuando los aciertos superen los montos previstos para ese premio. En el caso de existir excedente del pozo acumulado, este se redistribuirá en premios cuando L. N. S. E. lo determine.

REITERACION DE ACIERTOS DEL 4to. PREMIO.

Aquellas apuestas que acierten el CUARTO PREMIO por segunda vez en este sorteo, deberán hacer efectivo su premio.

Los premios así obtenidos deben cobrarse en la agencia donde se realizó la jugada y el monto del premio será igual al valor de una apuesta simple del sorteo en el cual se reiteró el acierto.

POZOS VACANTES.

De existir pozo vacante de ganadores del PRIMER PREMIO, se repartirán por partes iguales entre los ganadores de la categoría inmediata inferior, es decir, de no haber ganadores del PREMIO MAYOR (15 aciertos), el pozo de premios de dicha categoría se repartirá entre aquellos que obtuvieron 14 aciertos y de no haber ganadores en esta categoría, ambos pozos se repartirán entre aquellas apuestas que obtuvieren trece (13) aciertos y así sucesivamente.

TIPOS DE APUESTAS

Se aceptarán distintos tipos de apuestas, las cuales podrán ser como las que se detallan seguidamente:

SIMPLE - 15 NUMEROS = 1 APUESTA SIMPLE

MULTIPLES QUE COMBINEN 16 O MAS NUMEROS: estas apuestas ingresarán a proceso computarizado en forma directa por máquina terminal instalada en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o entidades coordinadoras del sistema.

Los AGENTES OFICIALES AUTORIZADOS podrán comercializar, partes o porcentuales de apuestas Múltiples cuando se combinen, como mínimo, 16 números. No podrán extender recibos que no sean los habilitados por máquina terminal o emitidos por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

EL PUBLICO APOSTADOR DEBE ABSTENERSE DE ACEPTAR RECIBOS QUE NO SEAN HABILITADOS Y AUTORIZADOS POR ESTA SOCIEDAD.

FECHAS DE PAGO DE LOS PREMIOS.

Los favorecidos con el PREMIO MAYOR deberán presentar al cobro sus apuestas a partir del primer día hábil posterior al del sorteo y hasta la fecha indicada en el extracto correspondiente. Los pagos se realizarán en la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, Santiago del Estero 126, Capital Federal.

El SEGUNDO, TERCERO y CUARTO PREMIO se hará efectivo a partir del primer día hábil posterior al del sorteo, en la Agencia Oficial Autorizada donde se efectuó la jugada a excepción que, por los montos de los mismos, corresponda retener sumas tributarias, en cuyo caso deberá concurrir a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Cuando en jugadas múltiples existan aciertos de 15, 14, 13 y 12; 14, 13, y 12; ó 13 y 12; números percibirán sus correspondientes premios acumulados en efectivo.

Asimismo, cabe aclarar que toda modificación de fechas para percibir los premios descriptos, se informará a través del EXTRACTO OFICIAL.

e. 30/10 Nº 3351 v. 1/11/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor César Constantino López en sumario Nº 1286, Expediente Nº 104.486/88 caratulado "Banco de Mendoza y otros" la renuncia de su defensor y lo intima a que constituya domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, 1º piso, oficina 12, Capital Federal. Publíquese por cinco días.

e. 30/10 Nº 3296 v. 3/11/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS

IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

VILLA CELINA, PDO. LA MATANZA

Calle sin nombre a metros de la esquina de las avenidas Olavarría y Ugarte (ex Cruz). Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 495 m^2. En el contrafrente del terreno se erige una torre tanque de reserva de agua de 500 m^3, desafectado del servicio aunque incorporado a la red de distribución con cañerías bajo cota de terreno natural, lo que reduce a aproximadamente 250 m^2 la superficie utilizable. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento al frente y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Desocupado.

VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA

Esquina con frente a tres calles: Av. Olavarría, Av. Ugarte (ex Cruz) y calle sin nombre. Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 1917 m^2. El predio se encuentra afectado al paso de cañerías subterráneas e instalaciones de pozo de bombeo, fuera de servicio, lo que reduce la superficie utilizable a 1150 m^2 aproximadamente. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento en sus tres frentes de calles y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 25.000 (pesos veinticinco mil). Desocupado.

CAPITAL FEDERAL

Av. Vélez Sársfield Nº 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5935 m^2. Ocupada por una familia en calidad de intrusos. El B.H.N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc., que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco. Valor Base: $ 510.400 (pesos quinientos diez mil cuatrocientos).

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, Balcarce 167, 2º piso, Comisión Venta de Inmuebles, Of. 2290, Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del BHN con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3º Subsuelo, Cap. Federal, el 20 de noviembre de 1995 a las 11 horas.

e. 23/10 Nº 3214 v. 1/11/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/10/95

VISTO que del contenido del expediente Nº 33.403 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación surge que dicho Organismo desconoce el domicilio en el que efectivamente reside el Productor-Asesor de Seguros Sr. CANLE, Carlos Alberto, (Matrícula Nº 6.695), y a fin de asegurar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizado su domicilio constituido, por ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, hecho que lo sustrae al control de este Organismo, lo que configuraría "prima facie" un incumplimiento a las disposiciones de los arts. 4º inc. a) y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091. Encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091, y 13 in fine de la ley 22.400.

2) Por idéntico término se le confiere vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 30/10 Nº 3317 v. 1/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nros. 59.291/95 y 51.640/91, que mediante Resoluciones Nros. 1291/95 y 1294/95, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA COMAR DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula 11.333, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y COOPERATIVA DE CREDITO "DEL SUR" LIMITADA, Matrícula 10.698, con domicilio legal en Capital Federal. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

e. 27/10 Nº 3285 v. 31/10/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1603; 1604; 1605; 1606; 1607; 1608; 1609; 1610; 1611; 1612; 1613; 1624; 1614; 1615; 1616 y 980/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA TRABAJADORES GASTRONOMICOS "2 DE AGOSTO" LIMITADA, matrícula 7064, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "TAMBOR DE TACUARI" LIMITADA, matrícula 13.782, con domicilio legal en la Ciudad de Corrientes; COOPERATIVA AGROPECUARIA TABAY LIMITADA, matrícula 11.889, con domicilio legal en la Ciudad de Colonia Tobay Cuarta Sección del Departamento de Concepción; COOPERATIVA ARGENTINA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION "ARCOOP" LIMITADA, matrícula 12.196, con domicilio legal en la Ciudad de Paso de Los Libres; COOPERATIVA AGROPECUARIA "YBA POY" LIMITADA, matrícula 8753, con domicilio legal en el Paraje Ingeniero Primer Correntino, Departamento San Cosme; COOPERATIVA HORTICOLA Y GRANJERA "IBOTY" LIMITADA, matrícula 12.110, con domicilio legal en la Ciudad de Colonia Mocoretá; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LA "COLONIA GARABI" LIMITADA, matrícula 9314, con domicilio legal en Colonia Garabi, Departamento Santo Tomé; COOPERATIVA DE VIVIENDA, OBRAS PUBLICAS Y CONSUMO "ÑANDE CO-E" LIMITADA, matrícula 12.355, con domicilio legal en Curuzú Cuatiá, COOPERATIVA AGROPECUARIA "YEPOCA" LIMITADA, matrícula 12.277, con domicilio legal en la Localidad de Puisoye, Departamento General Paz; COOPERATIVA DE CREDITO "20 DE JUNIO" LIMITADA, matrícula 6540, con domicilio legal en la Ciudad de Curuzú Cuatiá; COOPERATIVA DE PROVISION, COMERCIALIZACION, CONSUMO Y VIVIENDA "RIO PARANA" LIMITADA, matrícula 13.016, con domicilio legal en la ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA COVIGO LIMITADA, matrícula 11.330, con domicilio legal en la Ciudad de Goya. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Corrientes. COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA HERNANDARIAS LIMITADA, matrícula 4031, con domicilio legal en Villa Hernandaria, Departamento Paraná; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA OBREROS Y EMPLEADOS CRESPO LIMITADA, matrícula 7414, con domicilio legal en la Localidad de Crespo; perteneciendo ambas a la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA DISTRIBUIDORA DE QUESOS Y ANEXOS DE ROSARIO LIMITADA (CO-DI-QUE-A), matrícula 2505, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA AGRICOLA "LA PAZ" LIMITADA, matrícula 6532, con domicilio legal en la Ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Además, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de CINCO (5) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Corrientes; de TRES (3) días a las que se encuentran radicadas en las Provincias de Entre Ríos y de Santa Fe; y de SEIS (6) días a la que constituye el domicilio en la Provincia de Catamarca. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 27/10 Nº 3329 v. 31/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 22/9/95

VISTO que de las constancias de autos surge que la mercadería secuestrada en la Terminal de Omnibus de la Ciudad de Buenos Aires está identificada con número de guía y nombre de la persona destinataria, desconociéndose sus domicilios; CITESE a las mismas, según detalle que figura al pie de la presente, para que en el plazo de DIEZ DIAS de notificadas acompañen la documentación aduanera relativa a dichas mercaderías, a fin de hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de dárseles el tratamiento previsto por el art. 417 del Código Aduanero, haciéndosele saber que se encuentran afectadas al Sumario Contencioso Nº 601.311/88, en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5, sito en Avda. Paseo Colón 635, 2do. piso, Capital Federal. Publíquese en el Boletín Oficial R.A. por el término de UN (1) día.

GUIA Nº 19.053	destinataria: ALBERTO CITARELLI
GUIA Nº 19.055	destinataria: MARTA ESQUIAGA
GUIA Nº 19.050	destinataria: MARTA ESQUIAGA
GUIA Nº 19.049	destinataria: ALEJANDRO MINO
GUIA Nº 19.054	destinataria: ANTONIO BALERTTA
GUIA Nº 19.056	destinataria: RUBEN VILCHES
GUIA Nº 19.105	destinataria: LUIS VICENTE

Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Dto. Contencioso.

e. 27/10 Nº 3294 v. 31/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RICARDO ALBERTO AUN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 23 de octubre de 1995. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 27/10 Nº 3291 v. 31/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL OPERACIONES

División Revisión y Recursos "D"

FILATI S.A. C.U.I.T. Nº 30-60632337-5 Impuesto al Valor Agregado Per fisc. 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y 11/86 a 6/91

Bs. As., 19/10/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a FILATI S.A. con domicilio en ESMERALDA 740 PISO 13 DTO. 130 de Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo el Nº de CUIT 30-60632337-5 y

CONSIDERANDO:

Que FILATI S.A. es una empresa que se constituyó el 14-5-84, por escritura Nº 41 ante la Escribana Laura Boses de Casin Matrícula Nº 3.283.

Que sus autoridades al constituirse fueron: —Manuel Goldschmidt en su carácter de Presidente. —Ricardo Goldschmidt en su carácter de Vicepresidente: siendo su Organo de Fiscalización: —Síndico: J. L. Plotka —Síndico Suplente: Esteban Hnatiuk

Que por Decreto Nº 1.566 I.P.I. y C. 84 el Gobierno de la Provincia de San Luis otorgó a la firma FILATI S.A. los beneficios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Ley Nº 22.702 a los efectos de que construya, instale y explote una planta industrial dedicada a la producción de hilados de fibras naturales, artificiales sintéticas, de distintos tipos en uno o más cabos y vaporizados en conos o en madejas.

Que el cierre de ejercicio se verifica al 31 de julio de cada año.

Que la producción se inició a partir del día 19-7-85 según el certificado de puesta en marcha de fecha 24-6-88.

Que el 31-12-90 se dictó la Resolución Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Provincia de San Luis por la cual se le dan por decaídos los beneficios promocionales que instituyera la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias acordadas a la firma FILATI S.A. por Decreto Nº 1.566 I.P.I. y C. 84.

Que con fecha 20-6-91 y luego de infructuosos intentos de notificar a la responsable la iniciación de la verificación pertinente, se procedió a efectuar la misma por el procedimiento del art. 100 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que se procedió además a investigar el domicilio de Esmeralda 740 piso 13 Of. 1307.

Que en relación es importante resaltar que según información del Padrón de Contribuyentes de este Organismo, el domicilio fiscal de FILATI S.A. es "Esmeralda 740 piso 13 of. 130 Capital Federal"; siendo de destacar que no existe el departamento 130 y que en realidad el verdadero domicilio se trataría de la of. 1307 que es el domicilio fiscal de su vinculada OSOLAN S.A.

Que del Legajo de la firma surgió la siguiente documentación, integrante de las actuaciones (Lote IV), objeto de análisis: 1) Declaración Jurada IVA presentada por el contribuyente correspondiente al período fiscal mayo de 1984 a julio de 1985, 2) formulario F. 853/A el cual marca el inicio de actividades en el mes de julio de 1984, 3) Solicitud de no retención R.G. 2784, 4) Decreto de Promoción y 5) Poder Especial otorgado al Sr. Orlando Zucconi.

Que a raíz de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a tomar declaración al Sr. Zucconi el cual manifestó que hasta el 28-3-90 fecha en que recibió telegrama de despido de la firma MODATEX S.A., realizó tareas de representación y administrativas, en FILATI S.A.; habiéndosele otorgado a tales efectos el poder especial antes citado, que caducó en la fecha de despido. Además manifestó que realizó idénticas tareas para las firmas ROUSSEAU S.A., MODATEX S.A. y OSOLAN S.A. indistintamente, en el domicilio de Rafael Obligado 6430 de Villa Adelina, perteneciente a la firma SURARCO S.A. Señaló por último que los dueños de las firmas en cuestión eran los hermanos Goldschmidt, contando con asesores externos como el Sr. Plotka.

Que por otro lado funcionarios de esta Dirección concurrieron al domicilio de FILATI S.A. en la Provincia de San Luis, donde se corroboró que funcionaba una firma denominada CHRYSALIS S.A., informándoseles en dicho establecimiento que la firma FILATI S.A. funcionó allí hasta el mes de Agosto/90.

Que a su vez el Jefe Interino del Distrito Villa Mercedes aportó una serie de documentación obtenida oportunamente de la que se desprende que FILATI SA le efectuó ventas a las firmas SURARCO S.A., HINDOSUR S.A. y BADISUR S.A.

Que se concurrió también a la firma CHILICOTE S.A., representante exclusivo en la Argentina de máquinas de hilandería "SAVIO SPA", donde se obtuvo información acerca de las características técnicas de la maquinaria que, de acuerdo a información de terceros, poseía la firma FILATI S.A. en San Luis.

Que se requirió información a la Dirección de Energía de San Luis, y la misma contestó que con fecha 1/7/87 se le conectó medidor habiéndosele dado de baja el 1/1/90, acompañando detalle del consumo de energía efectuado por la firma FILATI S.A. en ese período.

Que Obras Sanitarias informó que FILATI S.A. comenzó a abonar los servicios de agua corriente a partir del primer bimestre del año 1985 habiendo pagado el último recibo correspondiente a agosto de 1990, no pagando de allí en más ninguna otra liquidación efectuada por el Servicio de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Justo Daract hasta la fecha del informe de la misma.

Que del acto de contralor indicado surgió:

Que del estudio económico de la verificada, y de las firmas ROUSSEAU S.A., SURARCO S.A., MODATEX S.A. y OSOLAN S.A., según se detalla en anexos obrantes a fs. 385 y sig., de los actuados, se desprende que en una primer etapa resultaron vinculadas entre sí: guardando una relación Operativa en cuanto al proceso productivo, Comercial en cuanto a las ventas intergrupo, Familiar en cuanto a las autoridades que las dirigieron, Contable en cuanto al Contador Auditor y Síndico de las empresas y Geográfica, en cuanto a figurar con domicilios coincidentes.

Que por otro lado se pueden apreciar los lugares geográficos estratégicos donde se ubicó a cada firma —a fin de obtener ventajas económicas producto de la aplicación de Leyes de Promoción Industrial, pero antieconómico en relación a los sucesivos traslados a que daría lugar la operatoria ficticia de comercialización de mercaderías montada por el grupo—. Se hace notar en este aspecto que:

—FILATI S.A. es una empresa promocionada en la provincia de San Luis a la cual con fecha enero/90 se le decae dicha promoción.

—SURARCO S.A. es una empresa promocionada en Tierra del Fuego y que sería el corazón de este Grupo Económico.

—OSOLAN S.A. es una empresa promocionada en San Luis a la cual le fueron detectados incumplimientos al régimen del que resultó beneficiaria, por lo que se le otorgó la vista a la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo agregado a continuación del artículo 129 de la Ley procedimental vigente.

—Las demás empresas del Grupo —inclusive SURARCO S.A.— tienen domicilio en Buenos Aires y son las que en definitiva han solicitado Devoluciones y Transferencias de IVA sobre las operaciones intergrupo realizadas.

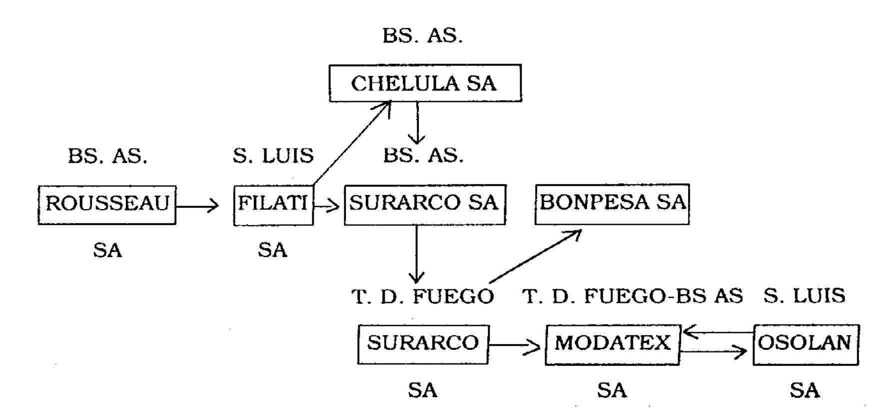
Que de todo lo expuesto hasta aquí se obtienen las siguientes conclusiones en cuanto a la operativa comercial de la firma FILATI S.A. que se expone en el siguiente cuadro sinóptico:

LANERA AUSTRAL SA		CHEULA SA
ROUSSEAU SA		ITALIAN SPORT SA
FIBRACO SA		HINDOSUR SA
TEXTIL OESTE S.A.	FILATI SA	BADISUR SA
GODITH SA	(Empresa Promovida	SURARCO SA
VILLA COLOMBO S.A.	en S. Luis)	Clientes
FIBROLIN SA		
Proveedores		

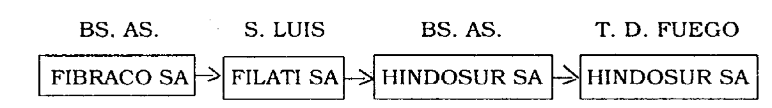
Que con respecto al tema de vinculación económica es de hacer notar que surgirían claramente diferenciados dos períodos de vinculación;

En un primer período la firma se encontraba vinculada al Grupo Manuel y Ricardo Goldschmidt, y en un segundo período con el Grupo Económico José A. Moyal, a saber:

1) GRUPO DENOMINADO MANUEL Y RICARDO GOLDSCHMIDT cuya estructura fue la siguiente:



2) GRUPO JOSE A. MOYAL cuya estructura fue la siguiente:



Donde los vectores de los gráficos precedentes representan, en la dirección indicada por los mismos, presuntas operaciones de venta que figuran realizadas entre el grupo

Que es de destacar que los supuestos traslados de materia prima de Buenos Aires a San Luis, de San Luis a Buenos Aires, de Buenos Aires a Tierra del Fuego, de Tierra del Fuego a Buenos Aires, de Buenos Aires nuevamente a San Luis y de San Luis nuevamente a Buenos Aires; se realizaban al solo efecto de explotar de una manera indebida los beneficios de la Promoción Industrial, para así lograr sucesivas transferencias, compensaciones y/o devoluciones sobre una misma operatoria comercial.

Que atento a los elementos incorporados a los actuados, corresponde señalar que a partir del estudio de la operatoria entre las empresas integrantes de los grupos económicos mencionados y la encartada se procede a avanzar en la determinación de oficio la materia imponible de esta última.

Que en lo referente al AJUSTE Nº II "Operatoria con Rousseau S.A. (fs. 1268 a 1276) cabe acotar lo siguiente:

Que las ventas efectuadas por ROUSSEAU S.A. a FILATI S.A. fueron consideradas por la misma con Débito Fiscal Liberado, por entender que correspondían a ventas de materia prima elaborada por productor, conforme lo estableció el Decreto Promocional de la Provincia de San Luis, en el inc. b) del art. 10.

Que a efectos de verificar la procedencia de la utilización de dichos Saldos a Favor se procedió al análisis de los Cuerpos del Decreto 220/87 respectivos, estableciéndose que ROUSSEAU S.A. no puede ser considerada productora de materias primas o semielaborados, ya que no pudo demostrar tener capacidad para efectuar la producción vendida ni haberla efectuado mediante trabajos de terceros sobre las materias primas adquiridas.

Que por todo lo expuesto se procedió a gravar las ventas declaradas por ROUSSEAU S.A. a la firma FILATI S.A. las que habían sido consideradas por ROUSSEAU S.A. con débito fiscal liberado, aceptándose que se han transferido a FILATI S.A. las cantidades de hilado que fueron adquiridos por ROUSSEAU S.A., asignándose, debido a la vinculación económica entre éstas y FILATI S.A. como valor de transferencia el costo de adquisición abonado por ROUSSEAU S.A.

Que por lo señalado antes, a la firma FILATI S.A. se le aceptan como Créditos Fiscales las compras efectuadas a la firma ROUSSEAU S.A., hasta el límite citado en los párrafos anteriores.

Que en lo referente al AJUSTE Nº III "Operatoria con Surarco S.A. (fs. 1277 a 1291) se indica lo siguiente:

Que de acuerdo a la información suministrada por la Cooperativa de Energía Eléctrica de Río Grande, el consumo de la firma SURARCO S.A. para el año 1986 fue de 209.640 Kw. para el año 1987 fue de 206.504 Kw. y para el año 1988 fue de 202.012 Kw.

Que cabe señalar que en el allanamiento producido por el personal de esta Dirección General no se inventarió Grupo Electrógeno alguno.

Que de acuerdo a lo establecido en la Pericia Textil que obra a fojas 215, 225, 235 a 236, 255 a 258 del Cuerpo Nº 1 del Expediente Judicial del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 8 Secretaría Nº 16 en la causa "SURARCO SA. c/CIA. DE SEGUROS LOS ANDES S.A." Nº 17.782, el Perito Textil Ingeniero Víctor Picciotto, manifestó que la capacidad de producción de los 16 telares, trabajando un turno de 8 horas es de 176.724 metros de tela por año en la firma SURARCO S.A.

Que en función a todo lo expuesto antes y teniendo en cuenta lo manifestado por el Perito Textil sobre la cantidad de hilado de pura lana contenido en un metro lineal de tela por año de la firma SURARCO S.A. es de 68.922 kg. por año. Teniendo en cuenta, por otro lado, los inventarios iniciales y finales de dicha materia prima surge que las compras reales de hilado de pura lana efectuadas son: 100.988 kg. para el año 1986, 109.579 para el año 1987 y 53.375 kg. para el año 1988, lo que representa un porcentaje de impugnación de Crédito Fiscal facturado por FILATI S.A. de 50,38 % año 1986, 59,70 % año 1987 y 64,92 % año 1988. A los efectos de la presente determinación de oficio se le reconoció ventas a Surarco SA en la proporción mencionada.

Que en lo referente al AJUSTE Nº IV "Operatoria con Fibraco Cía. Argentina de Hilados S.A. (fs. 1292 a 1301) cabe acotar:

Que se impugnan las ventas de hilado de algodón por parte de FIBRACO CIA ARGENTINA DE HILADOS S.A. a FILATI S.A. en su totalidad. Esta impugnación surge del hecho, que FILATI S.A. no procesó ni tuvo en su poder el mencionado hilado. Estas conclusiones se basan en el hecho de que no esta probado el origen del mismo al no contar FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. en el mencionado período con la capacidad productiva suficiente para su elaboración.

Que en lo referente al AJUSTE Nº V: OPERATORIA CON HINDOSUR S.A. (fs. 1302 a 1315) es necesario señalar que FILATI S.A. es una empresa que no tiene un solo kilo de stock, dado que todo lo que supuestamente va a vender, lo compra con un promedio de 10 a 15 días de anticipación. Considerando que FILATI S.A. es una empresa promocionada con proyecto de promoción aprobado en la Pcia. de San Luis, o sea que no se trata de una mera empresa comercializadora, permite decir que esa forma de operar no se ajusta a las condiciones establecidas en el régimen promocional pertinente.

Que por otro lado es de destacar que el precio del hilado que supuestamente FILATI S.A. industrializa y vende a HINDOSUR S.A., el cual integra la base de cálculo a efectos de establecer el crédito fiscal facturado, es palmariamente superior al valor por el cual FILATI S.A. manifiesta haber adquirido el mentado hilado, y al precio que declara la misma HINDOSUR S.A. cuando vende dicha mercadería a Río Grande.

Que es de destacar en este punto que el tipo y calidad del hilado vendido a HINDOSUR S.A. como a FILATI S.A. por TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. es exactamente el mismo, por lo que está demostrado desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que de acuerdo a lo que surge de las facturas de compra a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A., por el hilado de algodón y las facturas de venta a HINDOSUR S.A., podemos llegar a establecer cuál fue el supuesto proceso que realizaba FILATI S.A. sobre el citado hilado.

a) Las características del hilado comprado según las facturas de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. eran:

— Hilado de puro algodón nacional.
— Peinado
— Torsión bonetería y según las facturas de FIBRACO S.A. eran:
— Hilado de algodón nacional
— Cardado

b) Características del hilado vendido (según facturas de venta a HINDOSUR S.A.)

— Hilado de puro algodón
— Peinado
— Torsión bonetería
— Vaporizado
— Parafinado
— Glaseado
— Con proceso de usterizado.

Que del análisis de la comparación de los diferentes estados en que es expendido el hilado, de acuerdo a las facturas antes mencionadas, surgiría, la actividad que supuestamente desarrolló FILATI S.A. sobre la materia prima en cuestión.

Que los procesos serían: el parafinado, glaseado, vaporizado con fijación de torsión y el proceso de usterizado.

Que teniendo en cuenta que la única planta fabril que declara FILATI S.A., estuvo radicada en la localidad de Justo Daract —Provincia de San Luis— (por la se le otorgó los beneficios promocionales—), los mencionados procesos únicamente, debieron haber sido realizados en dicha planta. Es decir FILATI S.A. no puede afirmar que el proceso no fue realizado en la Pcia. de San Luis ya que al comprarle el hilado a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. y FIBRACO S.A. lo hacía en su condición de empresa promovida, para obtener así la liberación del impuesto, según consta impreso en sus facturas.

Que del análisis de todo lo hasta aquí expuesto, surgen elementos concretos por los cuales puede afirmarse que los procesos que dice FILATI S.A. haberle realizado al hilado de algodón, no pudieron haberse efectuado en su única planta de San Luis.

Que tal afirmación se basa en los siguientes hechos:

Que está probado que los 4134.20 kilos de hilado 41/1 y 51/1, que, TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18-11-86, fueron embarcadas en el domicilio de dicha tejeduría con destino a Río Grande por medio de Transporte Cantarini, el día 24-11-86, lo que demuestra la imposibilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haber realizado sobre las mismas.

Que está demostrado que la firma HINDOSUR S.A. por lo menos realizó dos embarques en los que ocurre lo siguiente; el hilado embarcado era todo de una misma característica, según los permisos de embarque involucrados, pero HINDOSUR S.A. a- firma haberlo comprado a dos proveedores distintos (TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. Y FILATI S.A.), cuando dicho embarque se cumple en el domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A., no existiendo constancia alguna de ingreso de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. en el domicilio de la mencionada Tejeduría, lo que demuestra que la mercadería nunca estuvo en poder de FILATI S.A., para efectuarle los procesos que dice haber realizado.

Que los demás permisos de embarque se efectuaron en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A. hecho éste que nos permite inferir, que tampoco en esa oportunidad, la mercadería fue a San Luis para el proceso de acabado.

Que por otro lado, el lapso de tiempo entre el momento en se carga la mercadería para ser enviada a Río Grande (fecha ratificada por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto a TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. como a FIBRACO S.A. supone que FILATI S.A. necesariamente estaba dedicada a procesar exclusivamente el hilado vendido a HINDOSUR S.A.. estando demostrado que FILATI S.A. le vendió a SURARCO S.A. hilado de lana con proceso de parafinado, durante el mismo período afectado por este ajuste (Ver ajuste III), se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S. A.) con hilado de algodón (materia prima de HINDOSUR S.A.), ya que al existir una sola máquina para enconar hilado —máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado— en la planta de Justo Daract la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspensión de la producción por un tiempo prolongado, a los efetos de, por ejemplo:

* Ajustar los factores de torsión;
* Limpiar los cabezales;
* Remover las pastillas de parafinado;
* Manipuleos de los distintos tipos de materia prima;
* Cambios de cajas de cartón, cunillas, etc.

Lo que desde el punto de vista tanto técnico como económico no sería viable.

Considerando además que los fletes y la producción exigirían una sincronización de tal magnitud que haría necesario un volumen de viajes que —a la fecha ha sido demostrado— no se han realizado.

De una inspección ocular realizada por el personal de esta Dirección General a la planta de FILATI S.A. en la localidad de Justo Daract provincia de San Luis, se comprobó que en la misma no se pudo llevar a cabo el proceso de vaporizado, atento a la necesidad de contar con una caldera que genere el vacío suficiente para eliminar la humedad contenida en el hilado, bien de uso éste con el que FILATI S.A. no contaba.

Que por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la firma FILATI S.A. no realizó sobre el hilado de algodón girado por HINDOSUR S.A. a su planta de Tierra del Fuego (localidad de Río Grande) ningún tipo de proceso.

Que en lo concerniente al AJUSTE Nº VI "Operatoria con TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (fs. 1316 a 1320):

Se procede a impugnar la compras a VILLA COLOMBO S.A. de FILATI S.A. atento que dicha operatoria tuvo como destino final a la firma HINDOSUR S.A., es decir no se desconoce la existencia de la mercadería en si misma, sino que no se acepta el traslado de la misma a la firma FILATI S.A., para luego recién vender dichas mercaderías a la firma HINDOSUR S.A.

Este ajuste tiene su fundamento en el hecho de que dentro de este esquema existen inconsistencias en fechas kilos y valores, consecuencia de la enorme dificultad que produce generar toda una operatoria sin basamentos en hechos reales, sino en una mera creación de documentación contable.

Que a modo de ejemplo, podemos destacar que la mercadería en cuestión, facturada por TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. (Bs. As.) a FILATI S.A. (San Luis), debía ser trasladada, luego sufrir el supuesto proceso que se realizaba a la misma en la empresa FILATI S.A. y dada su posterior venta y traslado por ésta a la empresa HINDOSUR S.A en Buenos Aires que luego la remitía a la empresa HINDOSUR S.A. en Tierra del Fuego; tomando los kilos en cuestión, datos éstos obtenidos de facturas de compra y venta; prácticamente las mismas no sufrían ningún tipo de desperdicio, hecho éste totalmente incongruente con la realidad.

Que se destaca que existen permisos de embarque a Río Grande por compras efectuadas supuestamente a FILATI S.A. por parte de HINDOSUR S.A., que tienen como origen, la calle Yerbal 1362 Villa Adelina Pcia. de Buenos Aires, domicilio éste de la firma TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Es de señalar en este punto que el tipo y calidad de hilado vendido a HINDOSUR S.A. por FILATI S.A., es el mismo que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. le vendía a FILATI S.A., por lo cual queda totalmente demostrado, desde el punto de vista técnico, la injustificada intermediación de FILATI S.A. en esta operatoria.

Que se puede traer a colación que los kilos que TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A. dice haber vendido a FILATI S.A. con fecha 18-11-86, fueron embarcados en el domicilio de dicha Tejeduría con destino a Río Grande a través de la empresa "Transportes Cantarini" el día 24-11-86, lo que demuestra la impsobilidad absoluta de cualquier proceso que diga FILATI S.A. haberle realizado. Por otro lado, no existen constancias de ingreso alguno de mercaderías de propiedad de FILATI S.A. al domicilio de TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que los demás permisos de embarque, se realizan en su gran mayoría en la planta de la firma SURARCO S.A., hecho éste que nos permite establecer que tampoco en esta oportunidad la mercadería fue a San Luis para su acabado.

Que se destacan los lapsos de tiempo desde el momento en que se carga la mercadería para ser enviada a la planta de Río Grande (fechas ratificadas por documentación aduanera) y las fechas de las supuestas compras de FILATI S.A. tanto en TEJEDURIA VILLA COLOMBO como FIBRACO S.A.

Que con respecto al AJUSTE Nº VII "Operatoria con CHEULA S.A. (fs. 1321 a 1323):

Se procede a impugnar las operaciones efectuadas a la firma CHEULA S.A. atento haberse demostrado —anteriormente— que dicha firma está vinculada económicamente con el grupo denominado "Manuel y Ricardo Goldschmidt" y que tal vinculación permitió la operatoria comercial figurada detallada en el siguiente párrafo.

Que en la operatoria expuesta, se corrobora con claridad que CHEULA S.A. es una firma que realizó operaciones de compra a FILATI S.A. y operaciones de venta a SURARCO S.A. con claro objetivo de sobrefacturación de materias primas ficticias de SURARCO S.A. siendo que esta última luego decía trasladar a Tierra del Fuego las mismas y así solicitar devoluciones, transferencias y/o compensaciones que no solo eran inexistentes por si mismas sino que a su vez se sobrefacturaba a los efectos de obtener un mayor beneficio impositivo.

Que en lo atinente al AJUSTE Nº VIII "Operatoria con ITALIAN SPORT S.A. Y BADISUR SRL (fs. 1324 a 1331):

Se procede a impugnar totalmente la operatoria de ventas a las empresas en cuestión atento tratarse dicha mercadería de hilado de algodón.

Que este ajuste se fundamenta en el hecho de que FILATI S.A. en dichos períodos le vendía a SURARCO S.A. hilados de lana con procesos de parafinado, por lo que se desprende entonces la imposibilidad de procesar en forma conjunta hilado de lana (materia prima de SURARCO S.A.) con hilado de algodón (materia prima de BADISUR SRL E ITALIAN SPORT S.A.), ya que al existir en FILATI S.A. una sola máquina para enconar hilado, máquina ésta en donde se realizaba el proceso de parafinado, la producción de dos tipos de hilados simultáneos, significaría la suspención por un tiempo determinado a los efectos de:

* Ajustar los factores de torsión
* Limpiar cabezales;
* Remover las pastillas de parafinado
* Manipuleo de los distintos tipos de materia prima
* Cambios de cajas de cartón, cunillas, etc.

Que todo ello desde el punto de vista técnico como así también económico es totalmente inviable.

Por otro lado, es de destacar, que las únicas empresas conocidas que decían haber provisto de hilado de algodón a la firma FILATI S.A. fueron FIBRACO CIA. ARGENTINA DE HILADOS S.A. Y TEJEDURIA VILLA COLOMBO S.A.

Que dichas operaciones como bien se expresara en los Ajustes Nº IV y V del presente Proceso de Determinación de Oficio han sido impugnados en su totalidad. Es decir, que en los elementos en poder de esta Dirección no existen constancias de compra de hilado de algodón por parte de FILATI S.A., a excepción de las firmas ya mencionadas a las cuales se les ha impugnado toda la operatoria comercial con FILATI S.A.

Es de destacar que si bien a la fecha no se ha probado vinculación económica de la firma FILATI S.A. con las firmas BADISUR SRL (promovida en Tierra del Fuego) y la firma ITALIAN SPORT S.A.; en el caso particular de BADISUR S.R.L. se ha comprobado que el socio gerente de la misma fue el Sr. José Plotka; SINDICO éste de la firma FILATI S.A..

Que en relación al ANEXO IX "OPERATORIA ACEPTADA- (fs. 1332 a 1340): ésta corresponde a las compras realizadas por la encartada a las firmas Lanera Austral S.A., períodos octubre de 1988 a junio de 1989, de hilados de lana y lana lavada; a Textil Oeste S.A. período abril a julio de 1986 y a Godith S.A., período mayo de 1988 a mayo de 1989, que son aceptadas atento no detectarse razón para su rechazo.

Que en función a lo antes expuesto se colige que la contribuyente declaró en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985 débitos y créditos fiscales improcedentes dejando de ingresar el impuesto resultante.

Que omitió la presentación de las declaraciones juradas pertinentes a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1º de agosto de 1985 y el 31 de julio de 1986; entre el 1º de agosto de 1986 y el 30 de octubre de 1986; y las mensuales correpondientes al período fiscal comprendido entre noviembre de 1986 a agosto de 1988, dejando de ingresar el impuesto resultante.

Que omitió también la presentación de las declaraciones juradas mensuales correspondientes al período fiscal comprendido entre setiembre de 1988 a junio de 1991; por lo cual se practicaron las correspondientes liquidaciones del mencionado gravamen por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados se procedió a otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que de acuerdo a procedimientos efectuados por esta Dirección General, se ha comprobado que el domicilio constituido por la encartada es inexistente, por lo cual corresponde aplicar lo preceptuado en el Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) cuando dice que "Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial ..."

Que la Resolución de marras, de fecha 02/03/95, fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 09-03-95 al 15-03-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito.

Que se constato la existencia, en el antes citado pronunciamiento, de errores involuntarios que se consideró necesario corregir, dictándose en consecuencia una resolución de saneamiento modificatoria de la anteriormente citada; de fecha 10/05/95, que fue notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en las ediciones del 17-05-95 al 23-05-95, y en Esmeralda 740 Piso 13 dto. 1307 de Capital Federal —domicilio conocido por otra causa— el 8-03-95, mediante el procedimiento dispuesto en el art. 100 inc. b) de la Ley del Rito; iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, y acompañándose al mismo de los siguientes formularios: tres (3) F 194/1; sesenta y un (61) formularios 2520; cincuenta y seis (56) formularios F 10 y tres (3) formularios de cálculos, con los fundamentos del ajuste practicado y las respectivas liquidaciones, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que vencidos los términos legales la responsable no efectuó descargo alguno ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho, por lo que corresponde determinar de oficio el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1985, 1986, 8/86 a 10/86, y mensuales 11/86 a 6/91.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Rito, el Servicio Jurídico ha producido el pertinente dictamen que corre de fs. 1654 a 1656 de las presentes actuaciones.

Que el mismo establece entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos anteriores, que encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en relación al descargo del sumariado; cabe señalar que se le notificaron las resoluciones mediante las cuales se instruyó sumario, conforme la Ley Procedimental vigente, con fecha 17 y 18 de mayo de 1995, y mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco (5) días, ante lo cual la responsable no hizo uso de su derecho de defensa ni presentó prueba alguna, tendiente a desvirtuar la imputación fiscal.

Que en relación al juzgamiento de la conducta fiscal: se establece que los hechos señalados demuestran ser la exteriorización objetiva de una conducta guiada por el propósito deliberado de evadir la justa imposición.

Que como consecuencia de lo expresado anteriormente, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el art. 46 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el cuantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada; las carateristicas generales del caso; y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado por los períodos agosto 1984 a julio de 1985.

Por ello, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 46, 72, 73, 76, 92, 115, 116, 117, 119, 120, 121, y 123 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Art. 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley 23.549 Título I, artículos 7º y 15º de la ley 22.021 y sus modificatorias, Decreto Nº 1566/84 I.P.I. y C. del Gobierno de la Pcia. de San Luis, Res. Nº 371/90 del Ministerio de Industria y Producción de la Pcia. de San Luis, Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento PRESUNTO de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente FILATI S.A. frente al Impuesto AL VALOR AGREGADO por los períodos e importes que se exponen a continuación:

Período Fiscal	Débito Fiscal	Saldo Período Aterior	Crédito Fiscal	Impuesto Determi-nado	Saldo A Fav. Pro Período
	$	$	$	$	$
1985	0,29	0,00	0,00	0,29	0,00
1986	26,84	0,00	0,33	26,51	0,00
PI 1986	7,33	0,00	0,00	7,33	0,00
Nov/86	2,96	0,00	0,00	2,96	0,00
Dic/86	3,22	0,00	0,00	3,22	0,00
Ene/87	6,16	0,00	0,00	6,16	0,00
Feb/87	2,66	0,00	0,00	2,66	0,00
Mar/87	4,73	0,00	0,00	4,73	0,00
Abr/87	3,48	0,00	2,53	0,95	0,00
May/87	7,64	0,00	1,60	6,04	0,00
Jun/87	6,98	0,00	0,59	6,39	0,00
Jul/87	8,69	0,00	0,32	8,37	0,00
Ago/87	13,22	0,00	2,46	10,76	0,00
Set/87	5,89	0,00	4,40	1,49	0,00
Oct/87	8,36	0,00	3,12	5,24	0,00
Nov/87	16,54	0,00	5,67	10,87	0,00
Dic/87	6,65	0,00	3,96	2,69	0,00
Ene/88	9,53	0,00	5,49	4,04	0,00
Feb/88	12,12	0,00	2,47	9,65	0,00
Mar/88	13,30	0,00	6,78	6,35	0,00
Abr/88	12,30	0,00	2,14	10,15	0,00
May/88	7,15	0,00	0,00	7,15	0,00
Jun/88	20,12	0,00	0,00	20,12	0,00
Jul/88	158,05	0,00	0,00	158,05	0,00
Ago/88	10,60	0,00	0,00	10,60	0,00
Set/88	0,00	0,00	4,91	(4,91)	4,91
Oct/88	0,00	4,91	7,88	(12,79)	12,79
Nov/88	0,00	12,79	18,75	(31,54)	31,54
Dic/88	0,00	31,54	20,77	(52,31)	52,31
Ene/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Feb/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Mar/89	0,00	52,31	0,00	(52,31)	52,31
Abr/89	0,00	52,31	14,48	(66,79)	66,79
May/89	0,00	66,79	6,80	(73,59)	73,59
Jun/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jul/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ago/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Set/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Oct/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Nov/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Dic/89	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ene/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Feb/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Mar/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Abr/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
May/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jun/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jul/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ago/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Set/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Oct/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Nov/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Dic/90	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Ene/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Feb/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Mar/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Abr/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
May/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59
Jun/91	0,00	73,59	0,00	(73,59)	73,59

Impugnándose la Declaración Jurada presentada por el año 1985.

ARTICULO 2º — Establecer que el impuesto determinado y saldo de impuesto por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior ascienden a la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 77/100 ($ 332,77) a la que se agrega la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 84/100 ($ 1.383.196,84) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON 85/100 ($ 5.019.166,85) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios calculados hasta la fecha de esta Resolución, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 3º — Aplicar una multa de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 72/100 ($ 10.678,72) equivalente a DOS (2) tantos del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de agosto de 1984 y el 31 de julio de 1985, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguiente de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en Agencia Nº 50 sita en Hipólito Yrigoyen 2251 Capital

Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5° — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6° — Notifíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y en Esmeralda 740, piso 13, Dpto. 1307 de Capital Federal domicilio conocido por otra causa remitiendo copia de la presente y pase a la Agencia N° 50 para su conocimiento y demás efectos. Firmado: Doctor EDUARDO ANGEL RUSSO, Jefe de División Jurídica "D" a cargo de la División Revisión y Recursos "D":

e. 30/10 N° 3341 v. 3/11/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

CUIT N° 30-61955321-3

Bs. As., 20/10/95

VISTO los cargos formulados en las actuaciones administrativas relacionadas con MACAE AGRO FORESTAL S. A., con domicilio en Tucumán 766, Piso 2°, Dpto. 196 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la CUIT N° 30-61955321-3, y

CONSIDERANDO los antecedentes y fundamentos expuestos en los Formularios N° UN (1) F. 8322, UN (1) F. 8322/CONT., UN (1) F. 8322/C, UN (1) F. 8322/C Cont., UN (1) F. 8322/D y UN (1) F. 8322/D Cont., que forman parte integrante de la presente resolución y que se agregan a Fs. 412 y siguientes y el Dictamen Jurídico de fs. 405/6, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 5°, 9°, 10, 23, 24, 25, 26, 42, 92, 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Art. 3° del Decreto N° 1397/79 Res. (ex-SSFP) 36/90 y sus modificaciones y Ley de Convertibilidad N° 23.928.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente MACAE AGRO FORESTAL S. A. frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación:

PERIODO FISCAL	VENTAS NETAS	DEBITO FISCAL	IMPUESTO DETERMINADO
11/90	110.724	17.272	17.272
12/90	124.644	19.444	19.444
01/91	279.619	43.620	43.620
02/91	305.350	48.856	48.856
03/91	401.999	64.319	64.319
04/91	528.332	84.533	84.533
05/91	228.913	36.626	36.626
06/91	540.641	86.502	86.502
07/91	169.921	27.187	27.187
			428.359

Art. 2°: Establecer que el saldo de impuesto, resultante de las sumas determinadas de oficio en el Artículo anterior asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 428.359) a la que se agrega la suma de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 23.535,24) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NUEVE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 663.009,23) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3°: Intimar para que dentro de los quince (15) hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el Artículo 2°, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en la Agencia N° 10 sita en Hipólito Yrigoyen 2251, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4°: Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5°: Notificar copia de la presente en Tucumán 766, Piso 2°, Dpto. 196 de esta Capital Federal y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, y pase a la Agencia N° 10 para su conocimiento y demás efectos. — Abogado - EDUARDO ANGEL RUSSO - Jefe División Jurídica "D" - A/C D. R. R. "D".

e. 30/10 N° 3342 v. 3/11/95